

The background is a light blue gradient with a white curved line on the left side. The text is centered in a blue serif font.

Informe Seguimiento Dictámenes

INFORME SEGUIMIENTO DE DICTÁMENES

De conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión Permanente celebrada el pasado 15 de noviembre de 2011, se ha elaborado un informe sobre el seguimiento de los Dictámenes emitidos por el Consejo Económico y Social de Extremadura tomando como referencia temporal el nacimiento del Pacto Social y Político de Reformas para Extremadura, firmado por el Junta de Extremadura y los agentes sociales y económicos más representativos de la región en noviembre de 2009.

La realización del informe de seguimiento de los Dictámenes emitidos por el Consejo permiten tener conocimiento de la repercusión que la opinión del Consejo Económico y Social ha tenido sobre el texto definitivo de las normas acometidas a consulta.

La elaboración de las fichas de seguimiento que a continuación se relacionan, establecen una comparación entre las recomendaciones emitidas por este órgano, tanto de carácter general como específico, y el texto normativo aprobado por el Parlamento regional.

Incidencia del Dictamen 8/2009 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.		
Origen del Texto Remitido: Vicepresidencia Segunda y Consejería de Economía, Comercio e Innovación		
Fecha de entrada: 28-09-2009		Tramitación: Ordinaria
Comisión de Trabajo: Permanente		Fecha: 15-12-2009
Ponente: D. José Manuel Pérez Vega		Votos particulares: No
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 24-06-2010
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 7/2010, de 19 de julio, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 22 de julio de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter general		Inclusión de recomendaciones
Sin embargo, dada la extensión y profundidad con la que se regulan muchos de los contenidos de la ley preexistente, hubiera sido deseable que se llevara a cabo por medio de una nueva Ley, y no mediante la reforma de la anterior , cumpliéndose con ello las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005: según la directriz 50: "Carácter restrictivo.– Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo"; y ello por lo que se indica en la Directriz 52: "52. Restricción de las modificaciones múltiples.– Deben evitarse las modificaciones múltiples porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas".		No se aceptó
Recomendaciones de carácter específico		Inclusión de recomendaciones

Exposición de Motivos

En la Exposición de Motivos se plantea como objetivo fundamental de este Anteproyecto de Ley el ya reiteradamente expuesto de que a través del mismo se procede a la transposición de la Directiva 2006/123/CE (***aun cuando, hay que reiterar, se señala erróneamente que la adaptación de la normativa ha de llevarse a cabo “a partir de 2010, cuando para tal fecha ha de haber concluido el proceso de trasposición de la directiva al derecho, interno, proceso que como se ha expuesto con anterioridad concluye el 28 de diciembre de 2009, momento en que se cumplen los tres años desde a entrada en vigor previstos a tal fin***).

Sin embargo, también se indica, y así lo hemos reseñado, que, el texto que se plantea para modificar la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, va más allá de esa transposición, abordando una serie de modificaciones que exceden del ámbito de la adaptación del derecho interno al comunitario, que sin embargo es apenas aludida en la Exposición de Motivo.

Recomendamos, pues, se proceda a una, modificación de la Exposición de Motivos tanto en lo referido a su estructura –en cierta medida, confusa y meramente acumulativa- como en su contenido, a fin de que en ella se refleje de manera integral el conjunto de reformas que posteriormente se comprenden en su articulado.

Artículo uno, apartado segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

El apartado segundo suprime los registros de comerciantes Ambulantes, y de Empresas de Venta a Distancia, manteniendo los preexistentes de Franquiciadores y el de Asociaciones de la Pequeña y Mediana Empresa Comercial.

Se aplica con ello –al menos en parte- lo determinado en el artículo 16.2 de la Directiva, con arreglo al cual, se excluye la restricción a la libre prestación de servicios mediante la imposición del requisito u obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las

autoridades competentes nacionales, entre las que se cuenta expresamente la inscripción en un registro, sin otra excepción que los casos previstos en la propia Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario; como regla general, estas limitaciones estarán justificadas en razones de orden público, seguridad o salud públicas o por la protección del medio ambiente.

Se aceptó

No se aceptó

En esta materia, pues, y en ejercicio de las potestades de autoorganización administrativa que ejerce la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de comercio y, de autorregulación de sus instituciones (artículos 7.1.1, punto 29 y 33, así como el artículo 8.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura) **se entienden innecesario el mantenimiento de unos registros y la subsistencia de otros.**

El criterio seguido puede, sin embargo, en la consideración de este Consejo Económico y Social, suscitar algunas cuestiones:

- En relación con la supresión del registro de vendedores ambulantes: debería considerarse que este registro puede resultar un elemento fundamental para el control de una actividad comercial que, por su naturaleza, dificulta las mínimas labores de inspección y vigilancia exigibles a los servicios de control de mercado. Si bien es cierto que la Directiva cuya trasposición se pretende con este cambio normativo prohíbe en términos generales la obligatoriedad de la inscripción como requisito previo a la actividad comercial, también es cierto que establece excepciones basadas en consideraciones de seguridad y salud pública, y tal pudiera ser el caso del comercio ambulante, en particular en sectores relacionados con la alimentación o la dispensación de productos de primera necesidad o potencialmente peligrosos (por ejemplo, juguetes, o venta de aparatos o herramientas sujetas a homologación). Como posible solución intermedia, que permita al menos una constancia y posible control posterior de estas transacciones comerciales, **se propone que sean los ayuntamientos –es decir, no el comerciante-, los que de forma obligatoria comuniquen esos datos al registro autonómico, habida cuenta que los municipios habrán de disponer de esta información a través de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante que se regulan en el artículo 14 de a nueva redacción legal. De esta forma, se propone la siguiente redacción para el artículo 1, apartado segundo:**

El apartado 2 del artículo 7 quedaría redactado del siguiente modo:

“2. Con estos mismos fines, la Junta de Extremadura creará o mantendrá los siguientes Registros:

- Registro de Franquiciadores.**
- Registro de Comerciantes Ambulantes.**
- Registro de Asociaciones de la Pequeña y Mediana Empresa Comercial”.**

Añadiéndose un nuevo párrafo al artículo 14 (como se expondrá al tratar del párrafo 8º, que lo modifica) en que se concrete la obligación de los ayuntamientos de remitir periódicamente comunicaciones al Registro de Comerciantes Ambulantes de aquellos que hubieran solicitado autorización para esta forma de venta especial dentro de su término municipal.

En correspondencia con la determinación normativa comentada, que elimina el registro de comerciantes ambulantes, **el apartado quinto del artículo 1º del anteproyecto deja sin contenido el artículo 10 de la Ley 3/2002**

No se aceptó

Respecto del Registro de Franquiciadores, en cuanto al contenido material de la disposición, ***sería deseable que de alguna forma se explicitaran las razones por las que el concreto ámbito del comercio mediante franquicia está sujeto a requisitos y condicionantes no exigibles a otras formas de desarrollo de la actividad***, por cuanto desaparece la obligación de proceder al registro (también al posterior al inicio de la actividad), de vendedores ambulantes y de venta a distancia, manteniéndose el de franquiciadores. Asimismo, en cuanto a la nueva redacción del anteproyecto, sería conveniente una mejora en su redacción, habida cuenta que:

- A pesar de lo expuesto, se refiere con claridad (apartado 2º) a la obligación de realizar una inscripción previa: "... personas físicas o jurídicas *que pretendan desarrollar...*".

- También en el apartado 2º, ***se dispone la obligación de inscribirse a quines vayan a desarrollar la actividad de "cesión de franquicias a partir de establecimientos propios", sin que quede pues claro si se impone tal requisito al franquiciado, o al franquiciador que pretenda operar el negocio en sus propios establecimientos.***

El Registro de empresas de venta a distancia es asimismo suprimido, mediante la eliminación del artículo 10 del texto legal que se modifica con el Anteproyecto, así como del apartado 8, a) del artículo 12, que asimismo regulaba la obligación de estar inscritos para quienes, teniendo domicilio social en Extremadura, pretendieran desarrollar esta actividad comercial. ***Al igual que en el caso de la venta ambulante, cabe plantearse la procedencia de la eliminación, sin más de este registro***, por razones análogas a las allí expuestas. Consideramos que no sería en modo alguno superfluo mantener el registro de empresas radicadas en Extremadura y dedicadas a la venta a distancia –incluido el correo electrónico–, con la salvedad de que la inscripción no habría de ser previa, como medio de garantizar los derechos de los consumidores que deseen hacer uso de esta forma de comercio. En este sentido, cabe mencionar la propia regulación estatal, dado que la reforma propuesta de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, actualmente en fase de Proyecto de Ley en tramitación en el Congreso recoge – art. 38.2- la obligación de comunicar el comienzo de la actividad por parte de esta clase de empresas "que recogerá los datos suministrados por las Comunidades Autónomas donde cada empresa tenga su domicilio social, coincidentes con los que figuren en el respectivo Registro autonómico, cuando haya sido establecido". Es decir, si bien no es preceptiva su constitución, es claro que mejorará de forma evidente la funcionalidad del sistema, la seguridad jurídica y la protección de los consumidores la constitución de este registro.

No se aceptó

No se aceptó

Se aceptó

<p>Como quiera que seguimos la sistemática de la nueva Ley, que no constituye un texto integral, sino una modificación del preexistente, hemos de incluir ahora una propuesta de modificación del artículo 12, apartado 4, f) de la Ley 3/2002, que el anteproyecto deja con su redacción originaria. A tal fin, se ha de mencionar:</p> <p>la conveniencia de llevar a cabo una regulación más detallada de del derecho del desistimiento, de gran importancia en las ventas a distancia tanto para el consumidor como para el empresario; en particular, además de extender y completar la regulación, procedería incluir explícitamente la obligación –regulada en la normativa estatal: art. 44 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista- de que el coste de la devolución deberá ser asumido por el comprador.</p> <p>Igualmente, entre los requisitos de la oferta de venta a distancia –aun cuando ya aparezca como obligación en la normativa específica-, debería incluirse, dentro del apartado 4, c), que hace referencia al precio, una mención expresa sobre las vías de financiación o pago fraccionado del producto. Así, se propone la siguiente redacción:</p> <p>4.c) “El precio total a satisfacer, diferenciando el precio de venta de los impuestos aplicables, y, en su caso, los gastos de envío, las modalidades y gastos del pago y del aplazamiento o fraccionamiento del pago, así como el plazo de validez de la oferta”.</p> <p>Finalmente, en lo que se refiere a este artículo, procedería –si es que se mantiene la supresión de la mención al Registro de empresas de venta a distancia-, la eliminación a la mención del mismo en el apartado 4, a) del vigente artículo 12.</p> <p>Artículo 1, apartado séptimo.</p> <p>Amplía este apartado la regulación preexistente, mediante la modificación de su artículo 13 apartado 3, añadiendo una serie de obligaciones a las empresas que ejerzan la actividad de comercio electrónico. En el Dictamen emitido con fecha 3 de diciembre de 2001 sobre el entonces Anteproyecto de Ley de Comercio de Extremadura, este CES señaló ya la conveniencia y oportunidad de proceder a una regulación más profunda y concreta que se realiza en el texto articulado, para lo cual hubiera sido idóneo proceder a la trasposición la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
<p></p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Y de otro lado, posibilitando a los comerciantes ambulantes la posibilidad de establecerse en una multiplicidad de localidades sin necesidad de reiterar los trámites en cada uno, mediante una solicitud única formulada ante la Consejería, que ésta se encargaría de remitir a los ayuntamientos (sin perjuicio de las competencias de éstos para la comprobación de los requisitos que específicamente pudieran ser exigibles en la localidad).</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En cuanto a la modificación del precepto actualmente vigente llevada a cabo por el Anteproyecto, cabe reseñar lo siguiente: Se considera que no es suficiente establecer una remisión a los Ayuntamientos para que otorguen las autorizaciones de venta ambulante <i>“de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente”</i>; por el contrario, deberán recogerse en esta Ley las referencias mínimas que debe cumplir la autorización, en su caso.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En consecuencia, procederá incluir en la Ley unas determinaciones mínimas de los criterios a que se deberá sujetar la concesión de las autorizaciones por los municipios, lo que por otra parte también redundará en la homogeneidad de los trámites para los vendedores ambulantes que ejercerán normalmente su actividad en varios términos municipales.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>De otra parte, en relación al apartado 2 (emplazamientos autorizados, así como días y horas en que pueda ejercerse la actividad), debería incluirse en el texto una referencia a las menciones preceptivas según la legislación estatal, en particular en lo atinente a la audiencia a las Cámaras de Comercio y Asociaciones. En concreto, el artículo 4 del R.D. 1010/1985, de 5 de junio, que regula determinadas modalidades de venta ambulante fuera de establecimiento comercial, dispone que <i>“La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante [...] se determinará por los Ayuntamientos, oídas las Cámaras Oficiales de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales correspondientes”</i>.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En este mismo apartado segundo, cambiar “horarios” por “horas”: “los días y horas en que pueda desarrollarse la venta ambulante”.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>En el apartado 5 del artículo 14, y en la línea en que ya se pronunció el CES en el dictamen sobre la Ley anterior, se sugiere que se añada un párrafo final al apartado e) que prescriba que “Toda la información que se recoja en esta autorización deberá figurar expuesta al público de manera clara y legible”</p>	<p>Se aceptó</p>

Artículo 1, apartado duodécimo

Esta nueva redacción del artículo 19.2, **no aclara la intención del legislador**, pues si bien antes se citaba: “Se considera precio anterior el existente el día inmediatamente anterior al de inicio del periodo promocional, siempre que se haya mantenido invariable, al menos, con 30 días de antelación a esta fecha”. Ahora se modifica diciendo: “Se considera precio anterior el precio mínimo, entendiendo como tal el menor de los precios con los que se haya ofertado el mismo artículo durante los treinta días anteriores al inicio del periodo promocional.” De tal forma que antes el precio tenía que mantenerse invariable 30 días y ahora con que un día se fije un precio, durante los treinta días anteriores sería suficiente para considerarlo precio anterior al precio mínimo.

En cualquier caso parece más clara la definición utilizada por la Ley 7/1996 de Ordenación de Comercio Minorista, que en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 dice que se entenderá por precio anterior, el que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos durante un período continuado de la menos treinta días, en el curso de los seis meses precedentes”; esta observación ya se contenía en Dictamen de la hoy vigente Ley de comercio, emitido en su día por este Consejo, indicación que ahora reproducimos.

Artículo 1, apartados decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto decimoséptimo, decimoctavo

Recogen los apartados reseñados la nueva redacción que da el Anteproyecto a diferentes modalidades de las ventas promocionales.

Respecto de la nueva redacción del apartado 1º del artículo 20, **reseñar que se ha incurrido, en la definición de lo que se ha de considerar como venta en rebajas, en un exceso de conceptos imprecisos:**

no queda claro el alcance o sentido del término “eminente” con referencia a la finalidad extintiva de las existencias de campaña. Además, dicha expresión no se ajusta al concepto pretendido en la norma (el Diccionario de la Real Academia Española define “eminente” como “Excelentemente, con mucha perfección”); como quiera que el sentido que se pretende por la definición es el referente a que la finalidad extintiva es la preferente, primordial o básica, **se propone que se modifique la expresión acomodándola a un sentido más acorde con el objeto de esta concreta venta promocional.**

La expresión “de campaña” puede ser sustituida por “de temporada”, ajustándose así mejor a su sentido estacional, más que finalístico.

No se aceptó

No se aceptó

No se aceptó

<p>En relación con el apartado 2º, sería preferible que se aportase un concepto más preciso que el de “oferta habitual de venta”, que presenta un amplísimo margen para la discrecionalidad, y que por tanto, difícilmente puede servir como base para una regulación positiva precisa.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>El apartado 4º del artículo 20, a pesar de la modificación que se lleva a cabo por este apartado del anteproyecto, continúa estableciendo, en consonancia con la regulación anterior, que “la Consejería competente en materia de comercio, oído el Consejo de Comercio previsto en la presente Ley, determinará los dos períodos concretos en que puedan realizarse las ventas en rebajas [...]”. Choca esta redacción con la del artículo 30.2 del nuevo texto legal, que pasa a ser “la Consejería competente en materia de comercio, a propuesta del Consejo de Comercio previsto en la presente Ley, determinará... [los domingos y festivos aperturables]”. No aparece suficientemente explicada esta diferencia de tratamiento, en especial tras la reforma del artículo 30.2, que con anterioridad también expresaba que el Consejo de Comercio sería “oído”, por lo que se propone que en consonancia con la mayor importancia que el nuevo texto legal parece conferir al Consejo de Comercio, le faculte también para formular la propuesta del periodo de rebajas.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Artículo 1, apartado decimonoveno. La cuestión referente a la apertura en domingos y festivos, aun siendo pacífica en la determinación de su número, plantea otras cuestiones que se deben considerar: En primer término, en lo referente al momento de su determinación: a título de ejemplo puede mencionarse que la Resolución de la Consejería publicando los festivos autorizados por las Corporaciones Locales para el ejercicio del comercio en el ejercicio 2009, fue publicada el día 22 de enero de 2009, conteniendo por tanto esta Resolución fechas autorizadas para el ejercicio del comercio ya pasadas). Así pues, se considera positivo el adelanto de las fechas para la determinación de los domingos y festivos aperturables por parte de la Comunidad Autónoma y por las Corporaciones locales (15 de noviembre y 15 de diciembre, respectivamente) pero aún se estima tal adelanto insuficiente, ya que no asegura el conocimiento por parte del comerciante de los domingos y festivos aperturables en todas las localidades antes de que empiece el año. Procedería, pues, adelantar la fecha de determinación de domingos y festivos autorizados para la apertura como máximo a principios de noviembre, por parte de la Consejería competente en materia de comercio, y de la notificación por las Corporaciones Locales</p>	<p>No se aceptó</p>

Artículo 1, apartado vigésimo

Se ocupa este precepto de la modificación del artículo 35 del actual texto normativo, que trata de las definiciones aplicables a la regulación comercial en Extremadura. Como aspecto más significativos cabe reseñar la modificación de la superficie de venta que es tomada normativamente como referencia para considerar a un establecimiento como “gran superficie” comercial, que pasa en todos los casos a ser de 2.500 metros cuadrados (en el texto aún vigente, varía en función de la población, pero en ningún caso –poblaciones de más de 50.000 habitantes se han de superar los 2.000 metros para serle de aplicación dicha denominación).

Se acoge, por tanto, en el anteproyecto del límite más alto regulado en el apartado 3 del artículo 2 de la precitada Ley de Ordenación del Comercio Minorista (que establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas fijen el límite de superficie de venta y exposición a partir del cual se considerará a un establecimiento comercial como gran superficie, pero señalando que tendrán tal condición en todo caso los que superen la indicada superficie de 2.500 metros).

Así

pues, en Extremadura se ha acogido la más restrictiva de las definiciones legales posibles, en tanto que se considera como tales “grandes superficies” únicamente las que preceptivamente, por determinación legal estatal, hay que considerar bajo tal denominación.

Es este ciertamente un asunto de cierta complejidad, **y respecto del que hubiera sido señaladamente deseable que se hubiera basado la decisión legislativa en un estudio pormenorizado de la realidad comercial y mercantil extremeña, dado que del alcance de tal definición resultará la exigibilidad del informe de la Consejería con competencias en la materia, que por su carácter vinculante se configura -como veremos en el apartado siguiente- como un requisito suplementario exigible para el establecimiento.**

Artículo 1, apartado vigésimo primero.

En lo que se refiere a los concretos aspectos observados en la regulación de esta materia en el Anteproyecto, cabe reseñar:

acerca del Art. 36.4 (criterios sobre los que se evacuará el informe comercial de la Consejería): en este punto, **sería positivo que se incluyesen todos los aspectos recogidos en el artículo 4 apartado 8 de la Directiva a trasponer, más que una enumeración limitada de ellos:**

No se aceptó

No se aceptó

Y no sería en absoluto superfluo que se contuviera en el precepto una mínima regulación dirigida a desarrollar y concretar, al menos, el concepto de “razones de interés general relativos a la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la ordenación del territorio, el urbanismo y la conservación del patrimonio histórico artístico”, pues este concepto es el que sustenta la compatibilidad entre el diseño urbano y la sostenibilidad medioambiental en materia comercial: el comercio es un servicio a la ciudadanía y es también uno de los elementos que da cuerpo a la población, afectando a la calidad y proximidad de sus servicios, como un equipamiento más; la ubicación y tipos de comercio influye en la movilidad poblacional, en la accesibilidad a los bienes básicos, e incluso en la organización del ocio por parte de los ciudadanos, por lo que garantizar una presencia equilibrada de formatos comerciales en toda la población debe ser una responsabilidad pública, a lo que no puede ser ajena el que el modelo comercial elegido ha de satisfacer exigencias en el plano medioambiental y de la sostenibilidad.

No se aceptó

Respecto del artículo 37, sería deseable una mejora y clarificación del procedimiento administrativo allí regulado: induce a cierta confusión el establecimiento de dos plazos, el primero de 20 días para pronunciarse la Consejería sobre la necesidad de informe, que empezará a contar “una vez valorada la solicitud”; y el segundo de tres meses, para evacuar el informe, “a contar desde la entrada en el registro de la Consejería competente en materia de comercio del expediente completo” (como si dicho órgano administrativo pudiera pronunciarse sobre la procedencia del informe sin tener íntegros todos los documentos pertinentes).

No se aceptó

Con la reforma se prescinde, pues, de un instrumento que permitiría sin embargo a la Administración utilidad a la hora de conocer la situación en el sector del comercio en un determinado ámbito geográfico, dotando de agilidad – derivada del hecho de que la información, al menos parcialmente, ya se encuentra en poder de la administración- a la adopción de las resoluciones que corresponden a la Consejería. Y si bien es obvio que se ha modificar el contenido del artículo 41 sobre las consecuencias de tal declaración de saturación comercial –dado que algunas devienen incompatibles con la eliminación de autorizaciones previas o de trabas al establecimiento-, su mantenimiento puede tener resultados positivos a la hora de emitir -en tiempo y con conocimiento fundado del sector en el ámbito geográfico de que se trate- el informe preceptivo que corresponde a la Consejería en el proceso administrativo regulado en la Ley para el establecimiento de grandes superficies

No se aceptó.

<p>Artículo 1, apartado vigésimo tercero</p> <p>A la vista de las consideraciones expuestas, se estima que la composición del Consejo de Comercio prevista en el Anteproyecto no cumple adecuadamente con estas prescripciones, particularmente en las previsiones relativas a la representación empresarial, en tanto que puede dar lugar a desequilibrios tanto externos (en relación con otros agentes sociales), como internos (en cuanto a la misma representatividad de las organizaciones designadas).</p> <p>A este fin, se propone que se modifique la actual composición, que quedaría como sigue:</p> <p>“Artículo 44. Composición.</p> <p>1. El Consejo de Comercio estará participado por los siguientes organismos, instituciones e interlocutores sociales:</p> <p>a) La Junta de Extremadura, en la que se integrarán los correspondientes órganos consultivos</p> <p>b) La Administración Local, a través de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.</p> <p>c) Los empresarios, a través de sus organizaciones más representativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p> <p>d) Los trabajadores, a través de los sindicatos más representativos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p> <p>e) Los consumidores, a través de sus organizaciones más representativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p> <p>Asimismo, cabe hacer una recomendación –en la línea del dicta dictamen emitido por este C.E.S. en relación con la Ley de 2002- en el sentido de que el órgano reciba normativamente su denominación completa, tanto en la disposición por la que se crea como en aquellas en las que se regulan sus aspectos esenciales: a tal fin, se deberán añadir las palabras “de Extremadura” a continuación de todas las referencias que se realicen a dicho Consejo.</p> <p>Finalmente, y sin perjuicio de la remisión a la potestad reglamentaria prevista en el apartado 3º en cuanto a régimen jurídico, composición, atribuciones, y normas de funcionamiento, procedería incluir en la Ley al menos que este Consejo “podrá establecer o completar sus propias normas de funcionamiento” y que “queda integrado en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta”.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p>
---	--

Artículo 1, apartado vigésimo cuarto.

En este apartado se procede a la modificación de lo que se han de reputar infracciones leves. Al respecto, cabe hacer varias consideraciones:

*En primer término, reiterar la mención que sobre este artículo ya se contenía en el dictamen emitido en el anterior Anteproyecto de Ley de la Ley de Comercio, con arreglo al cual se entendía –y así se sigue considerando- que, al igual que hacen otras legislaciones autonómicas, para la consideración de un infracción como leve es necesario que la misma no haya causado un perjuicio económico. En caso contrario, la acción u omisión será tipificada no como infracción leve sino grave. **Para ello procede modificar el comienzo de este artículo en el sentido siguiente: “Se consideran infracciones leves las siguientes, siempre que no causen perjuicio económico...”.***

En relación al apartado f, debería especificarse que lo que se tipifica es el suministro de información inexacta o incompleta a los inspectores, no al consumidor o al público en general (véase redacción dada al artículo 48.1 de esta misma Ley sobre a quien se facilita la información) y en cualquier caso, debería exigirse la intencionalidad, a este fin, **se propone modificar su redacción, en el sentido siguiente: “El suministro intencionado de información inexacta o incompleta...”.**

En relación al apartado g), relativo a hojas de reclamaciones, se está tipificando una infracción para sancionar una acción u omisión que **no aparece regulada en esta Ley**, y que se encuentra tipificada en el artículo 31 de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores. de Extremadura. La doble redacción de la misma infracción en normas distintas puede dar lugar a situaciones no deseables; téngase en cuenta que las competencias inspectoras en materia de comercio y consumo, corresponden a dos Consejerías distintas, pudiendo ocasionar la apertura de dos expedientes sancionadores distintos por una misma infracción si se diese el hecho punible doblemente tipificado (vulnerándose con ello el principio "non bis in idem", reconocido en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común). **A la vista de tal situación, se propone evitar la reiteración de normas sancionadoras mediante la supresión de esta infracción** (subsistiría, como es lógico, la regulación de la normativa de protección de los consumidores).

No se aceptó

No se aceptó

Se aceptó

<p>Los apartados i) y k) contemplan, literalmente, la misma infracción, por lo que procede suprimir uno de ellos.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Apartado vigésimo quinto</p>	
<p>Referido a las infracciones graves. Al respecto, indicar que :</p>	
<p>En los apartados d) y e) nuevamente se vuelven a tipificar como infracciones conductas no reguladas en esta ley, sino en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista; procederá por tanto, para mantener la coherencia de la normativa, o bien regular específicamente la conducta, o suprimir las infracciones.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En relación a los apartados g) e i), y teniendo en cuenta el importe de las sanciones previstos en la Ley, entendemos es excesiva que esta infracción se califique como grave, por lo que se propone su calificación como leve.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En cuanto al apartado n) consideramos que lo que debe tipificarse es la “falta de comunicación dentro del plazo establecido al efecto, del inicio de actividad de cesión de contratos de franquicia”. Actualmente, la calificación de la infracción equivalente es como leve; no se entiende pues el incremento de la gravedad de la infracción, tanto más cuando la obligación pasa de de la preceptividad de la inscripción previa al comienzo de la actividad a la obligatoriedad de una comunicación posterior a ésta.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Con respecto al apartado ñ) y como consecuencia de lo alegado al artículo 37, debe eliminarse el término previa.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Finalmente, y en cuanto al apartado p), consideramos resulta desproporcionado que se califique como grave la reincidencia en todo tipo de infracciones leves, teniendo en cuenta el contenido del artículo 67.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, que establece: en cuanto a las infracciones leves: sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra “en el cuarto supuesto sancionable.”</p>	<p>No se aceptó</p>

Artículo 1, apartado vigésimo sexto.

Sobre este artículo ya se pronunció el CES estableciendo que “ deberían tenerse en cuenta los límites a las sanciones que establece el artículo 69.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, por lo que sugerimos añadir un apartado con el contenido siguiente” La sanción no podrá suponer más del 5 por 100 de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, el 50 por 100 en el caso de infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves”, recomendación que mantenemos.

No se aceptó

Artículo 2º:

Como quiera que Directiva de Servicios establece en su artículo 14 como requisito prohibido la inscripción previa en un registro para el acceso a una actividad, deberá modificarse la Disposición Transitoria de la Ley del Comercio de 2002, que alude a los procesos de inscripción previa en tanto no se proceda a la constitución de los registros

No se aceptó

Origen del Texto Remitido: Vicepresidencia Segunda y Consejera de Economía, Comercio e Innovación		
Fecha de entrada: 28-09-2009		Tramitación: Ordinaria
Comisión de Trabajo: Permanente		Fecha: 15-12-2009
Ponente: D. José Manuel Pérez Vega		Votos particulares: No
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 15-12-2009
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 8/2010, de 19 de julio, de Actividades Feriales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 22 de julio de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter específico		Inclusión de recomendaciones
<p>Exposición de Motivos</p> <p>Como primera indicación, se debe señalar que la Exposición de Motivos, en el texto remitido para su dictamen, no aparece bajo tal denominación, sino como “Preámbulo”. Esta denominación no es apropiada: según expresan las ya mencionadas Directrices de Técnica Normativa (aprobadas en Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, BOE 29 de Julio): Directriz 1: “División.– Los anteproyectos de ley [...] se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos», y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final”. <i>Por lo tanto, en relación a la exposición de motivos del anteproyecto, antes que ninguna otra indicación, se propone el cambio de denominación.</i></p> <p>La reseña de los razones que propician la modificación proyectada constituye el contenido sustantivo de esta exposición preliminar, y <i>al respecto se debe reseñar que se consideran claramente mejorables, ya que lo escueto de su formulación no permite formarse una idea precisa sobre la justificación de la nueva ley o los criterios que informan la modificación de la normativa preexistente, más allá de la obligada trasposición de la Directiva; y tampoco se hace referencia alguna a los antecedentes normativos existentes (Leyes 4/1984, de 27 de diciembre, Ferias y mercados y la Ley 4/2001, de Actividades Feriales).</i></p>		<p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>

<p>En concreto, se pueden mencionar las siguientes cuestiones:</p> <p>Se hace referencia a la necesidad de adaptar la “anterior Ley de Ferias” a la nueva normativa. <i>Sería más preciso referirse a “la actual Ley de Ferias”, ya que está en vigor en el momento en que se procede a su reforma.</i></p> <p>En la reseña de la estructura de la Ley, y más concretamente, cuando se expone el contenido del Capítulo I, se menciona la existencia de la categoría de “feria-mercado”. <i>Esta denominación, sin embargo, está ausente del texto del Anteproyecto en su redacción actual, por lo que sería conveniente que desapareciera igualmente en las menciones que la Exposición de Motivos a las diferentes categorías de actividades feriales.</i></p> <p>La exposición de motivos expresa que la Directiva tiene por objetivo “estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa”. De conformidad con el artículo 1 de la citada Directiva, <i>estimamos que sería más oportuno reseñar una mención explícita a que el objeto de la misma es “establecer los mecanismos adecuados para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad.”</i></p> <p>En el párrafo 3º se hace una referencia <i>a la “eliminación de estas barreras”, sin que con anterioridad, se haya hecho referencia alguna a las citadas barreras. Por ello, sería conveniente o bien indicar, aunque fuera de forma somera cuales son esas barreras (en la línea en la que lo hace, por ejemplo, la Exposición de Motivos de la Ley estatal sobre el libre acceso a las actividades de servicios) o alternativamente, eliminar esta expresión.</i></p> <p>En los párrafos 2º y 6º <i>se observa una reiteración de expresiones, que convendría evitar: “se hace necesario adaptar la anterior Ley” (párrafo 2º); “ se hace necesario adaptar la legislación” (párrafo 6º)</i></p> <p>En el párrafo 11, <i>igualmente convendría evitar la redundancia entre “regula” y “regulación”.</i></p>	<p>Se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	---

Artículo uno

El precepto tiene una dimensión múltiple: no obstante venir reseñado bajo la limitada denominación “objeto”, en los distintos apartados del artículo se comprenden elementos dispares; así, en este artículo se examina y regula: el objeto de la Ley en sentido propio; la finalidad de la norma (con un contenido en lo esencial, redundante con lo anterior); la definición legal de actividades feriales; y finalmente, el ámbito de aplicación.

El apartado 2º contiene la definición legal de actividades feriales, reseñando las características principales que han de reunir las manifestaciones comerciales que pretendan tal denominación. ***A la vista del contenido más preciso y restrictivo que resulta de los apartados y artículos siguientes, recomendaríamos que en se haga mención en el texto de este apartado que las dos características que se reseñan (pluralidad de expositores y duración limitada) constituyen el contenido mínimo para ser consideradas como tales, pero que han de cumplirse otra serie de requisitos para ser consideradas actividades feriales en el sentido regulado en el texto legal.***

El párrafo 3º de este artículo determina el ámbito material de aplicación de la Ley, excluyendo otras manifestaciones culturales o comerciales que pueden recibir en ocasiones la denominación de feria, pero que no constituyen el objeto propio de la norma. En este sentido, reputamos de especial consideración la mención referente a la venta directa: el apartado c) de este párrafo 3º excluye del ámbito de regulación de la nueva normativa “los mercados dirigidos al público en general cuya finalidad exclusiva o principal sea la venta directa con retirada de mercancía, aunque reciban la denominación tradicional de feria”. Parece claro, a la vista de este precepto y de otros contenidos en el anteproyecto –por ejemplo, en el artículo 2.4- que cabe la venta directa al público sin que por ello se pierda la condición de actividad ferial en sentido propio, dependiendo por tanto tal consideración -y por lo tanto, la aplicación de la ley-, de la incidencia, es decir, la frecuencia, proporción o relevancia que dicha venta directa con retirada de mercancía tenga en el objetivo o finalidad principal de la feria. Habida cuenta de la trascendencia de este elemento, ***sería deseable que la Ley hiciera una reseña más pormenorizada y precisa de este concreto aspecto señalando una determinada proporción del volumen de ventas, o de expositores (como se hace, por ejemplo, en el artículo 2, 1, a), como criterio determinante de la atribución de la denominación de manifestación ferial en sentido propio.***

No se aceptó

No se aceptó

<p>El apartado 3, e) excluye del ámbito de aplicación de la Ley los “mercados populares o certámenes promovidos para la exposición o comercialización de animales vivos de cualquier naturaleza, así como los concursos de ganado, que se regirán asimismo por la normativa específica en materia de ganadería y sanidad animal”; implícitamente, pues, se hace referencia a actividades reguladas por el Decreto 32/1985, por lo que sería más clarificadora la redacción de: “...se regirán por la normativa específica que les sea de aplicación y además por la de materia de ganadería y sanidad animal”. Igualmente sería suficiente con citar “animales vivos” obviando lo de “cualquier naturaleza”</p>	<p>se aceptó</p>
<p>Respecto del apartado 4 del artículo, y aun cuando excede del ámbito del presente dictamen, reseñar incidentalmente que podría haberse aprovechado la ocasión para actualizar la regulación legal de los Centros de Contratación en Origen (el citado Decreto 32/1985), habida cuenta que dicha normativa puede verse afectada por determinaciones análogas a las promovidas por la Directiva, en particular en lo referente a la garantía de la libre circulación de bienes y servicios, y a la eliminación de la autorización previa</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Artículo 2</p> <p>La clasificación que se recoge en el apartado primero de este artículo no aparece, en nuestra consideración, adecuadamente delimitada. Define este artículo tres categorías de actividades feriales, diferenciando Ferias Comerciales, Ferias Comerciales Oficiales, y otras manifestaciones feriales. Lo cierto es que del propio tenor de las definiciones que se comprenden en el precepto, las categorías a priori serían dos:</p>	
<p>Ferias Comerciales, entendiéndolo como tales las de carácter periódico dirigidas principalmente al público profesional; y otras manifestaciones feriales, que serían las que carecen de alguno de estos dos requisitos: periodicidad o tipología definida de público. Incidentalmente, mencionar que sería preferible que la conjunción copulativa “y” del apartado c) del párrafo 1 fuera sustituida por la disyuntiva “o”, habida cuenta que la ausencia de cualquiera de los señalados requisitos determinará que no sea considerada la manifestación ferial como “feria comercial”, por lo que necesariamente habrán de ser reputadas como “otras manifestaciones feriales” tanto las que no van dirigidas primordialmente al público profesional, como las que no se realicen con periodicidad.</p>	<p>Se aceptó</p>

Las otras dos clasificaciones que recoge el artículo cifran el criterio diferenciador en la naturaleza de la oferta exhibida (multisectoriales, sectoriales y monográficas); y por razón de la procedencia de expositores y productos (nacionales, regionales, provinciales, comarcales y locales; **lo cierto es que no se entiende la razón de la exclusión de las ferias internacionales – siempre que estén sujetas a la normativa autonómica- habida cuenta que la Directiva cuya trasposición se lleva a cabo recoge como una de las principales razones de su publicación la puesta en práctica de la libertad de circulación de personas, capitales y servicios**

Se aceptó

Finalmente, en lo que se refiere a este artículo que trata de la clasificación de las actividades feriales, **reseñar que el apartado 4 no está sistemáticamente bien ubicado, puesto que trata de la obligatoriedad de la aplicación de la legislación vigente en materia de comercio y defensa del consumidor a las ventas directas que se hagan en el recinto ferial. Esta indicación – por lo demás, no especialmente necesaria habida cuenta que la normativa mencionada sería en cualquier caso de aplicación- estaría mejor situada en otros lugares de la ley, y en particular, en el referente a las obligaciones de los expositores**

Se aceptó

Artículo 3

Las menciones que recoge este artículo, referente a los lugares de celebración de los eventos feriales, tienen escaso contenido sustantivo:

el párrafo 1º establece que “deberán celebrarse en recintos o instalaciones adaptados y destinados a dicha finalidad”, permanentes o no permanentes, pero inmediatamente a continuación expresa que también se podrán llevar a cabo en otros edificios o instalaciones abiertos al público, destinados también a otros usos, de tal forma que la única exigencia efectiva es, respecto de los lugares en que se hayan de celebrar las actividades feriales que “garanticen los servicios y cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria”, es decir, **que se remite a la determinación de las condiciones que han de cumplirse a otras normas de rango inferior, aún no concretadas, y en definitiva, a lo expresado en el párrafo 2º: “deberán cumplir con la normativa vigente estatal, autonómica y local que les sea de aplicación”, mención por lo demás que no es de particular contenido efectivo dado que en definitiva sería de esta forma aun cuando esta ley no lo determinase expresamente.**

No se aceptó

<p><i>En segundo lugar, tanto el contenido de los párrafos 1º y 2º (condiciones que han de reunir los recintos e instalaciones), y en particular el del párrafo 3º (obligaciones de promotores y organizadores en relación con el orden público, seguridad de personas, productos e instalaciones, medio ambiente y derechos de los consumidores), encuentran mejor ubicación sistemática si se sitúan en el capítulo de la Ley relativo a las obligaciones que competen a quienes organizan o promuevan actividades feriales.</i></p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Artículo 4</p> <p>Este precepto define la figura del promotor-organizador (persona física o jurídica que desarrolle la actividad económica de promoción y organización de actividades feriales), que puede o no estar diferenciada: en caso de que se ejerza por personas o entidades distintas, promotor será quien ostente la superior dirección y responsabilidad, y organizador quien materialmente ejecute las tareas de organización. <i>El anteproyecto, sin embargo, no concreta a quien competen, en el caso de que las funciones se encuentren diferenciadas, qué obligaciones de las que se reseñan en el artículo 7 competen a cada cual: hay algunas que inequívocamente afectan a ambos (someterse a la legislación vigente o garantizar la libre concurrencia); pero otras sólo habrán de ser ejercidas una vez (remitir la comunicación previa, constituir un comité organizador, elaborar y remitir la memoria, disponer y llevar libro de reclamaciones e incidencias, o suscribir seguro de responsabilidad civil), que convendría que la ley precisara a quien corresponde de manera específica, tanto como medio de evitar incertidumbres como por concretar a quien es exigible la eventual responsabilidad en que se incurra en caso de incumplimiento, evitándose de esta forma posibles impugnaciones.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p><i>El último párrafo del artículo, conforme al cual las actividades feriales podrán ser promovidas tanto por Instituciones Feriales como por “otras entidades promotoras y/u organizadoras”, hay que reputarlo también superfluo,</i> porque -aparte de lo escasamente ilustrativo que resulta una enumeración de dos términos de contenido tan escueto-, dada la extensión y generalidad del segundo de los apartados, el precepto nada aporta, regula o restringe.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Por último, sería conveniente que la nueva redacción de la Ley recogiese en alguna medida las referencias legales referentes a otros organismos –en particular, Cámaras de Comercio e Industria- en relación con la organización y promoción de actividades feriales (art. 2.2 de la Ley – estatal- 3/1993, de 2 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y artículo 12.3 de la Ley Autonómica 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 5</p> <p>La definición de “Instituciones Feriales de Extremadura” que se contiene en este artículo presenta cierta equivocidad, habida cuenta que la extensión de los términos de su descripción legal hace que presente perfiles en cierta medida análogos a los de la promoción en general de eventos feriales (...”constituidas con el objeto de promocionar y/u organizar actividades feriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura”). Desde este punto de vista, y puesto que es obvio del tenor de la regulación contenida en el precepto que en este apartado se trata de entidades que presentan caracteres netamente diferenciados de los que constituyen el supuesto general de entidades promotoras/organizadoras de actividades feriales (en particular, los que resultan de su carácter de entidad pública o cuasi pública), sería deseable que se llevase a cabo una caracterización más precisa de los elementos que las configuran.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 6</p> <p>El contenido del párrafo 2º de este artículo es casi enteramente insustancial: más allá de reiterar lo ya expresado en el apartado anterior de que las personas jurídicas que actúen como promotoras u organizadoras pueden ser públicas o privadas, la exigencia de la válida constitución para operar eficazmente en el tráfico jurídico es aquí innecesaria, y en todo caso corresponderá su concreción a las normas civiles o mercantiles de alcance general.</p>	<p>No se aceptó</p>

Artículo 7

En relación con este artículo, que trata de las obligaciones de los promotores y organizadores de las actividades feriales, **hemos de remitirnos, en primer término, a lo reseñado en el comentario al artículo 4º, donde señalábamos la inexistente atribución respectiva de estas obligaciones entre el promotor y organizador, en el caso de que estas figuras estuvieren diferenciadas.**

De entre las obligaciones específicamente atribuidas, señalar: que en la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil (nº 8), no se entiende suficientemente justificado que el mismo quede limitado a los daños que pudieran experimentar personal (dependiente de la organización, cabe suponer) y bienes; el personal al servicio del certamen no constituye la totalidad de las personas que están en el recinto dónde se celebra el certamen y pueden experimentar daños a consecuencia de la actividad ferial, **por lo que se propone que se debe extender la cobertura de este seguro a constituir obligatoriamente a todas las personas y bienes que se encuentren en el recinto, durante la celebración del certamen, y en el montaje y desmontaje del mismo.**

En segundo término, debe llamarse la atención sobre el hecho de que entre las obligaciones de los promotores y organizadores de actividades feriales (artículo 7º del Anteproyecto) o **entre las infracciones y sanciones, no exista ninguna de naturaleza jurídico laboral: es obvio que el montaje y desmontaje de las actividades feriales es realizado generalmente por trabajadores, y que durante la celebración de estos eventos, existen una multiplicidad de tareas –atención al público, reposición de suministros, reparaciones, etc.- que son también llevadas a cabo por personal que presta sus servicios laborales por cuenta de otros, y que en el caso de ver infringidos sus derechos deberán determinar la exigencia de responsabilidad. Habida cuenta que el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no comprende la normativa socio laboral, el incumplimiento determinante de responsabilidad debería venir dado en remisión a la normativa de infracciones y sanciones en el orden social.**

No se aceptó

Se aceptó

No se aceptó

Artículo 8

En la regulación preexistente (artículo 3, 1, c) de la L. 4/2001, de 26 de Abril, se exigía para otorgar la condición de feria o exposición oficial, el requisito de que tuvieran “un ámbito de influencia igual o superior al del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura”. En la redacción actual, para a consideración de Feria Comercial Oficial, no se señala requisito alguno en cuanto a la implantación territorial de la actividad ferial que aspire a obtener la consideración de Feria Comercial Oficial. ***A este respecto, y con el fin de que solamente puedan obtener la clasificación de Feria Comercial Oficial aquellas que tengan una entidad notable e impacto en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, procedería valorar la procedencia de incorporar una exigencia en cuanto a su implantación, antes de tal reconocimiento.***

No se aceptó

Artículo 11

Se considera precisa ***una redefinición del denominado “Comité de Ferias Comerciales Oficiales” (art. 11), evitándose de una parte la posible equivocidad que resulta del empleo del mismo término “comité” en el anteproyecto para referirse a un órgano distinto (art. 7.2); y de otra parte, para que se delimite la naturaleza del órgano habida cuenta que a la luz de la jurisprudencia constitucional, es difícilmente compatible en su caracterización actual con los elementos propios de un órgano consultivo.***

No se aceptó

Artículo 14

El apartado 2 del artículo expresa que constarán en el Registro que se regula en este artículos las “*posibles sanciones impuestas*”, ***redacción que se considera imprecisa y equívoca, en el sentido que sólo deberán acceder a un registro público, en todo caso, aquellas sanciones que hubieran adquirido firmeza.***

Se aceptó

Artículo 15

El Capítulo VI, integrado con exclusividad por el artículo 15, está dedicado a la Promoción Pública de las Actividades FERIALES, y tienen inequívoca importancia dentro del planteamiento general de la regulación normativa de estas manifestaciones comerciales, regulación que se caracteriza por la incidencia en las mismas de las administraciones públicas, y especialmente, de la autonómica. El reseñado artículo tiene dos partes claramente diferenciadas:

<p>por un lado, se trata en él de las subvenciones a las actividades feriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura; la trascendencia de la mención normativa es indudable, si se considera que en la práctica no existen actividades feriales no subvencionadas en nuestra región. Llama, la atención, pues, el amplísimo margen de discrecionalidad que se confiere a la Junta de Extremadura, que “podrá establecer medidas de ayuda económica en concepto de subvenciones, así como prestar la asistencia técnica precisa, en la forma y requisitos que reglamentariamente se determinen”, sin otra condición, para poder acogerse a estas ayudas, que las actividades feriales “deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ley y en las disposiciones específicas que la desarrollen” (mención superflua, dado que sin ello, en cualquier caso, no podrían tener tal condición de actividad ferial). Sería conveniente, pues, que se delimitasen en la Ley al menos las directrices generales o principios inspiradores que habrán de regir la concesión de estas ayudas y subvenciones.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>La segunda de las cuestiones de que se trata en el precepto es la posibilidad de subvencionar a las empresas extremeñas en ferias o exposiciones nacionales o internacionales. Al igual que reseñábamos con anterioridad, La Ley deja igualmente la concesión o no de estas ayudas al albur de la discrecionalidad del Ejecutivo autonómico, que puede operar sin otros condicionantes que los que se establecen con carácter general -Ley de Subvenciones-, por lo que hemos de reproducir la indicación anterior, en el sentido de que se necesitaría de un mayor desarrollo en cuanto a los criterios de concesión de las ayudas.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 16</p> <p>Se considera innecesaria la expresión “sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil” del apartado primero del artículo, no solo porque la misma va referida a un concepto omitido (debería decir, “sin perjuicio de la responsabilidad que fuera exigible...”), sino también, y especialmente, porque puede considerarse redundante ya que se reitera dicha mención en el párrafo segundo.</p>	<p>Se aceptó</p>

Es asimismo destacable **que no se establece en este artículo ni en los siguientes la posibilidad de adoptar medidas cautelares de cierre o suspensión de la actividad ferial, y ello con independencia de la gravedad de la infracción cometida, o incluso del eventual riesgo para las personas que concurren a la misma. Entendemos que la innecesariedad de la autorización administrativa no debe ser óbice para que las conductas infractoras más graves y en particular las que den lugar a alteraciones graves durante el desarrollo de las ferias que afecten a la seguridad de las personas, los productos, las instalaciones o el medio ambiente -siendo éstas cuestiones atinentes al orden público, aspecto contemplado en la propia Directiva- pueda dar lugar a la actuación de las autoridades competentes, de tal forma que recibiese concreto traslado legal al ámbito de la presente ley las determinaciones genéricamente contenidas en el artículo 138.3 de la L.R.J.A.P.-P.A.C. 30/1992, de 26 de Noviembre (citada), o en el artículo 21.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.**

No se aceptó

Artículo 17

Se recoge en este precepto la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que realicen acciones y omisiones tipificadas como infracciones, añadiéndose como concepto novedoso, y en cierta medida ajeno al derecho administrativo sancionador, de **“los que resultaren inductores a la realización de las mismas”**. **En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, recoge en su artículo 130 únicamente la responsabilidad derivada de la autoría directa (“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”), lo que hace que haya que plantearse la viabilidad de la extensión de conceptos propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador (es decir, si cabe la inducción a la infracción administrativa, habrá que plantearse conceptos tales como la cooperación necesaria, la complicidad o el encubrimiento; y continuando con esta extensión irrestricta de conceptos propios del ius puniendi, igualmente procedería examinar las distintas situaciones del iter criminis (¿iter in fractionis?), tales como la tentativa en la infracción administrativa.**

Se aceptó

<p>Artículo 18 Se determinan en este precepto las conductas constitutivas de infracción. Al respecto, cabe señalar: El punto 1 de este artículo dice literalmente “ Son infracciones leves: Cualquier acción y omisión que resulte contraria a la presente Ley, que no produzca perjuicio económico alguno, siempre que no deba ser calificada como falta grave”. Respecto al mismo, dos comentarios: La redacción correcta habrá de ser “cualquier acción u omisión” (no “acción y omisión”), pues es obvio el carácter disyuntivo de las formas comitivas.</p> <p>Según la trascrita redacción del artículo, es infracción leve la conducta que no produzca perjuicio económico, siempre que su tipificación no corresponda a grave o muy grave. A la vista de este enunciado, parece surgir un vacío legal, en el que quedarían las conductas no susceptibles de ser consideradas como graves o muy graves pero que sí produzcan perjuicio económico: no pueden ser consideradas leves, ya que lo excluye el tenor del precepto citado, y tampoco como graves o muy graves dado que los principios de legalidad y tipicidad –plenamente aplicables al derecho administrativo sancionador-, excluirían la posibilidad de sancionar por una conducta no prevista. En consecuencia, habrá de incluirse expresamente en la enumeración de las infracciones graves “las infracciones leves que generen perjuicio económico”, para mantener la coherencia e integridad del sistema de infracciones previsto en la Ley.</p> <p>Respecto del apartado 1, d), es incorrecta la remisión al apartado 8 del artículo 7, ya que la exigencia de un libro de incidencias y reclamaciones a disposición de expositores y visitantes viene determinada en el apartado 7 del mencionado artículo.</p> <p>Finalmente, entendemos que habría de incluirse como infracción la falta de veracidad en los datos y documentos comunicados a la Administración para la calificación de la actividad ferial; en el mismo caso, la celebración de actividades feriales en recintos o instalaciones que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley; o finalmente la obstrucción a la actuación inspectora. En todos estos casos, la inexistencia de previsión sancionadora específica puede llevar bien a la exclusión de responsabilidad -si se aplica estrictamente el principio de tipicidad- o bien a la calificación de la conducta infractora como leve, por la cláusula genérica del artículo 18.1.1.</p>	<p style="text-align: center;">Se aceptó</p> <p style="text-align: center;">Se aceptó</p> <p style="text-align: center;">No se aceptó</p> <p style="text-align: center;">No se aceptó</p>
--	---

<p>También en la Ley se produce una continúa remisión al desarrollo reglamentario, así como la profusa utilización del término “ la administración podrá...” lo cual no solo dificulta el entendimiento del mismo sino que amplía el margen de discrecionalidad de la Administración.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Recomendaciones de carácter específico</p>	<p>Inclusión de recomendaciones</p>
<p>Exposición de motivos</p> <p>Es de destacar lo sucinta de la Exposición de Motivos, por cuanto, antes de entrar en su estructura consta de menos de veinte líneas, con las que apenas puede entenderse justificada la nueva Ley. Es por ello que si bien esta no es una parte obligatoria de una ley, dado que permite el análisis y la interpretación de la norma, evitan cualquier apariencia de arbitrariedad en la misma, por lo que parece conveniente que se rehaga la citada Exposición de Motivos y se justifique adecuadamente la necesidad de la misma, del mismo modo que se hizo con la ley anterior y sus modificaciones.</p> <p>Por ello la citada Exposición de Motivos debería estructurarse bajo las siguientes premisas: contextualizar la actividad cinegética de Extremadura, hacer un balance de la Ley que ahora se pretende derogar, los títulos competenciales estatutarios que la dan soporte, los principios medioambientales que la sustentan, los distintos intereses que están en juego con la caza, la explotación empresarial de muchas actividades cinegéticas, el alto grado de consenso sobre la Ley, etc.</p> <p>Título I.- Principios Generales</p> <p>Como consideración de carácter general, hay que observar el avance positivo que supone la titulación de los artículos que con anterioridad no se producía. Sin embargo como cuestión negativa, debe indicarse que no existen los principios, ni generales ni específicos, señalados en el Título, situación que sólo resulta comprensible porque se sigue utilizando impropriamente la referencia del antiguo Título I de la Ley de Caza de 1970, que se denominaba erróneamente “Principios Generales” cuando en la realidad normada se preocupaba de definir el objeto de la Ley, la acción de cazar, el cazador, las piezas de caza y el órgano de la Administración competente para la materia de caza.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó y ahora se denomina: “Disposiciones Generales”</p>

<p>Artículo 1.- Objeto y finalidad</p> <p>Este artículo se desdobra en dos apartados. El apartado 1 amplía el objeto de la Ley al regular no solamente el ejercicio de la caza, sino también la actividad cinegética. No obstante, si bien se define normativamente el primero, no sucede lo mismo con el segundo. La atribución a dicho objeto de la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar los recursos cinegéticos existentes resulta evidente.</p> <p><i>El apartado 2 de este artículo señala las condiciones en que deberá realizarse el ejercicio de la caza, habiendo resultado más comprensible y técnicamente más adecuado que el objeto de la Ley hubiera sido el ejercicio de la caza, la ordenación de la actividad cinegética y la conservación y fomento de ésta como grandes ejes.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 2.- La acción de cazar.</p> <p><i>Se define la acción de cazar, utilizando durante toda la Ley el término “caza” sin haber concretado con anterioridad qué es cazar, con lo cual hubiera sido de interés una definición.</i></p> <p><i>No se incluyen en esta acción de cazar la ejecución de actos preparatorios que contribuyan a tal fin, por lo que no queda claro si forman parte de la misma.</i></p>	<p>No se aceptó.</p> <p>Se incluye al final del artículo:”...así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten necesarios a tal fin”.</p>
<p>Artículo 3.- El ejercicio de la caza.</p> <p>En este artículo se concreta el ámbito subjetivo (apartado 1) y objetivo (apartado 2) de esta Ley. Respecto del primero indicar que resultaría conveniente añadir una definición de cazador.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otro lado se indica que “<i>el ejercicio de la caza en Extremadura corresponde a...</i>”, con lo cual podría interpretarse que el ejercicio de la caza constituye un deber, por lo que resultaría más adecuado decir que “el ejercicio de la caza en Extremadura podrá ser realizado por...”.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Destacar también que, frente a lo que se hacía en la anterior ley, no se señala si el menor de edad mayor de 14 años no emancipado necesitará como requisito adicional para practicar el ejercicio de la caza la autorización expresa y por escrito de quien ostente su representación legal, con lo cual, podría concluirse por omisión que no es así.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Por lo que se refiere al apartado 2 de dicho artículo al decir que “la caza sólo podrá ser ejercida sobre las especies cinegéticas y en los terrenos a que se refiere esta Ley de conformidad con el régimen establecido por la misma para cada uno de ellos” resulta redundante su inciso final debiéndose suprimir este. Además, el hablar de las especies cinegéticas que pueden ser objeto de la acción de cazar y el ámbito espacial donde esta acción puede llevarse a cabo se repiten, confunden o reiteran conceptos que se precisan en el artículo siguiente.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 4.- Las piezas de caza.</p> <p>Aunque, tal y como se ha indicado anteriormente, el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 se refieren a lo mismo pero con matices diferentes. Así, mientras que este último establece que “...con carácter general solo se podrá cazar las piezas de especies cinegéticas declaradas por la normativa que desarrolla esta ley”, en aquel no se recoge esa salvedad. Es por ello que técnicamente tal vez sea conveniente fusionarlos en este apartado añadiendo a la ley “la normativa que la desarrolla”.</p> <p>El apartado 2 de este artículo donde dice “... y terrenos distintos a los del apartado anterior”, debería decir “... y terrenos distintos a los del artículo anterior” ya que en el apartado anterior no hace referencia a terrenos como si se hace en el apartado 2 del artículo anterior.</p>	<p>Se aceptó y ahora dice: “Son piezas de caza los ejemplares de las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas como tales por la Junta de Extremadura, de conformidad con la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente”</p> <p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 5.- El aprovechamiento cinegético.</p> <p>Este artículo tiene un apartado 1, sin que exista un apartado 2. Además, debería especificarlo diciendo que “el derecho al aprovechamiento cinegético corresponde a su propietario o a los titulares...”, ya que en caso contrario no se entiende.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Por otro lado, se plantea si sistemáticamente este artículo no tendría encaje más adecuado en el Título II, dedicado a “La Administración y los terrenos a efectos cinegéticos”.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 6.- Derechos y obligaciones.</p> <p>Debería ser redactado con mayor claridad. No obstante, por un lado, parecería razonable que se incluyan también a los arrendatarios de los terrenos para la actividad cinegética, sorprendiendo que se incluya, sin embargo, a la Consejería con competencias en materia de caza, sobre todo, teniendo en cuenta que en el artículo 7 se habla de la Administración cinegética.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Artículo 7.- Órgano competente.</p> <p>Respecto de este indicar que en su <i>apartado 2 parece hacerse una precisión innecesaria en cuanto atribuye la función ejecutiva y el control de la actividad a la Dirección General competente en materia de caza, lo cual incluso puede resultar inexacto en el devenir de la vigencia de esta Ley, por cuanto podría corresponder a un órgano de igual nivel que no sea una Dirección General, o incluso a un organismo público.</i></p> <p>Artículo 21.- Cotos Sociales</p> <p>Definiéndose estos como aquellos cotos cuya titularidad corresponde a las Sociedades Locales de Cazadores, la determinación de que en estas, al menos el 80 % de sus socios serán cazadores locales, incide directamente en la imposibilidad de que tengan acceso a los cotos cazadores que no pertenezca a esa localidad. <i>Dicha exigencia no tiene en cuenta cuestiones de gran relevancia como pueda ser la extensión del termino municipal y su población, lo cual generará según cada caso grandes diferencias.</i></p> <p>Otro factor que condicionará grandemente estos cotos e incidirá en las grandes diferencias que puedan existir según los casos es la restricción según la cual, como regla general, en cada municipio solamente podrá existir una única sociedad local (apartado 4). <i>No obstante, el apartado 5 sí permite la coexistencia de dos o más sociedades locales radicadas en el mismo municipio en unos términos tan genéricos que parece chocar con el carácter excepcional de estos casos.</i></p> <p>Como otro aspecto discutible está <i>la previsión del apartado 6, según la cual las superficies de un Coto social que no se encuentre en el municipio donde radique la sociedad local tributarán de forma diferente a la superficie que se encuentre en el propio municipio, por cuanto pueda ocurrir que la no poner límites en un municipio de varios miles de hectáreas y con poca población esta relación sea desmesurada. Igualmente ocurre con la gestión de estos terrenos fuera del término municipal, de tal forma que cazadores de un municipio tendrán un derecho preferencial en otros predios de otros municipios.</i></p> <p>Artículo 22.- Cotos privados de caza</p> <p>Tras distinguirse en su apartado 3, según las especies que se cazan, entre cotos de caza mayor y cotos de caza menor, <i>no se concreta que se considera como “caza menor intensiva” (apartado 7) o “caza mayor intensiva” (apartado 8), sino que se hace una remisión a lo que se establezca reglamentariamente, lo cual no parece adecuado.</i></p> <p>Artículo 23.- Refugios para la caza</p> <p>Dado que se trata de una figura con importantes diferencias respecto de los refugios de caza regulados en la anterior ley, <i>podría plantearse la conveniencia de usar otra denominación.</i></p>	<p>Se aceptó y se suprimió dicho apartado.</p> <p>Se aceptó y se ha suprimido dicha exigencia</p> <p>Se han suprimido ambos apartados</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	--

<p>Señala este artículo que <i>en los refugios para la caza no se permite la actividad cinegética, bien a propuesta de los titulares o de oficio por la Administración, por lo que la indicación que se realiza en su apartado 3 de que la Dirección General competente en materia de caza podrá acordar las medidas que sean necesarias para reducir la caza parece contradictorio, ya que difícilmente puede reducirse la caza, dado que esta no se permite.</i></p> <p>Parece, pues, más adecuado <i>sustituir “reducir la caza” por “reducir las piezas de caza” o “reducir los animales objeto de caza”, siguiendo lo indicado en el artículo 30 en el que se definen las piezas de caza.</i></p> <p>Artículo 24.- Zonas de Caza Limitada</p> <p>Puede considerarse que sustituyen a los terrenos libres previstos en la anterior ley, aunque con importantes matices diferenciadores. Por otro lado, poniendo en relación este artículo con el artículo 27, en el que se regula la denominada Oferta Pública de Caza, resulta que <i>estas Zonas de Caza Limitada están gestionadas por la Junta, con lo cual no parece posible, a diferencia de lo que pasaba con los terrenos libres, que cualquiera pudiese cazar siempre que cuente con la licencia de caza oportuna y el permiso de armas.</i></p> <p><i>Respecto de estas Zonas se plantea la conveniencia de que se realice por la Administración un mapa de los mismos y que se facilite el acceso, así como que la posibilidad de caza de aves migratorias de puesto fijo se permita a los mayores de 55 años, no solamente a los mayores de 65 años.</i></p> <p>Los artículos 27 y 28 se refieren a la Oferta Pública de Caza. Dicha figura resulta una novedad significativa de la nueva Ley. Se ejecutará sobre las Reservas de Caza, los Cotos Regionales de Caza y Zonas de Caza Limitada, en cuanto terrenos gestionados por la Junta de Extremadura. Consiste en una Resolución de la Junta de Extremadura por la que se hace pública la oferta de caza en los terrenos gestionados por la misma, las modalidades de caza y el número de permisos para cada modalidad y grupo de cazadores.</p> <p>En dicha Oferta Pública de Caza se fija, como se hace en otras Comunidades Autónomas, un porcentaje de participación de los cazadores según pertenezcan al ámbito local (50 %), al ámbito regional (40 %) o al ámbito nacional o de la Unión Europea (10 %). <i>La concreción de tales porcentajes incide claramente en el turismo relacionado con esta actividad.</i></p> <p>Por otro lado, <i>podría plantearse si resultaría más conveniente que la determinación del “local” y “regional” se circunscribiera a los empadronados, no a residentes y naturales.</i></p>	<p>Se aceptó y ahora dice “ son refugios para la Caza los terrenos autorizados como tales, en los que no se ejercita el derecho al aprovechamiento cinegético”</p> <p>Se aceptó y ahora dice “ ... reducir la densidad de las piezas de caza...”</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	---

<p>Artículo 30.- Piezas de caza</p> <p><i>En su apartado 2 se usa la palabra “eventualmente”, respecto de los planes y directrices que pueda dictar la Dirección General competente en materia de caza, lo cual parece un error toda vez que según la Real Academia de la Lengua Española significa “incierto, casualmente, por casualidad”.</i></p> <p>Artículo 35.- Prohibición de procedimientos masivos o no selectivos.</p> <p>Al título de este artículo <i>debería añadirse el inciso “de captura”.</i></p> <p>Artículo 36.- Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares.</p> <p><i>Resulta cuestionable si la precisión del apartado 1, letra d) según la cual queda prohibida el uso de “armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (calibre) de percusión anular”, debe hacerse en esta ley o remitirse a su reglamento de desarrollo, así como si se pretende prohibir exclusivamente la “percusión anular” y no, pues, las de “percusión central”.</i></p> <p>Artículo 43.- Planes Técnicos de Caza.</p> <p>Cabría <i>modificar su definición en los siguientes términos: “los cotos sociales y los cotos privados de caza legalmente constituidos deberán contar para su aprovechamiento cinegético con un previo Plan Técnico de Caza”.</i></p> <p>Por otro lado, <i>se establece la obligatoriedad de los Planes Técnicos de Caza, sin concretar cómo se podrá hacer, quién lo tendrá que visar y qué coste supondrá como si se hace en las leyes de caza de otras Comunidades Autónomas. Se establece la tasa de tramitación, pero no una indicación de costes. Según este artículo dichos planes deberán ser suscritos por “técnicos universitarios competentes” y aprobados por la Dirección General competente en materia de caza, por lo que resultaría conveniente precisar el concepto de “técnico universitario competente”, así como se plantea si es necesario que primero sea visado para ser posteriormente estudiados y aprobados por la Administración o si sería suficiente esto último.</i></p>	<p>Se aceptó y se ha suprimido la palabra “eventualmente”</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó y ahora dice” Los Cotos Sociales y los Cotos Privados de Caza, legalmente constituidos, deberán contar para su aprovechamiento cinegético con un Plan Técnico de Caza”.</p> <p>No se aceptó</p>
---	--

<p>Artículo 47.- Ayudas, subvenciones y bonificaciones.</p> <p><i>En su apartado 2 se establece que “se regulará el régimen jurídico de las subvenciones...”, siendo más lógico hacerlo en la propia ley y no dejarlo para el desarrollo en otra próxima ley, independientemente de que anualmente se fijen cuantías y acciones.</i></p>	<p>Se ha modificado parcialmente</p>
<p>Artículo 49.- Requisitos para el ejercicio de la caza.</p> <p>Se establecen en este artículo los “Requisitos para el ejercicio de la caza”: licencia de caza, la autorización del titular del aprovechamiento cinegético, la concertación de un seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en caso de portar armas, así como cualquier “otro documento que exija la presente ley o la legislación aplicable”. Se considera conveniente respecto a este último aspecto que se establecieran ya los documentos de manera fehaciente y no dejar ninguno al albur de otra legislación.</p> <p>Por lo que respecta al apartado 3 de este artículo desde el Consejo Económico y Social quisiéramos llamar la atención sobre el siguiente aspecto: la edad a la que puede obtenerse licencia de caza oscila en la diferentes legislaciones autonómica entre los 14 y 18 años, por tanto y atendiendo sólo a razones de edad una persona podría obtener licencia de caza en Extremadura y no en otras Comunidades Autónomas.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 59.- Acciones cinegéticas que requieren notificación previa.</p> <p>Si bien es siempre positiva la simplificación de los procedimientos entendemos que este precepto debería haber tenido un mayor desarrollo.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 61.- Determinaciones y acuerdos.</p> <p>En aras a una mayor coherencia en la redacción de este artículo habría que alterar los apartados 1 y 2 , de tal forma que el 1 pasara a ser 2 y el 2 al 1.</p>	<p>Se aceptó, pasando el apartado 2 a 1 y el 1 se ha suprimido</p>
<p>Artículo 63.- Granjas cinegéticas</p> <p>Establece la figura de las Granjas Cinegéticas, concebidas como las explotaciones industriales productoras de caza artificial, cuyos lugares de ubicación se consideran terrenos no cinegéticos. Su creación supone dos aspectos a tener en cuenta: el sanitario, que la Ley trata de garantizar obligándoles a someterse a cuantos controles se establezcan, para lo que habría que aumentar las plantillas dedicadas al efecto; y el ecológico basado en la acreditación de la compatibilidad genética con la población ya existente en los terrenos cinegéticos.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Artículo 64.- Recogida e introducción de huevos de especies cinegéticas.</p> <p><i>Debería determinarse a quien ha de concederse la autorización para la recogida de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos cinegéticos, así como la motivación de dicha autorización.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 65.- Comercialización y transporte de piezas de cazas muertas y trofeos</p> <p>En cuanto al transporte y comercialización de piezas de caza y trofeos resulta llamativo el precinto o marca cuando las mismas procedan de granjas cinegéticas, no señalándose previsión alguna para que las mismas entren en la cadena alimentaría.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 68.- Responsabilidad patrimonial por daños producidos en especies cinegéticas.</p> <p>La responsabilidad patrimonial por daños causados por especies cinegéticas ha sido siempre un tema polémico. La nueva Ley pretende reducir la responsabilidad de la Administración por daños, para lo cual, por un lado, se señala que los daños ocasionados por especies cinegéticas como consecuencia de limitaciones temporales o territoriales al derecho de caza no son indemnizables y, por otro lado, en el caso de Zonas de Caza Limitada responderá su titular, mientras que los casos de accidentes de tráfico en vías de circulación se regirán por las normas estatales.</p> <p><i>Además, reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la procedencia de caza, delimitar la responsabilidad de los titulares de los Cotos de caza, así como se establecerá la obligatoriedad de aseguramiento de las indemnizaciones, lo que supone una cierta relajación en las tareas de asumir la responsabilidad patrimonial en la causación del daño.</i></p>	<p>Se ha aceptado parcialmente</p> <p>Se aceptó (se han suprimido en el texto legal)</p>
<p>Artículo 69.- Responsabilidad por daños del cazador</p> <p><i>En cuanto a la responsabilidad causada por daños del cazador en el ejercicio de la caza, se mantiene la responsabilidad principal de todo cazador, salvo que la misma sea imputable al perjudicado o imputable al organizador de la acción cinegética o al titular del terreno cinegético, así como de la necesidad de que la Junta de Extremadura tenga suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubriera los daños derivados de accidentes de circulación que produzcan los animales de caza mayor, supresiones que también relajan la responsabilidad.</i></p>	<p>No se aceptó</p>

Artículo 70.- El Consejo Extremeño de Caza.

En lo referente al Consejo Extremeño de Caza, *llama la atención que no se determine en esta norma su composición y se haga una remisión al ámbito reglamentario posterior. Por otro parte el Consejo Económico y Social de Extremadura considera imprescindible que en su futura constitución estén presentes las organizaciones sindicales y empresariales extremeñas más representativas, tal y como ocurre Consejo Asesor del Medio Ambiente*

Artículo 71.- Sociedades Locales de Cazadores.

Otra de las novedades más importantes de la nueva Ley de Caza de Extremadura será la desaparición de los clubes deportivos no locales de cazadores, que deberán transformarse en Zonas de Caza Limitada, o Cotos Privados de caza menor, mientras que los actuales cotos deportivos locales de cazadores pasaran a denominarse Cotos Sociales, cuya gestión se realizará por las Sociedades Locales de Cazadores, potenciándose la existencia de una única para cada municipio, entidad local menor o pedanía, *pero sin establecer previsiones para el caso de que puedan ser más, lo que de no admitir a la segunda en el Registro se produciría una violación del derecho constitucional de asociación, y con cambios significativos en cuanto a su administración, ya que se pasa del 95% de los socios de carácter local de la actualidad al 80% de cazadores locales; modificando también la situación ahora existente de que un cazador pueda pertenecer a todas las sociedades de cazadores locales que desee, a que sólo pueda estar en dos sociedades locales, cifra quizá excesivamente pequeña. Este precepto dificulta la posibilidad de fusionarse de las Sociedades Locales de Cazadores.*

Artículo 74.- Personal que ejerce funciones de vigilancia.

Se establece en este precepto dos figuras: una ya existente, que es la de Agente del Medio Natural con la consideración de policía administrativa, cuyos actos tendrán la presunción de certeza; y otra tipo de tipo denominado en la Ley “guardas de caza” , a los que se pretende asignar la consideración de auxiliares de los agentes del Medio Natural, en este punto *la norma debería aclarar lo siguiente:*

- Naturaleza de la relación laboral de los “guardas de caza” y normativa aplicable al efecto.

- Aclarar si entre las funciones de estos “guardas” está el auxiliar a los Agentes de la Consejería o se trata de una mera colaboración, que si se opta por la primera fórmula habría que dotarles del carácter de Agente de la Autoridad para que pudieran desarrollar plenamente las funciones que le correspondan.

No se aceptó

Se aceptó parcialmente, contempla la posibilidad de que coexistan en un mismo municipio dos o más Sociedades Locales de Cazadores.

No se aceptó

<p>Título VIII.- Régimen Sancionador de la Caza.</p> <p>La nueva Ley sigue en su Título VIII, denominado “Régimen Sancionador de la Caza” establece un sistema de infracciones muy prolijo y quizá con cuantías excesivamente elevadas. Un ejemplo sería la multa de 50 a 250 euros por olvidar la licencia .</p> <p>Por último, cuando se establecen las tasas, en la tasa por expedición de licencia de caza, se establece una exención que no aparece en el texto de la ley para los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando la unidad familiar tiene una renta cinco veces inferior al salario medio. Quizá se debería ampliar esa exención.</p>	<p>No se aceptó</p>
	<p>Se ha suprimido</p>

Incidencia del Dictamen 3/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca y Acuicultura de Extremadura		
Origen del Texto Remitido: Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente		
Fecha de entrada: 12-11-2009	Tramitación: Ordinaria	
Comisión de Trabajo. Permanente	Fecha: 22-03-2010	
Ponente: D. Juan González Menor	Votos particulares: No	
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 22-03-2010
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura (DOE 19 de noviembre de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter genérico		Inclusión de recomendaciones

<p>Los motivos y razones que se señalan para la promulgación de la presente Ley no son suficientes en principio, dado el auge de la pesca como actividad recreativa en los últimos años, lo que aconseja una regulación más acorde con la realidad presente, así como la pretensión de regular una actividad de tanta importancia económica como la acuicultura, de modesta proporciones en Extremadura, sin perjuicio de que en el Anteproyecto puedan existir subyacentes conflictos de competencia entre la competencia autonómica en materia de pesca fluvial y la competencia del Estado sobre los ríos que atraviesan varias Comunidades Autónomas, que en el caso de los de Extremadura son todos, ejercitadas a través de sus correspondiente organismos de cuencas, por lo que hay que adecuar la Ley a esta realidad.</p> <p>Las orientaciones políticas comunitarias en materia de pesca continental pasan por encontrar fórmulas para la compatibilidad entre la protección y aprovechamiento de los recursos piscícolas a que tienen derecho los ciudadanos, junto al aprovechamiento racional y sostenible de los recursos desde el punto de vista medioambiental, tarea que no resulta fácil en la práctica, y que no queda claro en el Anteproyecto de Ley en caso de colisión de ambos derechos , sobre cuál de ellos ha de establecerse la preponderancia. Por otra parte, la pesca va a tener problemas para la gestión de sus recursos en el futuro, por lo que convendría pensar en otras fuentes de suministro de pescado, por lo que el sector de la acuicultura, en ciernes en Extremadura, podría ser un importante sector de futuro, debiendo en éste ámbito los poderes públicos desarrollar investigación y la adopción de políticas más valientes que las que enmarca la Ley: Por ello debería plantearse la necesidad de un Plan específicos para el impulso y desarrollo de este sector en nuestra Comunidad Autónoma.</p> <p>Este Anteproyecto de Ley efectúa una continua remisión al desarrollo reglamentario, por lo que sería conveniente fijar un plazo para su aprobación para no dilatarlo en el tiempo.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
<p>Recomendaciones de carácter específico</p>	<p>Inclusión de recomendaciones</p>

<p>TÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES .</p> <p><i>El Título I se denomina “Principios generales”, de donde se infiere que se hará un correlato de los principios que se supone inspiran la Ley de Pesca. Sin embargo, los cinco artículos que lo componen no incluyen estos, sino el objeto de la Ley, el contenido de los cursos y masas de agua, el derecho a pescar, las especies que serán objeto de pesca, para terminar señalando el órgano administrativo competente de la Junta de Extremadura en materia de pesca. Es por ello que parece más adecuado haber denominado este Título “Disposiciones Generales” o incluso “Título Preliminar”, por corresponderse más con su verdadera naturaleza, así como por el carácter de la realidad social que pretende normativizar, o bien señalar una lista concreta de principios que están dispersos por el conjunto del texto articulado.</i></p> <p>Artículo 1.- Objeto.</p> <p><i>Siendo el objeto del anteproyecto de Ley la “pesca” y la “acuicultura” parece lógico incluir esta última con mayor precisión y claridad.</i></p> <p><i>Por otro lado, cabría añadir que entre los objetivos de esta ley también está el facilitar a través del ejercicio de la pesca el incremento de la actividad económica extremeña, pudiendo, incluso, plasmarse esta idea en la propia Exposición de Motivos.</i></p> <p>Artículo 2.- Cursos y masas de agua.</p> <p><i>Su tenor literal es similar al de la anterior ley, pero añadiendo una precisión nueva al abarcar “...todas las aguas continentales superficiales...”. Esta definición parece tomada del artículo 40 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en el que se definen a efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas, entre otros, lo que son “aguas superficiales”, “aguas continentales” y “masas de agua superficial”. Sin embargo, en este caso no se precisa dicho concepto y se mezcla una definición técnica con otra puramente descriptiva, por tanto creemos que si se denominara “aguas en las que se puede pescar en Extremadura” resultaría más claro y comprensible..</i></p>	<p>Se aceptó y ahora se denomina “ Disposiciones Generales”</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó y ahora se denomina “ masas de agua superficiales”</p>
--	--

<p>Artículo 3.- Derecho a pescar</p> <p><i>Este artículo</i> define el derecho a pescar, refundiendo los artículos 3º y 4º de la anterior ley, por lo que contiene dos partes: una que define la acción de pescar, y otra segunda que trata de definir el derecho a pescar, entendiéndose que son cosas bastante distintas.</p>	<p>Se aceptó y ahora se denomina “ el derecho y la acción de pescar”</p>
<p>Artículo 4.- Especies objeto de pesca</p> <p><i>El artículo 4º es una remisión a las especies que podrán ser objeto de pesca por la Orden General de Vedas</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 5. Órgano competente</p> <p>Este artículo establece que el órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de pesca será “la Dirección General con competencias en materia de pesca”, lo cual parece una precisión innecesaria e inexacta, toda vez que, por un lado, de conformidad con el artículo 55.3 de la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias corresponden a las Consejerías, no a las Direcciones Generales y, por otro lado, la estructura orgánica de estas puede hacer que dicha competencia no corresponda a una Dirección General, sino a otro órgano de nivel similar o, incluso, a un organismo autónomo, como en su momento fue la Agencia de Medio Ambiente. Por todo ello se propone como redacción “la Consejería con competencia en materia de pesca”.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>TITULO II.- Cursos y masas de aguas</p> <p>Como consideración general nos parece adecuada la distinción que se realiza entre aguas libres y aguas sometidas a régimen especial, si bien por razones sistemáticas hubiera sido deseable establecer tres Capítulos, uno el de la clasificación de las aguas, otro Capítulo referente a las aguas libres y el tercero referente a las aguas sometidas a régimen especial, y no como se hace en el Anteproyecto, donde en el Capítulo I se establece la clasificación de las aguas por su régimen de pesca, incluyendo en él las aguas libres y las medidas que la Administración autonómica puede promover conforme a la legislación básica del Estado sobre aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico para el acceso a las mismas, y en el Capítulo II se establece las aguas sometidas a régimen especial.</p>	<p>Se aceptó</p>

<p>Artículo 6.- Clasificación de las aguas por su régimen de pesca</p> <p>En el apartado segundo del artículo 6 se indica que “<i>la Administración Regional podrá promover los accesos necesarios conforme a lo establecido en la Legislación Básica sobre aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para garantizar el acceso a los cursos y masas de agua, con el objeto de facilitar el derecho al ejercicio de la pesca a los ciudadanos</i>”. Por un lado, no parece que quede suficientemente claro si la administración de la Comunidad Autónoma facilitaría el acceso a una masa de agua que discorra por una propiedad privada, toda vez que se entiende que las aguas son de dominio público. Por otro lado, cabría plantearse la posibilidad de que los ciudadanos o empresas que dispongan de terrenos y realicen inversión en charcas o lagos artificiales pudiesen explotarlos generando recursos económicos (coto privado de pesca).</p> <p>Por su parte el apartado 3 del artículo 6 hace una precisión respecto de las aguas sometidas a régimen especial, por lo que parecía mejor incluirla en el artículo 8.</p> <p>Artículo 9.- Refugios de pesca.</p> <p>El Anteproyecto debería de haber dividido los cursos y masas de aguas en tres categorías: aguas libres, aguas sometidas a régimen especial y refugios de pesca, ya que en esta última categoría de agua no se puede pescar, es decir, son aguas de no pesca, y por tanto no están sometidas a ningún régimen especial.</p> <p>Artículo 10.- Vedados de pesca.</p> <p>Parece conveniente incluir una regulación de los casos en que esté prohibida de manera permanente la pesca, el procedimiento y el órgano competente para autorizar esta, igual que se hace en el artículo anterior para los refugios de pesca.</p> <p>Artículo 11. Cotos de pesca.</p> <p>Hubiera sido aconsejable que el legislador reflejara una clasificación de los Cotos de pesca, pudiéndolos tal vez dividir, en intensivos, de repoblación sostenida y especiales.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	---

<p>Artículo 12.- Tramos de pesca sin muerte.</p> <p>Su tenor es idéntico al de la anterior ley, salvo que se añade la obligación de devolver a las aguas de procedencia los ejemplares capturados no sólo de las especies, sino también de las tallas que se determinen reglamentariamente, si bien <i>entendemos que la talla no debe ser una característica de estos tramos</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 13.- Escenarios para concursos de pesca.</p> <p>Esta definición de escenario, no tiene más utilidad que la de establecer un sistema de reserva de un tramo o masa de agua para la celebración de concursos, aunque sorprende lo de <i>preferentemente</i>, y lo de devolver al agua las piezas en esos escenarios, que suponemos que se realizará en todo momento aunque no se celebre un concurso de pesca, si es así <i>habría que tener una señalización permanente que aclarase a los ciudadanos que están pescando en un escenario preferente para concursos de pesca.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 14.- Explotaciones de acuicultura</p> <p>Define las explotaciones de acuicultura pero no de una manera acertada por lo <i>que proponemos la siguiente definición, "explotaciones dedicadas a la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar su producción por encima de las capacidades naturales del medio, siendo dichos organismos acuáticos propiedad de una persona física o jurídica a lo largo de toda la fase de crianza y hasta el momento de su recogida"</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>TITULO III.- ESPECIES DE FAUNA ACUÁTICA</p> <p>Como consideración general de orden sistemático, y aún a riegos de incrementar el número de preceptos de la Ley, <i>hubiera sido deseable un precepto de desarrollo para cada categoría de especies</i>, y no como se establece en el Anteproyecto, que consiste en dedicar un precepto a las especies amenazadas (el artículo 19), y el artículo 20 al resto de las especies de pesca, <i>así como hacer una determinación menos general o más concreta de cada una de ellas.</i></p>	<p>Se aceptó</p>

<p>Artículo 18.- Clasificación</p> <p>Consta de 2 apartados. El primero, enumera las distintas especies de pesca, para lo cual, en lugar de una sistemática enumerativa como utilizaba la anterior ley, opta por otra conceptual, técnicamente más adecuada.</p> <p>En su apartado 2, tras indicar que la concreción de las especies que se incluyen en cada categoría se hará en la Orden General de Vedas, precisa que en ella se “determinará los cursos y masas de agua donde no se permite el empleo de embarcaciones, ni la navegación, sin perjuicio de lo establecido a este respecto por la Administración hidráulica competente”. Semejante precisión parece más coherente hacerla en el artículo 29 donde realmente se procede a regular dicha Orden. Ello, a su vez, aconseja que este artículo se limite a una redacción “abierta”, en la que se añada una remisión a este último artículo, así como advertir que las administraciones no pueden ser hidráulicas.</p>	<p>Se ha suprimido este artículo</p>
<p>Artículo 19.- Especies amenazadas</p> <p>Destacar que no define qué se entiende por tales, con lo cual sería necesario hacerlo.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 20.- Especies de pesca</p> <p>Su título es inexacto, toda vez que las especies amenazadas definidas en el artículo anterior también son especies de pesca.</p> <p>Por otro lado, tras definir las “especies de interés regional” y las “especies de interés natural”, no hace lo mismo con las “especies consideradas de carácter invasor” ni con las denominadas “otras especies”. Ello en si mismo es una incoherencia, sobre todo por que son dos conceptos que se reiteran en el artículo 34. Por tal motivo se propone como redacción:</p> <p>“5. Son especies de carácter invasor las alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas.</p> <p>6. Se consideran como otras especies las no contempladas en los apartados anteriores”.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p>

<p>Artículo 22.- Planes Técnicos de Gestión</p> <p>Se limita como su artículo predecesor a intentar regular los Planes Técnicos de Gestión, consistiendo su única modificación en la supresión del apartado tercero referente a la necesidad de que los citados Planes ajustarán su contenido a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existieran; convendría señalar, por una parte, que los Planes Técnicos de Gestión deberían de adaptarse al Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola.</p> <p>Por otra, que en el caso de que se produzca algún hecho que alterara el medio acuático o las poblaciones de especie objeto de pesca, la posibilidad de someter a revisión el Plan Técnico, siendo necesario también el señalamiento de un mínimos, por muy genéricos que fueran, sobre el contenido del Plan, y no remitirlo todo al ámbito reglamentario</p>	<p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 25.- Pasos de peces</p> <p>De otra parte será mejor aclarar si la obligatoriedad para la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de los pasos artificiales de peces es primero para el titular y luego para el concesionario de la obra o por el contrario para los dos, este Consejo Económico y Social entiende que esa obligatoriedad sea para ambos.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Artículo 27.- Inspección de obras y vertidos</p> <p>En este artículo, y con objeto de llevar a cabo la inspección de obras y vertidos, no se aclara a quien deben facilitar el acceso y la información los titulares o encargados de las instalaciones y lugares de aprovechamiento de agua.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 31.- Talla mínima de peces Recomendaríamos suprimir la última parte del apartado 3, dado que no fomenta en ningún caso el respeto por los peces.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 33.- Disminución crítica de aguas y vaciados. Este artículo cuando se refiere a la disminución de agua de los embalses , consideramos que el término utilizado “por debajo de lo habitual ”, encierra indefinición y quizás se podría modificar por: “debajo del contenido óptimo para las especies acuáticas.”</p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó y se ha suprimido el término “ por debajo de lo habitual”.</p>

<p>Por otro lado, cuando se refiere a que las fechas de las operaciones de disminución de aguas y vaciados deben ser comunicadas con al menos siete días de antelación al órgano competente en materia de pesca, entendemos que es un plazo demasiado corto .</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Respecto al último apartado sería deseable que en algún lugar se definiese “charca”.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 36.- Horario hábil de pesca</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Quizás hubiese sido este el lugar idóneo para regular con más precisión la pesca nocturna y sobre todo su relación con la acampada libre, prohibida de otra parte.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 37.- Artes y medios permitidos para la pesca</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>El apartado 1 del Anteproyecto dice literalmente “ el único arte permitido para la pesca deportiva será la caña”, el Consejo Económico y Social propone la siguiente redacción : “ el único arte permitido de manera general para la pesca deportiva será la caña”.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 40.- Señuelos y cebado de las aguas</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Ciertamente sería más clarificador conocer qué especies de peces servirán como cebo vivo, como mínimo deberían ser las que habitan en el lugar o las especies autóctonas.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>TITULO VII: LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA</p>	
<p>Artículo 41.- Licencia de pesca.</p>	
<p>La licencia de pesca es un documento administrativo que debe tener todo pescador para poder practicar la pesca legalmente en Extremadura, siendo personal e intransferible y su validez puede ser anual o quinquenal, señalando el artículo 41.2 de la nueva Ley la posibilidad de que los menores de 14 años puedan utilizar la licencia de un adulto, siempre que éste lo haya incluido en la misma, pero que al mismo tiempo parece limitarles el ejercicio de la pesca si no están acompañados de un adulto que les haya incluido en su licencia por tanto recomendamos una aclaración de este artículo</p>	<p>Se aceptó</p>

<p><i>Consideramos que la exención de la tasa para mayores de 65 años se le aplique también el punto dos del capítulo primero de la Ley de Extremeñidad.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p><i>Loable intento de la licencia de pesca sin muerte, aunque de dudosa utilidad según está redactado. Existen pescadores, y cada vez más, que solamente se dedican a los depredadores, por lo que suponemos que solicitarán esta licencia y pescarán pagando la mitad que los demás. La pesca sin muerte es una forma de entender este deporte y aquel que disponga de una licencia de estas características, debería devolver al agua cualquier captura.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 42.- Anulación o suspensión de la licencia de pesca.</p>	
<p><i>El incumplimiento de entregar la licencia de pesca al órgano competente en materia de pesca, cuando sea anulada o suspendida por sentencia judicial o resolución administrativa de este artículo, deberá llevar aparejado una calificación de falta.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>TITULO VIII: ACUICULTURA Y PESCA CIENTIFICA</p>	
<p>Como consideraciones podríamos señalar, en primer lugar, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un concepto jurídico- legal de acuicultura único, lo que obliga a acudir a la correspondiente normativa autonómica, por lo que la definición de la nueva Ley no deja de ser una cuestión bien intencionada; en segundo lugar, hay que señalar que cuando se utilicen aguas continentales, cuyo carácter demanial resulte de la Ley de Aguas, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Aguas, determinándose la competencia para el otorgamiento de dichas concesiones en función del carácter inter-comunitario o intracomunitario de la cuenca hidrológica, pues en primer caso serán facultades atribuidas a los órganos del Estado, en tanto que el segundo lo será a la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuestión que podría revisarse para su mejor comprensión.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p><i>En cuanto a los informes que han de ser emitidos en los expedientes, nos parece poco apropiada la supresión de la Declaración de Impacto Ambiental o su documento homologo de la autorización de las explotaciones de acuicultura que figuraba en la Ley anterior</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>TITULO IX: VIGILANCIA</p>	
<p><i>Los diferentes colectivos que se encargan de la vigilancia de la actividad piscícola, más allá de lo que pueda plantear la legislación autonómica, se pueden dividir en: agentes enmarcados dentro de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyos componentes tienen a efectos jurídicos la condición de agentes de la autoridad y de Policía Judicial en todas sus competencias, y su testimonio prevalece, salvo prueba en contrario, siendo los más relevantes el SEPRONA, la Policía Nacional y la Policía Local; y agentes enmarcados dentro de la Administración autonómica, que son funcionarios dependientes de la propia Comunidad Autónoma, y tienen las mismas prerrogativas que los anteriores, y dentro de los cuales hay que integrar la figura del Agente del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p><i>Se dedican de forma exclusiva a la vigilancia y denuncia de infracciones y delitos contra el medio ambiente, y en el caso particular de la pesca y sus artes, además de encargarse de la gestión administrativa de los recursos piscícolas, así como informar y autorizar todas las actuaciones en materia de pesca realizadas por la Administración autonómica, teniendo para ello facultades de acceso a todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad piscícola, así como de la inspección de los mismos.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p><i>En cuanto a la figura de los Guardas de Pesca y Guardas Honorarios de Pesca, debe afirmarse en principio que el personal de seguridad privada no ostenta el carácter de Agente de la Autoridad, toda vez que la Ley de Seguridad Privada no les reconoce esta situación, por lo que se trata de personal auxiliar o colaborador, siendo sus funciones complementarias o subordinadas respecto de las de seguridad pública.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>TITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES.-</p>	
<p><i>Como consideración general hay que destacar que convendría superar el régimen sancionador cuádruple, sustituyéndolo por un régimen sancionador clasificado únicamente en faltas leves, graves y muy graves, integran las menos graves entre las leves y graves.</i></p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Convendría regular también la falta de regulación de la figura de la reincidencia en períodos de más de 1 año.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En cuanto a las multas coercitivas <i>casa mal el establecimiento de la sanción pecuniaria que lleva consigo cada tipo de infracción leve, menos grave, grave y muy grave con lo señalado en el artículo 67.2 que señala que “Asimismo, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración de la Comunidad Autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies destruidas, dañadas o cobradas ilegalmente”, toda vez que solicitar responsabilidad civil por esto resulta un tanto exagerado.</i></p>	<p>Se aceptó</p>
<p>TITULO XI: EL CONSEJO EXTREMEÑO DE LA PESCA Y OTRAS DISPOSICIONES</p>	
<p>Artículo 68.- Consejo Extremeño de Pesca</p>	
<p>El Consejo Extremeño de Pesca, que vendrá a sustituir al antiguo Consejo Regional de Pesca como órgano consultivo de la Administración autonómica con funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre aquellas materias que guarden relación con la pesca y la conservación del medio acuático, <i>remitiendo al ámbito reglamentario su composición, hecho que supone un desacierto sobre la situación anterior, donde se enunciaban los componentes del mismo, situación que habría que mantener, y si en todo caso no se tiene claro algunos de sus potenciales participantes, podría establecerse alguna cláusula abierta como la de “los demás que se consideren”, sobrando totalmente en el ámbito legislativo la remisión a la determinación de la periodicidad de sus reuniones.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 70.- Consorcios de cotos de pesca.-</p>	
<p>Las referencias a los consorcios de cotos de pesca, subsumen todo el antiguo Título XII denominado “Las Sociedades de Pescadores”, no aportando nada nuevo pese a la notable amplitud de la literalidad de los preceptos; si acaso, se continúa con el defecto permanente en toda la Ley de entremezclar en varios preceptos de la misma, elementos o cuestiones que son absolutamente del ámbito reglamentario de desarrollo</p>	<p>Se aceptó</p> <p>Ahora se denomina “ Sociedades de Pescadores Colaboradoras de Extremadura</p>

<p>En la Disposición Adicional Primera, se señala la necesidad de reciprocidad con las Comunidades Autónomas colindantes para practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida en cualquiera de ellas, siendo más adecuado, teniendo en cuenta los límites geográficos de Extremadura haber señalado que el Gobierno de la Junta de Extremadura realizará las gestiones con Andalucía, Castilla- La Mancha y Castilla León para que esto ocurra.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>La Disposición Adicional Segunda señala los mismos aspectos que la anterior, con la diferencia de que ahora se refiere a los Planes Técnicos de Gestión para los cursos de agua, tramos de cursos o masas de aguas colindantes, situación que debería abordarse con el criterio que mantenemos para la cuestión anterior.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>IV.- CONCLUSIONES</p>	
<p>1.- La Exposición de Motivos no justifica de forma convincente la necesidad de esta nueva Ley, pudiendo haberse incorporado las novedades que pretende este Anteproyecto de Ley mediante cambios en la normativa anterior.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>2.- Como consecuencia de que el Anteproyecto de Ley establece la necesidad de desarrollar reglamentariamente varios de los aspectos contenidos en la misma, susceptibles varios de ellos de modificación en plazos más o menos breves, que precisarán de adaptación al momento y, sobre todo, al interés del medio natural y de las especies acuáticas, sería necesario poner un plazo para publicar el Reglamento por parte del Gobierno, o bien, señalar las fechas de realización o constitución de determinados aspectos o instituciones señaladas en la Ley, materia que bien podía quedar indicada en algún aspecto del Derecho Transitorio.</p>	<p>No se aceptó</p>

Incidencia del Dictamen 5/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Agroalimentarias de Extremadura		
Origen del Texto Remitido: Agricultura y Desarrollo Rural		
Fecha de entrada: 15-10-2009		Tramitación: Ordinaria
Comisión de Trabajo: Permanente		Fecha: 04-05-2010
Ponente: D. Juan González Menor		Votos particulares: NO
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 24-06-2010
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura (DOE 30 de abril de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter genérico		Inclusión de recomendaciones
<p>Ahora bien, buscando precisamente un mayor desarrollo de esos sistemas de garantías quisiéramos <i>destacar desde el Consejo que la norma debería haber ido más allá en cuestiones como la promoción y protección tanto de los productos como de los territorios origen de los mismos, ya que entendemos que estamos ante una regulación excesivamente, por no decir exclusivamente técnica en la que se han dejado fuera aspectos tan importantes como los arriba mencionados de fijación de la población en zonas con productos “Denominación de Origen”</i>, fomento y protección de los procesos de elaboración, transformación y comercialización de estos productos como instrumento de desarrollo en zonas rurales y con especial atención a su incidencia en el empleo, así como su relación con aspectos fundamentales como son la investigación y las nuevas tecnologías.</p> <p>Finalmente, este Consejo Económico y Social de Extremadura <i>recomienda al Ejecutivo Regional la necesidad de abordar una regulación global sobre calidad agroalimentaria.</i></p> <p>La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene cuatro Denominaciones de Origen compartidas con otros territorios en este sentido quisiéramos hacer la siguiente reflexión en cuanto si <i>no cabría plantearse la ampliación de esta ley también a las denominaciones geográficas que no estando sólo en Extremadura y, por tanto, Dependiendo jurídicamente de la Administración General del Estado tengan su base en la comunidad y también podrán ser objeto de atención por parte de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma</i></p>		<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>

Recomendaciones de carácter específico	Inclusión de recomendaciones
<p>Exposición de Motivos</p> <p>Precede a este Anteproyecto una amplia Exposición de Motivos técnicamente correcta con una completísima justificación normativa desde el punto de visto autonómico, estatal y europeo y que refleja detalladamente la estructura de la norma, así como una suscita referencia al contenido de dada uno de los título que la conforman.</p> <p>Entendemos que sin caer en expresiones de contenido laudatorio que quedan fuera de las reglas de las buenas prácticas mencionadas en las Resolución de 28 de Julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se le da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, que si bien no serían de estricto cumplimiento si se hace conveniente su aplicación, si consideramos escasa la fundamentación de fondo, hubiera sido más adecuado una mayor referencia a las características geográficas y ambientales de la Región que son las que dotan a nuestros productos de esos elementos extraordinarios de calidad, así como la importancia que tiene en la economía extremeña el sector agropecuario.</p> <p>A la vista de lo anterior, proponemos la siguiente estructura y contenido de la Exposición de Motivos: Un apartado específico, cuyo contenido de forma indicativa podía ser la alimentación y su importancia, los rasgos característicos del sector agroalimentario y su importancia estratégica en Extremadura, con su variedad de productos. El apartado siguiente sería el dedicado a los títulos competenciales, donde ser arrancarían desde artículo 51 de la Constitución, pasando por el Estatuto de Consumidores de Extremadura, y desembocando en el artículo 130.1 de la CE, que encomienda a los poderes públicos la atención a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, la pesca, etc., así como el marco competencial específico de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Otro apartado sería el referente al marco legislativo europeo, donde podría señalarse el compendio de Reglamentos Comunitarios y otras normas de la Unión Europea, e incluso alguna consideración sobre la Política Agraria Comunitaria, diferenciando convenientemente la normativa que impulsa las denominaciones de origen de aquellas que regulan las indicaciones geográficas, para terminar con un último apartado, donde se haga una referencia a la estructura y contenido de la norma.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>

<p>Título Preliminar</p> <p>Título Preliminar (artículos 1 y 2)</p> <p>El denominado Título preliminar consta de dos artículos, el primero que regula el objeto de la Ley y el segundo que comprende un conjunto de definiciones a los efectos de esta norma. Es necesario aquí <i>hacer mención a la propia denominación de Título Preliminar, inédito en el Derecho autonómico comparado, ya que ninguna Comunidad Autónoma de las que ha legislado sobre la materia en contenidos similares lo utiliza, y más bien son unas Disposiciones Generales o Principios Generales.</i></p> <p>Artículo 1</p> <p>Al determinar el objeto en este Anteproyecto se unifica la regulación de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agroalimentarios junto con la de los productos derivados de la vid, regulaciones que hasta ahora se habían establecido diferenciadamente debido a las peculiaridades de este último, <i>y que por tanto entendemos que hubiera sido más aconsejable regular por separado estos productos, estableciendo grados de protección del vino,</i> como lo han hecho en otras Comunidades Autónomas, así como la utilización del corcho, que al tratarse de un producto 100% natural puede darle un valor añadido al vino mejorando el sector vitivinícola en Extremadura. <i>Además nos cuestionamos desde este Consejo si esta unificación no significa crear una regulación que a fuerza de ser más amplia se convierte también en más imprecisa e insuficiente para regular las peculiaridades y especialidades de los productos objeto de la misma.</i></p> <p>Así la normativa europea numerosas veces invocada en este Anteproyecto, regula productos derivados de la vid de una manera específica, el Reglamento nº 1493 del año 1999, la distinción entre Vinos Ordinarios o de Mesa y Vinos de Calidad Producidos en Regiones determinadas (VCPRD)</p> <p>En este mismo sentido se ha pronunciado el CESE (Comité Económico y Social Europeo) en el Dictamen NAT 448 “Política de calidad de los productos agrícolas” de 5 enero de 2010 que señala que “La puesta en práctica de regímenes de indicaciones geográficas ha resultado ser una iniciativa fructífera, de interés tanto para los consumidores como para los productores-transformadores. Por este motivo, el Comité considera que los tres sistemas de registro de indicaciones geográficas (para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y alimentarios) deberían mantenerse en la actualidad, así como los dos instrumentos vigentes (la DOP- Denominación de Origen Protegida y, la IGP- Indicación Geográfica Protegida)</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	---

Artículo 2

Las definiciones recogidas en la norma proceden del derecho comunitario, la Unión Europea propuso en el Reglamento nº 2081 del año 1992 unos sistemas de protección con el objetivo de defender los productos agroalimentarios. Dicho Reglamento ha sido modificado por otro de reciente aprobación, que es el nº 510 del año 2006 en el que se definen dos formas principales de protección de productos agroalimentarios:

— *Denominación de Origen Protegida (DOP)*, que se refiere al nombre de una región o zona determinada que sirve para denominar un producto agroalimentario que se produce o elabora en esa área y que posee unas características que se derivan del medio geográfico del que procede. La calidad o características del producto, por tanto, se deben fundamentar o exclusivamente al medio geográfico, con sus factores naturales y humanos.

Además, producción, transformación y elaboración se realizan en dicha zona geográfica.

- *Indicación Geográfica Protegida (IGP)*, que hace referencia a una región determinada que se emplea para designar a un producto agroalimentario que posee una reputación reconocida que puede atribuirse al lugar de origen en el que se ha llevado a cabo, al menos, la producción y/o la transformación y/o la elaboración.

Quizás este artículo 2 del Anteproyecto es demasiado prolijo en el detalle de las definiciones, llegando a solaparse unas con otras.

Señalar además que si bien en el artículo 1 del Anteproyecto se distingue entre Denominación de Origen e Indicación Geográfica Protegida, es a partir de este precepto cuando se acuña un nuevo término, el de Denominación Geográfica, que no coincide ni con las definiciones de la norma comunitaria de referencia, la normativa estatal o autonómica hasta ahora utilizadas y que puede conducir a error o imprecisión

No se aceptó

Se aceptó

<p>Títulos I, II y III (artículos del 3 al 13)</p> <p>En primer lugar señalar que <i>habría que replantearse la sistemática de los Títulos debiendo ir orientados en tres grandes bloques: normativa general o régimen jurídico de las denominaciones geográficas, la titularidad y protección de las denominaciones geográficas y régimen jurídico particular de cada una de las denominaciones.</i></p> <p>Así desde este Consejo se propone lo siguiente:</p> <p>Artículos del 3 al 8 (Título I propuesto por el CES)</p> <p>Aún teniendo en cuenta que no corresponde plenamente a un órgano como el Consejo Económico y Social de Extremadura un valoración de carácter jurídico de la norma, sí consideramos que es necesario señalar, lo que a nuestro entender, es una incorrecta sistematización del contenido de los Títulos I y II de este Anteproyecto. <i>Aconsejamos que estos dos Títulos se conviertan en uno sólo que abarque desde el artículo 3 al 8 ambos inclusive, bajo la denominación “Régimen Jurídico de las Denominaciones de origen e Indicaciones Geográficas Protegidas”, ya que todos los preceptos responden a las generalidades y principios que van a marcar el desarrollo normativo posterior y un Título II que incluiría del artículo 9 al 13 de este Anteproyecto, bajo la denominación “Protección de las Denominaciones de Origen”.</i></p> <p>Además con la finalidad de una más fácil lectura y comprensión de lo que sería este nuevo “Título I” <i>aconsejamos igualmente que se modifique la ordenación del artículo 4 “Obligaciones Generales” y artículo 5 “Titularidad de las denominaciones geográficas”.</i></p> <p>Artículo 4.</p> <p>Exigir a los operadores la colaboración con los consejos reguladores establece una obligatoriedad quizá demasiado subjetiva. Por ello, <i>se plantea la supresión en el mencionado artículo punto 1 del último inciso: “y colaborar con los consejos reguladores”.</i></p> <p><i>El punto 5 del artículo 4 que recoge la obligatoriedad de facilitar las comunicaciones sería más propio del desarrollo reglamentario que de un punto específico de la ley. Por tanto, se sugiere su eliminación.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó, pasando el contenido del artículo 5 al artículo 3</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p>
---	--

<p>Artículo 5</p> <p>Se valora positivamente el reconocimiento, de las llamadas en la norma denominaciones geográfica, como bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A diferencia de la propiedad industrial, que presupone un derecho individualizado de utilización en exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser «apropiable», objeto de propiedad individualizada o colectiva... Este concepto responde a la lógica de que afecta a un bien de interés público, «la defensa de los intereses de las localidades o regiones que tienen productos o tipos de modalidades de éstos, característicos de la comarca o lugar»</p> <p>Por ello la denominación de origen se encuentra sometida a un régimen jurídico distinto que no permite el uso exclusivo e individualizado de la denominación y que exige la calidad y la procedencia del producto que se asegura además a través de los oportunos controles. En ello se distingue también de la simple indicación de procedencia que sólo señala el origen geográfico del mismo, pero ni se usa como denominación , ni designa un tipo de calidad y características del producto propias del lugar geográfico, elementos que son consustanciales de la denominación de origen.</p> <p><i>En este sentido y con objeto de completar el contenido de este precepto se podría haber introducido alguna referencia a la marca de calidad “Alimentos de Extremadura” como marca promocional de la Región.</i></p> <p>Artículo 6</p> <p><i>Consideramos que son obvias y por ello no es necesario que se incluyan en el texto las prohibiciones que aparecen detalladas en las letras a) y b) de este artículo, debiéndose circunscribir el precepto al párrafo c), que es donde realmente se establecen las prohibiciones y las conductas frente a las que se amparan las denominaciones geográficas de productos agrícolas, alimenticios y de los productos derivados de la vid.</i></p> <p>Artículo 7</p> <p>Entendemos que su redacción <i>debía ser mejorada en cuanto a la ordenación de su contenido por lo que se refiere a los apartados 1º y 3º, a la vez que se propone que el apartado 2º de este precepto forme parte del artículo 12 donde encaja más correctamente.</i></p>	<p>Se ha eliminado este artículo</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	---

<p>Artículos de 9 al 13 (Título II propuesto por el CES)</p> <p>Artículo 9 La redacción del artículo 9, <i>nos parece desacertada y que en aras a conseguir una mayor claridad y simplificación del procedimiento debería determinar a quien le corresponde la iniciativa de la solicitud del registro.</i> Del apartado 1 del artículo 9 se desprende que es a la Consejería a la que corresponde únicamente la tramitación de la solicitud, <i>pero tras la lectura del apartado 3, vemos que no sólo le corresponde la tramitación sino también dictar la resolución, sin que el procedimiento quede mínimamente determinado en el texto dejándose el establecimiento del mismo a un desarrollo reglamentario posterior.</i> Además consideramos que este artículo <i>debería recoger que las solicitudes de registro o protección deberían contener como mínimo el pliego de condiciones y los estatutos de la Denominación de origen o indicaciones geográficas.</i></p> <p>Con respecto al apartado 4 del artículo 9 referido al silencio administrativo negativo, <i>entendemos que la Administración tiene obligación de resolver en aras de no perjudicar ningún derecho de los interesados.</i></p> <p>Llama <i>especialmente la atención la insistencia del legislador en este y en otros preceptos, que veremos posteriormente, la exigencia de motivación de la resolución, ya sea estimatoria o desestimatoria, cuando esta cuestión queda resuelta por la aplicación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que marca cualquier procedimiento administrativo.</i></p> <p>Título III (artículos 11-13)</p> <p>Artículo 11</p> <p><i>En relación con la regulación de “pliego de condiciones” que está sujeta en su contenido mínimo a la normativa comunitaria, no se determina de ningún modo el procedimiento de modificación de esos pliegos.</i> El CESE (Comité Económico y Social Europeo) afirmaba ya en su Dictamen NAT/ 372 (12 de marzo 2008) de “ Indicaciones geográficas y denominaciones de origen” refiriéndose a los puntos débiles de la regulación europea sobre denominación de origen <i>“el procedimiento de los pliegos de condiciones, a menudo demasiado lento e incompatible con las exigencias de los solicitantes (dificultad de planificación de las ventas, estrategias de comunicación etc.) y por tanto, perjudicial sobre todo para las denominaciones de origen potencialmente más penetrantes y visibles en el mercado.”</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó y se añadió “... y resolverá”</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	--

<p>En el apartado 3 del artículo 11 <i>nos reiteramos en la recomendación realizada en el apartado 4 del artículo 9.</i></p> <p>Artículo 12</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En relación con este precepto señalar por un lado que <i>en su apartado primero se confunde el contenido del Decreto que aprueba el reglamento con el contenido del propio reglamento por lo que sugerimos una más clara redacción del mismo , y por otro lado y referido al apartado segundo de este precepto entendemos que este tendría una lógica cabida en el artículo 9, que aborda la “solicitudes de registro y protección” ya que señala que a las solicitudes de registro debe acompañar un reglamento provisional.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otro lado consideramos que la <i>ley debería dejar claro el procedimiento a seguir para la implantación de una denominación de origen</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 13 Reiteramos <i>lo dicho para el apartado 2 del artículo 12 para el artículo 13.4</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Título IV. (artículos 14 al 22)</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 14 Del título que acompaña a este precepto entendemos que <i>es fundamental y básico comenzar definiendo claramente la naturaleza jurídica de los consejos reguladores, cuestión ésta que no aparece suficientemente determinada.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otro lado este artículo, dividido en dos apartados, contiene dos afirmaciones que entendemos contradictorias en el inicio de cada uno de ellos, así el artículo 14.1 comienza: “Para cada denominación geográfica existirá un consejo regulador ...” por su parte el apartado dos de este mismo precepto comienza “Se podrá constituir un único consejo regulador para varias denominaciones geográficas...”. <i>Entendemos complicada la interpretación de este artículo y aconsejamos una más clara redacción</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 15 Una vez se determine la naturaleza jurídica de los consejos reguladores, como se ha señalado en el comentario del artículo 14, el artículo 15 además de determinar cuando se entiende que el consejo regular adquiere capacidad jurídica y capacidad de obrar, debería a nuestro entender señalar que en su <i>funcionamiento estarán sujetos al régimen de derecho Privado como regla general, salvo cuando ejerza potestades públicas, en cuyo caso estarán sometidos a las normas de Derecho Administrativo.</i></p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Artículo 17 <i>Este precepto debería tener un mayor desarrollo especialmente cuando aborda las cuestiones de organización y funcionamiento de los consejos reguladores. Deberían establecerse unos criterios generales en la ley en cuanto a cuestiones tan importantes como: número de miembros, a la elección del Presidente, régimen de acuerdos, funciones, duración de mandatos, incompatibilidades, revocación..., porque tal y como está establecido en la ley cada Consejo podrá tener una regulación diferente.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otro lado en el apartado 4 de este artículo referido a la elección y renovación de los órganos de gobierno de los Consejos Reguladores, consideramos que hubiera sido más aconsejable que un precepto específico recogiese los criterios generales para llevarlas a cabo y no dejarlo al arbitrio de cada Consejo Regulador.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 18 En este artículo consideramos que algunas de las indicaciones que se señalan serían más propias de decretos de desarrollo y de los estatutos del propio consejo.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otra parte, al principio del punto 3 del artículo 18 habría que señalar al principio “que el consejo regulador podrá asumir la certificación de producto” para que el resto tenga sentido, ya que en el apartado 2 del mismo no se establece como función la certificación.</p>	<p>Se ha suprimido</p>
<p>Artículo 20 Llama la atención a este Órgano Consultivo lo establecido en este artículo dedicado al régimen presupuestario, concretamente que no se determine claramente la cifra por la que los consejos reguladores podrán ser exonerados de la obligación a ser auditados o a someter sus cuentas a censura, dejando por tanto, un amplio margen de discrecionalidad a la Administración.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Título V. Cap I(artículos 23 a 28)</p> <p>Artículo 24 Este artículo comienza con una reiteración de lo establecido en la Ley 30/92, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero además como sucede a lo largo del texto legal, se confunden términos jurídicos, ya que este precepto se refiere a la notificación y publicación, para posteriormente hablar de la obligación regulada en el artículo 4.5 referida a la obligación de informar a los operadores por parte de los consejos reguladores, remisión que en opinión de este Órgano consultivo no tiene cabida en este artículo y que en su caso debería incluirse en el propio precepto de referencia.</p> <p>Artículos 25, 26, 27 y 28 Como ya sucede en varias ocasiones a lo largo de este texto legal <i>estos preceptos no son sino una reiteración de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por tanto su contenido se nos muestra como innecesario.</i></p> <p>Cap. 2 Artículos 29 a 33 (ambos inclusive). Como hemos manifestado anteriormente, <i>la naturaleza jurídica de los Consejos Reguladores no está claramente determinada en el Anteproyecto, y esto en opinión de este Órgano queda puesto claramente de manifiesto en el artículo 29, ya que en el párrafo primero establece que los actos, acuerdos y negocios jurídicos se regirán por el derecho laboral o por el derecho privado para posteriormente al referirse a la selección del personal utiliza las premisas básicas de la función pública (principios de igualdad, mérito y capacidad).</i></p> <p>Artículo 31. El Anteproyecto de Ley no define si la contratación de los servicios externos debe ser regulada por la Ley de Contratos del Sector Público, <i>por tanto entendemos que este artículo debería especificar si se ajusta o no esta contratación a la legislación mencionada anteriormente.</i></p>	<p>Se ha suprimido</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	--

<p>Título VI (artículos 35 al 40)</p> <p>Artículo 35 En este artículo se establece la obligación al operador de garantizar mediante sistemas de autocontrol el cumplimiento de lo señalado en el pliego de condiciones. <i>En nuestra opinión, los sistemas de autocontrol deberían ser generalizados para todos los operadores de una determinada denominación geográfica.</i> Por otro lado, a nuestro juicio <i>existen dudas sobre que sean los propios consejos reguladores quienes certifiquen a los productos que ellos mismos tienen que regular. A nuestro juicio deberían ser entidades acreditadas de certificación externas las que realizasen esa labor, asegurándose así la más absoluta imparcialidad.</i> De otra parte es inexcusable que en el caso de no atenderse nuestra sugerencia, los consejos reguladores debieran estar acreditados cumpliendo la norma EN 45011 a partir del 1 de mayo de 2010. Lo que supone algunas exigencias difícilmente cumplibles por los mismos.</p> <p>Artículo 37 En este artículo consideramos que <i>debería especificar los casos en que la Administración de la Comunidad Autónoma pueda realizar excepcionalmente la verificación del pliego de condiciones.</i></p> <p>Artículo 39 Este precepto referido a los controles oficiales y administrativos para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, <i>consideramos que deberían indicarse dichos controles para no dejarlo al arbitrio subjetivo de la administración.</i></p> <p>Título VII (artículos 41 a 49)</p> <p>Artículo 41 <i>Durante el desarrollo del precepto una vez se utiliza la Consejería competente y otras la Dirección General competente, situación que a juicio de este órgano consultivo podría solucionarse, mencionando al “órgano competente”, que incluiría a una u otra indistintamente.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	---

<p>Por otro lado parte de la regulación está ya contenida en el Título IV y V, referente a los Consejos Reguladores y a los actos y decisiones de los mismos, <i>por lo que supone una reiteración innecesaria, que baja en exceso a los detalles, tales como el valor mínimo de los bienes muebles e inmuebles y derechos reales que han de constar en el inventario, cuestión que correspondería más al ámbito reglamentario, o la necesidad de recibir en la sede de la Dirección General las convocatorias de las reuniones del Consejo Regulador, así como facilitar la personal de la Dirección General la información, documentación y colaboración en los procesos electorales de los mismos.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 42</p> <p>En este artículo referido a la Inspección, <i>consideramos que habría que darle una mejor redacción porque en un principio se desprende que la inspección corresponde en exclusiva al Consejo Regulador, sin embargo a lo largo del mismo señala que habrá inspecciones o controles a operadores.</i></p> <p>Por otro lado entendemos que <i>debería indicar si esta inspección va a ser realizada por un cuerpo existente o por el contrario por uno específico.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 44</p> <p>Aunque la titularidad y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la administración, <i>se debería especificar que podrá ser el consejo regulador el que ponga en conocimiento los hechos para que se inicie el procedimiento sancionador y también que podrá instar para que se actúen contra las intromisiones por la usurpación o imitación de las características de la denominación geográfica.</i></p>	<p>Se aceptó</p>

Titulo VIII (artículos 50 y 51)

Artículo 50

En el apartado 2 de este artículo señala la posibilidad que mediante determinados Convenios de Colaboración, los Servicios Jurídicos de la Junta de Extremadura puedan asumir la representación y defensa jurídica ante los juzgados y tribunales del Consejo Regular, sin establecer límites.

No se aceptó

Este Consejo Económico y Social entiende que hubiera sido más correcto que en la propia Ley se hubiera establecido un órgano de representación de los Consejos

Reguladores ante los juzgados y tribunales, como por ejemplo la Federación o Confederación de Consejos reguladores o bien que se hubiera establecido un marco regulador de los Consejos Reguladores entre sí, donde puedan participar o crear asociaciones, sociedades o fundaciones para el mejor desempeño de sus funciones así como la posibilidad de celebrar convenios de colaboración entre sí.

No se aceptó

La Disposición Adicional Primera constituye un intento de ampliar el ámbito de la Ley a las Indicaciones Geográficas de las bebidas espirituosas, en tanto no se dicte sobre ellas normativa específica, cuestión que tiene su origen en la restricción del ámbito de la Ley.

No se aceptó

La Disposición Adicional Segunda habilita al Consejo de Gobierno para que mediante Decreto establezca el régimen jurídico de las denominaciones geográficas solicitadas por una sola persona física o jurídica y cuando por el número de productores, elaboradores y comercializadores, no resulte viable técnica, económica o jurídicamente la constitución del Consejo Regulador, entendemos que esto deja un ámbito discrecional a favor de la administración y que deberían de haberse señalado los requisitos para llevarlo a cabo.

No se aceptó

La Disposición Adicional Tercera señala como regla general que a los organismos de inspección y a los laboratorios de ensayo que intervengan en el sistema de verificación del Pliego de Condiciones se les aplicará el mismo régimen jurídico sancionador que a los organismos de certificación de los Consejos Reguladores, regla general que al final entendemos que contempla una excepción , y es que esto será así cuando los citados organismos sean parte de los Consejos Reguladores, que no será lo normal.

No se aceptó

La Disposición Adicional Cuarta a nuestro juicio resulta innecesaria, y además constituye un solape con la Disposición Transitoria Primera.

Se aceptó

<p>La Disposición Adicional Quinta consideramos que también sería innecesaria si en el texto articulado del Anteproyecto, concretamente en el artículo 12 se hubiera establecido la naturaleza jurídica del Reglamento de la Denominación Geográfica.</p>	No se aceptó
<p>La Disposición Adicional Sexta resulta en su redacción poco comprensible, ya que no parece lo mismo lo anunciado en el título con lo regulado en el precepto.</p>	Se aceptó
<p>La Disposición Adicional Séptima y Octava entendemos que habría que adaptarla a la actual normativa de consumidores y usuarios.</p>	Se aceptó
<p>La Disposición Adicional Novena cumple la función de amparar por esta Ley las denominaciones compartidas entre varias Comunidades Autónomas, si bien como ya hemos mencionado a la largo del presente Dictamen hubiera sido oportuno que este Anteproyecto de Ley hubiera abordado en el articulado las denominaciones de origen compartidas.</p>	No se aceptó
<p>Las Disposición Transitoria Primera regula el plazo de presentación de Estatutos y Reglamento adaptados a la nueva Ley, siendo quizás éste muy perentorio, al cifrarlo en menos de 1 mes, siendo oportuno y competente lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda.</p>	No se aceptó

Incidencia del Dictamen 7/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Actuación Integral en Zonas de Atención Especial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.		
Origen del Texto Remitido: Consejería de Igualdad y Empleo		
Fecha de entrada: 08-02-2010	Tramitación: Ordinaria	
Comisión de Trabajo: Permanente	Fecha: 24-06-2010	
Ponente: D. Juan González Menor	Votos particulares: No	
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 24-06-2010
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 16/2010, de 21 de diciembre, de Actuación Integral en zonas de atención especial de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 23 de diciembre de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter genérico		Inclusión de recomendaciones

<p>Por otra parte, <i>es difícil hacer una valoración global de cual será la incidencia de esta norma si tenemos en cuenta, por una lado que todos los criterios de evaluación objetivos (salvo número de habitantes) para poder calificar una zona de especialmente vulnerables quedan supeditados a un desarrollo reglamentario posterior y por otro la imprecisión, cuando no la ausencia de los recursos con los que se va a contar para llevar a la práctica lo regulado en este Anteproyecto de Ley, como ya quedó de manifiesto en el análisis de la Memoria Económica.</i></p>	<p>Se ha suprimido que los criterios objetivos para calificar una zona especialmente vulnerable quedan supeditados a un desarrollo reglamentario posterior.</p>
<p>Recomendaciones de carácter específico</p>	<p>Inclusión de recomendaciones</p>
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Desde el punto de vista formal, en primer lugar, llama la atención su extensión, desde el Consejo Económico y social de Extremadura <i>proponemos la unificación de los apartados I y II adecuando la sistemática de los mismos yendo de lo general a lo particular y de lo abstracto a lo concreto ya que estos dos apartados muestran una redacción errática que hace que se pierda su virtualidad en cuanto a descripción de contenido, indicación de objeto y finalidad, antecedentes, competencia y habilitaciones.</i></p> <p>En segundo lugar señalar que a <i>lo largo de esta parte expositiva y especialmente en el apartado primero se producen una serie de reiteraciones terminológicas que restan calidad al texto. Así se repiten en gran número de ocasiones expresiones como “zonas”, “actuaciones”, “situaciones”, por lo que aconsejamos una mejora en la redacción que proporcione una lectura más fluida.</i></p> <p><i>En cuanto al contenido, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, aconsejamos la desaparición de declaraciones y expresiones de un claro contenido didáctico y laudatorio, como ocurre en los párrafos primero y último del apartado primero de la esta Exposición de Motivos.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>

<p>Título Primero: “Disposiciones Generales (artículos 1 y 4)</p> <p><i>Del análisis de este Título convendría hacer dos valoraciones por parte de este Consejo, por un lado la referida al propio objeto de la norma cuya aplicación tendrá un marco muy concreto, por no decir limitado, y por otra la relación de definiciones y principios, que en consonancia con nuestro pronunciamiento inicial de la necesidad de una nueva Ley de Servicios Sociales de Extremadura, entendemos que no tienen cabida en esta norma ya que son principios y definiciones que van más allá de lo regulado por esta “Ley de Barrios” y abarcarían a todas las acciones, proyectos y programas que posibiliten una mayor inclusión social respecto de toda la población extremeña.</i></p> <p>Artículo 1</p> <p>Es una constante en este precepto y en el resto del texto articulado, la referencia a las Administraciones Públicas, desde el CES de Extremadura <i>entendemos que es bastante complejo que una ley de una Comunidad Autónoma establezca “un marco general que ampare la actuación integral y coordinada por el conjunto de Administraciones Públicas con base territorial en la Comunidad Autónoma de Extremadura (...)” ya que no se está refiriendo solo al ámbito local, sino que pretende obligar, incluso desde el punto de vista presupuestario, al resto de administraciones.</i></p> <p>Artículos del 2 al 4</p> <p>Por lo que se refiere a las “Entidades de Iniciativa Social” <i>no alcanzamos a ver su naturaleza diferenciada respecto de otras figuras similares, parece que la única característica que pudiera diferenciarlas es que desarrollen programas y actuaciones financiadas con fondos públicos en una zona de especial vulnerabilidad, si es así deberíamos cuestionarnos si esta Entidades pueden actuar en otras zonas de la Región que no tengan el calificativo de especialmente vulnerables y si la respuesta es afirmativa cual será su naturaleza jurídica cuando sus programas y actuaciones se realicen fuera de los ámbitos de vulnerabilidad determinados en la norma.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	---

<p>Casi de un modo semejante debemos pronunciarnos en cuanto a la definición de zona especialmente vulnerable ya que el artículo 3, antes mencionado, únicamente recoge un criterio objetivo para la calificación como tal de una zona, que el municipio donde radique ésta tenga más de 20.000 habitantes, no señalándose ningún otro criterio o parámetro y quedando la determinación de todos ellos supeditados al desarrollo reglamentario posterior. Por tanto si nos atenemos al tenor literal del Anteproyecto para poder evaluar de un modo objetivo los factores que nos pudieran hacer considerar una zona como especialmente vulnerable habría que esperar al desarrollo reglamentario, ya que no es el texto legal sino el Informe de Necesidad y Oportunidad el que determina los ocho barrios extremeños a los que le sería de aplicación, en principio, esta Ley</p> <p>Título II “Actuación Integral en Zonas Especialmente Vulnerables</p> <p>La capacidad del propio Ayuntamiento para abordar la elaboración del Plan a la vista del contenido del mismo, y no sólo en cuanto a su elaboración formal sino también en cuanto a los compromisos de aportar medios personales, materiales y financieros a lo que se une la elaboración de una Memoria económica que detalle la cuantía aportada por cada Administración Pública implicada en el Programa.</p> <p>Sería, también necesario determinar las vías o instrumentos de participación social de la población residente en la zona en la elaboración de los Programas.</p> <p>Por lo que se refiere a los artículos 8 y 9 hemos de reiterar lo dicho ya en este Dictamen en cuanto a la dificultad para este Consejo de entender la cuestión de la financiación de las actuaciones en cuanto que parte de un compromiso presupuestario de varias Administraciones Públicas y dudamos de la capacidad de esta Ley y de la competencia de la Junta de Extremadura para obligar a asumir a algunas Administraciones, por ejemplo la estatal estos compromisos.</p>	<p>Se ha modificado y se ha eliminado que la determinación de los criterios objetivos para calificar una zona especialmente vulnerable quede sometida a desarrollo reglamentario</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	--

<p>Título III “ Coordinación, seguimiento y evaluación”</p> <p>En relación al articulado consideramos que <i>sería necesario determinar mejor la naturaleza jurídica tanto del Comité Regional de Coordinación de Actuaciones en Zonas Especialmente Vulnerables como de los Comité Zonales de Coordinación ya que, si bien el artículo 12 del texto legal determina sus funciones de evaluación y seguimiento cada uno en su ámbito respectivo, el artículo 11 los define meramente como órganos de naturaleza consultiva y participativa.</i></p> <p><i>En ambos casos queda al futuro desarrollo reglamentario su composición, sus facultades, así como su régimen de funcionamiento. Sin perjuicio de encontrar adecuado una posterior reglamentación entendemos desde el Consejo que la creación de un órgano colegiado por Ley debe ir acompañada de una mínima regulación, en cuanto a su naturaleza, estructura, composición, en este caso determinación de la representación que pueda tener la sociedad civil en el mismo y sin duda su dotación presupuestaria ya que es difícil asumir por este CES la existencia de cualquier Órgano sin que lleve aparejada una previsión presupuestaria para su funcionamiento.</i></p> <p>Disposición adicional primera</p> <p>Señalar una cuestión menor en relación a esta disposición adicional y es que <i>la misma debería identificarse como Disposición adicional única y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa,</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se ha modificado y se ha añadido una Disposición Adicional.</p>
---	--

Incidencia del Dictamen 8/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Social Empresarial del Extremadura		
Origen del Texto Remitido: Consejería de Igualdad y Empleo		
Fecha de entrada: 03-02-2010		Tramitación: Ordinaria
Comisión de Trabajo: Permanente		Fecha: 24-06-2010
Ponente: D. José Manuel Pérez Vega		Votos particulares: Sí (Grupo II)
Órgano de aprobación: Peno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 24-06-2010
Votación: Aprobado por Mayoría		
Aprobación definitiva: Ley 15/2010, de 9 de diciembre, de responsabilidad social empresarial de Extremadura (DOE 15 de diciembre de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter genérico		Inclusión de recomendaciones
También observa este Consejo Económico y Social de Extremadura, no obstante de ser conscientes del cariz programático que siempre va a acompañar esta norma que comentamos, <i>el uso excesivo del recurso de remisión a lo que establezca el Reglamento.</i>		No se aceptó
Recomendaciones de carácter específico		Inclusión de recomendaciones

Exposición de Motivos

Las Exposiciones de Motivos o Preámbulos de las normas fundamentan, aclaran o justifican, habitualmente, las diversas razones que mueven a los poderes públicos, en este caso, al Ejecutivo autonómico extremeño, a ejercitar una labor de impulso de la iniciativa legislativa. Este Anteproyecto de Ley responde a lo descrito, motivando en su parte expositiva el apoyo normativo y las razones que le mueven para abordar una regulación tan novedosa, tanto respecto en el ámbito Estatal como en el ámbito autonómico, **si bien este Consejo económico y Social de Extremadura, entiende que debería quedar reflejado más claramente en esta Exposición de Motivos, que se trata de una iniciativa legislativa con la que se pretende regular la responsabilidad Social Empresarial como una herramienta potente y novedosa para la gestión empresarial con la que se busca además de incrementar la competitividad de las empresas mejorar los beneficios para el entorno físico y social en el que operan, pero en todo caso con carácter voluntario.**

Por último, mencionar que **debe corregirse el penúltimo párrafo cuando dice “que la disposición adicional primera recoge la obligación de elaborar una memoria anual por la Junta de Extremadura, que se presentará a la Asamblea para su conocimiento y la disposición adicional segunda crea un fondo especial para la implementación de las políticas de responsabilidad social empresarial”, por otro que diga lo siguiente: “que la disposición adicional segunda recoge la obligación de elaborar una memoria anual por la Junta de Extremadura, que se presentará a la Asamblea para su conocimiento y la disposición adicional tercera crea un fondo especial para la implementación de las políticas de responsabilidad social empresarial”.**

No se aceptó

Se aceptó

<p>Título Preliminar</p> <p>Artículos 1, 2 y 3</p> <p>Comprende los artículos 1º, que regula el objeto de la Ley estableciendo que se trata de <i>“promover la Responsabilidad Social Empresarial en la Comunidad Autónoma de Extremadura”</i> y el artículo 2º, que establece el <i>“Ámbito de aplicación”</i> de la Ley, señalando los destinatarios de la misma, considerando <i>este Consejo Económico y Social de Extremadura que por razones sistemáticas tendría mejor acomodo en este Título Preliminar el artículo 3º, que establece la definición de “Empresa socialmente responsable de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, pudiendo lo mismo realizarse denominando al artículo 1º “Objeto y ámbito de aplicación”, y el artículo 2º la definición de “Empresa socialmente responsables de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.</i></p> <p>En el artículo 2º cuando se señalan los destinatarios de la Ley se establece una alternancia: empresas con domicilio social en Extremadura o la <i>“la mayoría de la plantilla”</i>, expresión ésta última que nos parece multívoca, y que podría dar lugar a diversas interpretaciones, pues podría haber empresas extremeñas con domicilio social en Extremadura, pero con una mayoría de trabajadores en centros de trabajo fuera de Extremadura, y a su vez, empresas con domicilio social fuera de Extremadura, pero con centros de trabajo con mayoría de trabajadores en Extremadura, por lo que <i>sugerimos que la alternancia debería ser entre: tener domicilio social en Extremadura, o simplemente tener centro de trabajo en Extremadura, aunque los efectos de ser socialmente responsable no se puedan extender más allá de Extremadura, dado el ámbito de aplicación de la norma.</i></p> <p>En cuanto a la definición de <i>“ Empresa socialmente responsable”</i> del artículo 3º <i>consideramos que se podría mejorar la definición añadiendo al final de la misma lo siguiente “ De modo que tienen como objetivo no sólo crear valor económico sino también crear valor social y medioambiental y de forma sostenida en el tiempo”.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se ha modificado y ahora dice <i>“... en empresas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura”.</i></p> <p>No se aceptó</p>
---	--

Título I.- La Responsabilidad Social Empresarial de las Empresas Extremeñas.

Artículo 4.-

El artículo 4 es con mucho el precepto más largo y exhaustivo de los veinticinco que constituyen el Anteproyecto de Ley que se somete a Dictamen, y es asimismo, pese a su carácter programático, el que configura los elementos más significativos de lo que en la práctica en nuestra Comunidad Autónoma vamos a entender por Responsabilidad Social Empresarial; desde esa premisa **considera este Consejo Económico y Social de Extremadura, que tal vez por la profusión de elementos configuradores, fuera preciso realizar sobre los mismos un esfuerzo de síntesis o comprensión mayor, con la finalidad de reducir una formulación tan amplia, y así en el primero del conjunto de elementos configuradores “Ética y valores de la empresa”, es perfectamente plausible la fusión de algunos de ellos sin que pierda sentido la pretensión que los origina, y en todo caso habría que modificar entre otros el apartado f) cuando dice “planificación de sus objetivos y actividades con sus grupos de interés” debería decir lo siguiente “planificación de sus objetivos y actividades al diálogo con los grupos de interés”, valorando también la conveniencia de suprimir o integrar en otros, los apartados c) y h) por su carácter indefinido.**

En lo referente al elemento de configuración segundo referente a los “Recursos Humanos y Relaciones Laborales”, **aparte de considerar también la posibilidad de su simplificación mediante la técnica anteriormente propuesta, consideramos que algunas formulaciones son de mero cumplimiento de la legislación laboral, como los apartados e) o k), por lo que no pueden formar parte de la Responsabilidad Social Empresarial y frente a los que la Administración Laboral ha de tener una política no de premio a quién los lleva a cabo, que será lo normal, sino de sanción para quien no lo cumple, que será lo patológico socialmente; considerando también como más acertado en el apartado a) sustituir “ mecanismos y acciones positivas antidiscriminatorias” por “mecanismos para impedir todo tipo de discriminación”; el apartado b) sustituirlo por “establecimiento de planes para la igualdad de oportunidades de la mujer” .**

No se aceptó

No se aceptó

<p>En lo concerniente al apartado de elementos configuradores de “Relación Social de la Empresa” <i>este Consejo Económico y Social considera que el apartado a) está imbuido de cierto localismo empresarial, por lo que lo más aconsejable es modificarlo o suprimirlo, ya que en la época de la globalización resultaría pintoresco obligar a una empresa a adquirir sus suministros en el entorno regional o local; así mismo con respecto al apartado b) se trataría más bien de un establecimiento de criterios éticos para la selección de proveedores, valorando en dicha selección el respeto por parte de éstos de los derechos humanos, los estándares laborales y la protección medioambiental.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 5.- Este artículo establece que a efectos de determinar la empresa socialmente responsable, las empresas extremeñas deberán elaborar un Balance o Informe social, como documento que recoja los resultados analíticos sistemáticos y de evaluación de los aspectos que integran la responsabilidad social empresarial, <i>por tanto entendemos que se debería especificar que no se trata de un nuevo informe o balance sino que se trata de la memoria de sostenibilidad con el triple balance social, económico y medioambiental al que se hace referencia en el apartado d) del punto 5 del artículo 4.</i></p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Asimismo consideramos el apartado 5.5 referente a la necesidad de comunicar el Balance o Informe a la representación legal o sindical de los trabajadores, que <i>habría que modificar la expresión “comunicar” por “entregar”; considerar como preceptivo y no facultativo la emisión de dicho Informe por parte de la citada representación, y que la representación legal o sindical será la que, estando presente en la reunión del órgano estatutario de la empresa, presente su Informe, para la aprobación por parte del mismo.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 6.- Entiende <i>este Consejo Económico y Social de Extremadura que en lo referente a la verificación de la responsabilidad social empresarial, aquellas empresas que por sus dimensiones, no quieran o no puedan someterse a las costosas verificaciones que en el precepto se enuncian, establezcan algún mecanismo coordinado a través del Consejo Autonómico para el fomento de la Responsabilidad Social Empresarial, ya que carece de sentido el apartado segundo del apartado 6.1, afirmando que la citada verificación pueda ser realizada o encomendada a las entidades de prevención de riesgos laborales; en lo referente al apartado segundo, el contenido de la verificación no puede ser a título enunciativo, sino que habría que plantear “como mínimo”.</i></p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Artículo 7.-</p> <p>En este precepto dedicado a la calificación de “ <i>Empresa socialmente responsable</i>”, el Consejo Económico y Social de Extremadura considera que independientemente de que la Comunidad Autónoma de Extremadura otorgue esta calificación, sería conveniente que el Anteproyecto de Ley recogiese la posibilidad que esa calificación obtenida en Extremadura fuera válida para el resto de Comunidades Autónomas previo conciertos para tal menester, es decir, promover una calificación unitaria con la que se evitarían trabas en la unidad del mercado y cargas burocráticas a las empresas.</p> <p>Asimismo, en lo referente al apartado 4.7 debería de constituir un precepto único que estableciera de forma tasada y exhaustiva las causas que impiden solicitar en la Comunidad Autónoma de Extremadura la declaración de “Empresa socialmente responsable”, entre las que obviamente habría que incluir el no estar al tanto de cualquier pago a la Hacienda Pública, o tener solicitada moratoria por cualquier causa en sus obligaciones con la Seguridad Social, así como estar incurso en cualquier clase de procedimiento ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p style="text-align: center;">Se aceptó</p>
<p>Artículo 8.-</p> <p>Consideramos que la calificación de “empresa socialmente responsable” ha de tener una duración del mismo lapso temporal que el Informe o Balance, con lo que cual, a priori entendemos debería de ser de duración anual, prorrogable por el mismo período de tiempo, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a su calificación.</p>	<p style="text-align: center;">No se aceptó</p>
<p>Artículo 9.-</p> <p>El final de este artículo dice que reglamentariamente se establecerán las bases, el procedimiento de concesión de dicho premio y su dotación económica, por lo que consideramos que el Anteproyecto de Ley aborda la materia de manera imprecisa y que convendría establecer en alguna Disposición un plazo temporal para la promulgación de este reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">No se aceptó</p>

<p>Artículo 10.-</p> <p>En lo referente a la creación del Registro de empresas socialmente responsables de Extremadura, <i>no sobraría expresar su carácter de “Registro administrativo” en el apartado 1, así como, dada la materia normada y su singular importancia, reseñar también en la Ley, y no como sería propio en el Reglamento, las condiciones de accesibilidad al mismo por parte de otras administraciones Públicas, que no son la Administración Pública de la Junta de Extremadura, así como de terceros particulares.</i></p> <p>Artículo 11.-</p> <p>Respecto al Consejo Autonómico para el fomento de la Responsabilidad Social Empresarial de Extremadura, <i>considera este Consejo Económico y Social que en cuanto a las funciones, habría que diferenciarlo de su constitución en Observatorio, que tendría que tener sustantividad propia, y no ser una función del Consejo, aunque pueda formar parte del mismo, y en lo referente a su composición, entendemos que ha de tener naturaleza tripartita, no entendiendo muy bien quienes son esas “organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas”, y sobre todo quien es el otorgante de ese carácter de las mismas.</i></p> <p>Artículo 12.-</p> <p>Considera este Consejo Económico y Social de Extremadura que este precepto al regular los beneficios que comporta el estatus de empresa socialmente responsable constituye el nudo gordiano con el que tienen que trabajar los distintos poderes públicos y Administraciones de nuestra Comunidad Autónoma; <i>no obstante y dado el carácter limitado de la regulación legal a nuestra Comunidad Autónoma, habría que establecer alguna cláusula de salvaguarda, de forma que no pueda darse el caso de que una empresa sea declarada “socialmente responsable” en Extremadura, siendo acreedora de incumplimientos fuera de Extremadura, y tuviera por esa condición una prioridad en la adjudicación de contratos públicos, donde sobre todo en la renovación de los mismos, influye de una forma determinante la experiencia de gestión, y en otros casos, los compromisos de la Administración concedente.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	---

Título II: “LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL SECTOR PÚBLICO DE EXTREMADURA”

Como primera consideración a este Título II, este Consejo Económico y Social *entiende que debería modificarse la denominación de los dos Capítulos, ya que tal y como están planteados en el Anteproyecto el título de los dos capítulos parecen equivalentes porque dentro de los Poderes Públicos está incluida la Junta de Extremadura, por tanto proponemos que el Capítulo I pasa a denominarse “ Fomento de los Poderes Públicos Extremeños de la Responsabilidad Social Empresarial” y el Capítulo II “Obligaciones de la Junta de Extremadura en materia de Responsabilidad Social Empresarial” consideramos necesario además, que se precise cuales son los elementos que se valorarán en el balance o en el informe social regulado en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley y que no sean considerados requisitos obligatorios.*

No se aceptó

Artículo 13.-

En esta artículo, que supone el frontispicio de la Responsabilidad Social Empresarial en el denominado sector público, convendría hacer, aunque resulte reiterativo o remitivo a otras normas, *quiénes son los componentes del mismo en nuestra Comunidad Autónoma, y por tanto, a quienes afecta la norma, que son bastantes más que la Junta de Extremadura y las Entidades Locales.*

No se aceptó

Artículo 14.-

Respecto a este precepto *entendemos que necesita una redacción totalmente nueva, ya que el apartado 1 denominado “Campañas informativas” se componen de tres puntos cuya redacción no encaja gramaticalmente con el título, proponemos que ese apartado 1 pase a denominarse “Información y sensibilización en RSE”, a tal efecto se desarrollarán las siguientes medidas: 1. Campañas informativas con el objetivo de mejorar la comprensión del concepto de RSE. 2 Creación de un portal en Internet que facilite la difusión de la información de la RSE, el conocimiento de las iniciativas y experiencias más relevantes y permita la conexión con portales similares.3 Implantación de una línea de subvenciones para apoyar las iniciativas de los distintos actores sociales e institucionales que favorezcan el conocimiento de la RSE. 4. Plan de actuación para integrar los principios de la Responsabilidad en las políticas de consumo”. Con respecto al apartado 2 consideramos que se suprima el apartado b) ya que está recogido en la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura y no aportada nada nuevo.*

No se aceptó

<p>Artículo 15.- <i>Este artículo considera este Consejo Económico y Social debería sufrir una reestructuración, ya que el apartado 1 es absolutamente prescindible, pues se puede añadir al artículo anterior un apartado nuevo en el que se señale “Incorporación a los planes educativos, tanto a las enseñanzas básicas como en las universitarias, la formación en Responsabilidad Social Empresarial”, convirtiéndose así el apartado 2 en el artículo 15.</i></p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 16.- Este precepto, en su vocación programática, así como de exhaustividad y prolijidad, establece en su redactado alusiones políticas con poca carga normativa, como los objetivos de la Unión Europea establecidos en la Agenda de Lisboa en materia de Responsabilidad Social Empresarial, o referencias a Comunicaciones entre instituciones europeas, en su apartado e), o la enunciación de una empresa pública como Fomento de Mercados, que como todo el mundo sabe, está llamada a su desaparición o integración en otra, elementos todos ellos y algunos más que deben de ser “purgados” de una disposición legal que quiere tener rango de ley, por lo que aconsejamos “darle una vuelta” completa al precepto, afín de adaptarle al carácter general que se presupone a una Ley .</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 17.- En relación con lo reseñado en el anterior precepto, este artículo 17 tiene tal carga programática y de planificación que lo mejor sería su exclusión, en su defecto su adecuación, y si finalmente, lo que se pretende es hacer una mención a la PYME por su halo de empresa, lo mejor sería reubicarlo en algún apartado de otro precepto, pues lo que regula, no son ni siquiera materias que pudieran ser objeto de Reglamento, sino que son cuestiones de mera planificación, que por su carácter de coyuntural no deben forma parte de ninguna norma jurídica.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 18.- Es un artículo en línea con lo anterior sin contenido normativo, sino meramente programático y con una componente de actividades de planificación, por lo que lo mejor sería adosarle a las funciones del Consejo Autonómico o sencillamente hacerle desaparecer.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Artículo 19.- <i>Debería el artículo desglosarse en dos apartado: uno primero, que sería las medidas socialmente responsables que directamente lleva a cabo la Administración, y un segundo apartado, que serían las medidas socialmente responsables que pretende exigir de aquellos que sin titulares de servicios públicos, participan en la gestión de los mismos a través de los distintos concursos de la misma y las cláusulas socialmente responsables que deberían tener los contratos administrativos que la Administración establezca con las mismas.</i></p> <p>Artículo 20. En este artículo, aparentemente se señala que la Administración Autónoma extremeña tendrá las obligaciones que se determinan en los artículos posteriores, pero realmente lo que se establecen en los artículos posteriores son una serie de requisitos para las empresas que quieran ser “socialmente responsables” <i>para mejorar su posición en relación a subvenciones, contratos y concursos con la Administración. Por tanto, la propia Administración Pública tendría que auditarse obligatoriamente en este propósito de Responsabilidad Social, siendo la Junta de Extremadura, la primera empresa extremeña.</i></p> <p>Artículo 21.- En el apartado 1 especifica claramente la preferencia en la contratación para aquellas empresas que hayan obtenido la calificación de empresa socialmente responsable de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el CES de Extremadura esto puede plantear los siguientes problemas 1.- Empresas radicadas en territorio de la Unión Europea con programas de Responsabilidad Social Empresarial y que no se hayan acogido a la solicitud de calificación de la Junta tendrán también trato preferente, 2.- Empresas radicadas fuera de Extremadura pueden solicitar la calificación y evaluación. En cualquier caso, entendemos que esto puede ser negativo para la participación en las licitaciones de empresas pequeñas y medianas extremeñas, que en un momento como el actual, pueden resultar contraproducentes, por lo debería reconsiderarse un cambio sustancial de enfoque que lleve a eximir de las obligaciones a implantar a empresas cuyo volumen de operaciones no supero unos mínimos de cierta consideración y en especial a las PYMES.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó, pero se ha modificado dicho precepto</p>
--	---

<p>Artículos 22 y 23.- Estos dos preceptos, referentes a la Administración Pública de la Junta de Extremadura como consumidora y como inversora, entiende este Consejo Económico y Social que deberían “abreviarse” y unificarse con el anterior, referente a la Junta de Extremadura como contratante, y como parte de ellos son fundamentalmente filosóficos, y poca carga normativa, podían integrarse los tres, sin perder coherencia la realidad social normada.</p> <p>Artículo 24.- La Administración Pública de la Junta de Extremadura, la principal obligación que tiene en materia de empleadora, es cumplir los compromisos que adquiere con sus trabajadores y con las organizaciones sindicales que les representan, por lo que ese el marco en el que se debe negociar y acordar las características de las Ofertas Públicas de Empleo, así como los distintos cupos de reserva, por lo que carece de sentido, aunque sean cuestiones bienintencionadas, las que aquí se plantean, ya que no es cauce adecuado suprimir el diálogo y la negociación entre empleadores y empleados por la legislación no negociada en materia de empleo y contratación.</p> <p>Disposición Adicional Primera, exigiría un desarrollo reglamentario y además podría establecer un compromiso de la Junta de Extremadura para la reorganización de los medios humanos y materiales con los que cuenta de tal manera que esta Oficina no tuviera mayores costes adicionales. Por otra parte entendemos que debería ser esta Oficina la que elaborase la memoria anual de responsabilidad social gubernamental que se recoge en la Disposición Adicional 2.</p> <p>Disposición Adicional Tercera, se debería especificar que el fondo de 500.000 euros que compromete la Junta de Extremadura para el desarrollo de las iniciativas contenidas en esta le no se destinará a gastos corrientes de la Junta, sino a acciones y subvenciones para que empresas y agentes sociales puedan desarrollar actividades de Responsabilidad Social Empresarial. En cualquier caso, el fondo sería para el actual ejercicio porque en virtud de las competencias de la Asamblea Legislativa Extremeña es a ésta a quien corresponde aprobar los presupuestos anuales de la Junta de Extremadura.</p> <p>Disposición Derogatoria, para mayor claridad legislativa convendría especificar cuales son las disposiciones de igual o inferior rango quedan derogadas con la aprobación de esta ley.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>Se ha modificado</p> <p>No se aceptó</p>
---	---

Incidencia del Dictamen 9/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura		
Origen del Texto Remitido: Presidencia de la Junta de Extremadura		
Fecha de entrada: 19-05-2010		Tramitación: Ordinaria
Comisión de Trabajo. Permanente		Fecha: 24-06-2010
Ponente: D. Juan González Menor		Votos particulares: No
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 24-06-2010
Votación: Aprobado por unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE, 19 de noviembre de 2010)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter específico		Inclusión de recomendaciones
Exposición de Motivos <p>Tras la lectura de la Exposición de Motivos que precede al articulado de esta Ley desde el Consejo Económico y Social de Extremadura consideramos oportuno hacer una serie de observaciones en aras a la mejora del tenor literal y contenido de la misma.</p> <p><i>Desde el punto de vista formal, en primer lugar, señalar que la estructura de la citada Exposición de Motivos es deficiente y farragosa, desde el Consejo Económico y Social de Extremadura proponemos un nuevo apartado sinóptico que recogiese la estructura y contenido de la ley a fin de lograr una mayor comprensión del texto.</i></p> <p>En segundo lugar señalar y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, hemos detectado <i>que en la Exposición de Motivos se reproducen literalmente el contenido de determinados artículos, por ello aconsejamos la desaparición de partes del texto del articulado en la parte expositiva de la norma como ocurre por ejemplo en los párrafos segundo y tercero del apartado tercero de esta Exposición de Motivos.</i></p> <p>En cuanto al contenido, <i>el legislador debería de haber formulado las líneas generales conceptuales de lo que la Junta de Extremadura entiende por promoción para la creación y ayudas para la consolidación del tejido económico empresarial.</i></p>		<p style="text-align: center;">No se aceptó</p> <p style="text-align: center;">No se aceptó</p> <p style="text-align: center;">No se aceptó</p>

<p>Capítulo Preliminar: artículos 1 y 2</p> <p>En este Capítulo se establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma .</p> <p>Del análisis de este Capítulo hemos de señalar, desde el punto de vista formal, <i>que debería ir precedido de algún título o denominación como tienen los siguientes, ya que resulta poco edificante una ley dividida en Capítulos, donde unos tenga denominación y otros carentes de ella.</i></p> <p>Además este Consejo Económico y Social <i>propone una reelaboración u obviarse por innecesario, ya que prácticamente todos sus apartados están contenidos o son copias literales de algún párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos, por lo que este Capítulo Preliminar se convierte en una Exposición de Motivos bis, no aportando por otra parte nada sustantivo a la norma.</i></p> <p>Artículo 1 y 2</p> <p>En estos preceptos nos reiteramos en la recomendación realizada anteriormente <i>ya que todos su preceptos están contenidos en algún párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos por lo que convendría depurarlos técnicamente.</i></p> <p>Capítulo I: “ Normas generales para la creación y consolidación de empresas” (artículos 3 al 9).</p> <p>Como consideración General, podemos señalar que coexisten en el citado Capítulo varios preceptos de distinta finalidad y mandatos muy heterogéneos, <i>por lo que su agrupación en el mismo Capítulo pudiera resultar discutible, por una parte lo que podríamos denominar “principios aplicables a los requisitos exigidos” (artículos 3, 4 y 6), por otra los efectos del silencio administrativo (artículo 5) y la posibilidad de ejercicio por vía electrónica de las solicitudes administrativas (artículo 7).</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	---

<p>Artículo 3</p> <p>El apartado 1 de este artículo legaliza el principio de favorabilidad para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios en Extremadura, cuando lo soliciten a través de las declaraciones responsables, cumpliendo los requisitos exigidos, <i>aunque tal vez hubiese sido más comprensible para los destinatarios e intérpretes de la norma haberlo denominado “ libertad de establecimiento”, ya que la enunciación de principios a través de términos latinos resulta impropia en el lenguaje legal, siendo más propia de las explicaciones conceptuales de la doctrina científica o de la labor interpretativa de la jurisprudencia. De hemos como ya hemos señalado en las Consideraciones Generales de este Dictamen este principios tiene únicamente base jurisprudencial por lo que consideramos excesivo su consagración como principio legal.</i></p> <p>Por otra parte <i>el apartado dos y tres no es más que una transposición de lo contenido en la Ley 11/2007, de acceso a los Servicios Públicos con lo que esta regulación la virtual novedad que pudiera aportar en cuanto a la simplificación de trámites administrativos en el proceso de creación y consolidación de empresas.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
<p>Artículos 4 y 6</p> <p><i>Los principios aplicables a los requisitos exigibles para la constitución y consolidación</i> (simultaneidad, preferencia, simplificación, legalidad, y transparencia), <i>enumerados en estos preceptos, podrían haberse agrupado en un solo precepto.</i></p> <p>Por otra parte el apartado primero del artículo 6 se refiere a que la Junta de Extremadura revisará los procedimientos y trámites de creación y consolidación de empresas, que se produzcan en el seno de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre los que tenga competencia normativa, con objeto de impulsar la simplificación y el establecimiento de nuevos trámites se llevará a cabo por ley de la Asamblea de Extremadura. <i>Este Consejo Económico y Social de Extremadura entiende que en este precepto se establece una cierta obligatoriedad para la Junta de Extremadura sin establecer plazos, es por lo que aconsejamos fijar en una disposición adicional y no en un artículo de la ley, un mandato para que la Junta de Extremadura realice esta tarea en un plazo determinado, y además parece exagerado que la establecimiento de nuevos trámites haya de hacerse por Ley de la Asamblea de Extremadura.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>

<p>El apartado tercero del artículo 6 dice textualmente” anualmente la ley de presupuestos incluirá las adaptaciones necesarias con el objeto de impulsar la simplificación de los procedimientos..., así como instará a la Junta de Extremadura las modificaciones que deberán llevarse a cabo por normas reglamentarias”. En nuestra opinión contiene dos preceptos con contenido contradictorio. Por una parte, la ley de presupuestos debe modificar leyes que hagan referencia al ejercicio económico de los presupuestos y relacionados con estos, por tanto no debería tener capacidad para modificar leyes con carácter permanente y sin ninguna relación con los presupuestos.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otra parte, no parece tener mucho sentido que la Asamblea de Extremadura, encargada de confeccionar leyes, reciba en una Ley instrucciones sobre lo que debe hacer en otras. Si la Junta de Extremadura entiende que tiene que hacer modificaciones que deban llevarse a cabo por normas reglamentarias las puede realizar sin el mandato de esta ley y la Asamblea, si lo entiende, lo incluirá, pero sin tener que obligarse a ello.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 7 Este precepto a nuestro entender tiene cierta carga superflua, ya que por un lado, lo que viene a realizar en el apartado primero es una especie de legalización de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en lo que a la firma electrónica se refiere, lo que da una cierta peculiaridad al mandato, pues las leyes estatales no necesitan transposición al ordenamiento autonómico, aunque requieran de adaptaciones , mientras que los apartados dos y tres manifiesta voluntades de la Junta de Extremadura que no es necesario regularlas por ley.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Artículo 8 El apartado segundo de este precepto establece que la normativa reguladora de los distintos procedimientos y trámites para la constitución y el ejercicio de la actividad de la empresa no podrá imponer un régimen de autorización, salvo por razones de interés general, sin embargo en la propia ley, concretamente en las disposiciones adicionales, se recogen regímenes de autorización para establecimientos comerciales de más de 2.500 metros cuadrados.</p>	<p>Se aceptó</p>

CAPÍTULO II: “ Medidas singulares para la creación y consolidación de empresas”(artículos 10 a 16).

Como consideraciones generales a este Capítulo, este Órgano Consultivo, **considera que no es correcto ni adecuado incluir en una misma norma cuestiones tan diferentes y diversas, como el conjunto de leyes que se modifican, porque la utilización de esta técnica legislativo no hace sino aumentar la dispersión normativa existente en el Derecho Autonómico, dispersión que no facilita la comprensión y aplicación de las normas jurídicas por los destinatarios e intérpretes, por ello hubiera sido más aconsejable que como técnica legislativa las normas legales nazcan y vivan en el seno de la materia objeto de regulación, hasta que sean modificadas o sustituidas por otras.**

No se aceptó

Por todo ello y teniendo en cuenta el conjunto de modificaciones que se pretenden introducir en este Capítulo, hubiera sido más aconsejable recoger en un listado las modificaciones concretas, por ser más preciso y claro para los destinatarios de la norma y más práctico para los intérpretes de la misma.

No se aceptó

Artículo 10

Este artículo referido a la calificación urbanística en suelo no urbanizable, **nos parece discutible por las consecuencias medioambientales que puede tener la instalación de una empresa.**

No se aceptó

Artículo 11

Este artículo referente a la cédula de habitabilidad, también **nos parece discutible, al no exigir la necesidad de requisitos tan básico como abastecimiento de agua potable, luz y telecomunicaciones para conceder la cédula de habitabilidad, salvo que se trate de pequeños autónomos o profesionales liberales.**

No se aceptó

Este artículo titulado licencia comercial específica, dice en el punto 1 “el ejercicio de una actividad comercial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sujeto de régimen de autorización previa, sin perjuicio de las que sean exigibles por las corporaciones locales dentro de sus competencias”.

Sin embargo, en la Disposición Adicional 1ª mediante la que se modifica la ley 3/2002 de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fija en el cambio del artículo 36.1 “la implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de grandes superficies comerciales, así como de equipamientos comerciales colectivos, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 35, con una superficie de venta igual o superior de 2.500 metros cuadrados, requerirá de manera preceptiva un informe vinculante de la consejería competente en materia de comercio, integrado dentro de un procedimiento único y simplificado seguido por los ayuntamientos, en orden a su instalación y apertura”.

Independientemente del fondo de la cuestión en la que parece razonable para no tener una presencia desordenada de las grandes superficies en detrimento del pequeño comercio el establecimiento de una autorización previa de la consejería, lo que no tiene sentido es que en dos leyes, que quedan fijadas en el mismo proyecto, se establezcan preceptos que parecen contradictorios. La normativa española que se ha modificado recientemente, establece que las CCAA tienen capacidad de fijar la doble licencia para los establecimientos de más de 2.500 metros cuadrados, que, además, en esta ley, al establecerse el silencio positivo mejora en la tramitación de sus expedientes de manera muy importante.

Capítulo III: Procedimiento de Declaración de Nueva Empresa y de Nuevas Actividades Empresariales” (artículos 17 a 19).

Además de seguir manteniendo el articulado que se propone, ***en este capítulo entendemos que se podría incorporar una serie de propuestas que planteamos a legislador como inversiones de Interés regional, Protocolos de colaboración en materia socio-laboral, la creación del Observatorio Industrial... con la finalidad de crear instrumentos económicos, laborales e industriales que permitan que la Ley pueda tener en su desarrollo concomitancias con la realidad socio-económica regional***

Se ha eliminado

No se aceptó

<p>Artículo 18</p> <p>En cuanto al contenido mínimo de la Declaración de Nueva Empresa establecido en el artículo 18, que remite al Anexo “Modelo de Solicitud Declaración Nueva Empresa o Nueva Actividad” establecido en la Disposición Adicional Octava, <i>situación que formalmente parece impropia del rango normativo que se pretende dar a la materia, es decir, una Ley, y que la lleva a niveles del contenido de Decreto u Orden, echamos en falta cuando se pregunta por los centros de trabajo con los que pretende contar, el número de empleados, aunque sea estimativamente, así como el régimen laboral que se pretende instaurar.</i></p> <p>La Disposición Adicional 4ª modifica la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura. Los preceptos que en este anteproyecto se modifican de esa ley no coinciden con los artículos del anteproyecto en trámite de la ley de turismo. Sería más razonable eliminar esta disposición adicional e incorporar la modificación al anteproyecto en trámite.</p> <p>La Disposición Adicional 5ª modifica la ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los preceptos que en este anteproyecto se modifican de esa ley no coinciden con los artículos del anteproyecto en trámite de la ley de turismo. Sería más razonable eliminar esta disposición adicional e incorporar la modificación al anteproyecto en trámite.</p> <p>La Disposición Adicional 6ª, relativa a la creación del Observatorio, sería conveniente que en lo referente a su composición, el señalamiento de la paridad de empresarios y organizaciones sindicales, así como unos plazos concretos y ciertos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para su puesta en funcionamiento.</p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se ha eliminado</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	--

Incidencia del Dictamen 10/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Educación de Extremadura.		
Origen del Texto Remitido: Consejería de Educación		
Fecha de entrada: 22-06-2010	Tramitación: Ordinaria	
Comisión de Trabajo: Permanente	Fecha: 29-07-2010	
Ponente: D. José Manuel Pérez Vega	Votos particulares: NO	
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 29-07-2010
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura (DOE de 9 de marzo de 2011)		
DICTAMEN CES	Ley Asamblea	
Recomendaciones de carácter específico	Inclusión de recomendaciones	
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>En relación con su contenido, deben hacerse algunas indicaciones:</p> <p>En primer término, se considera que la Exposición de Motivos, si bien es el lugar donde plasmar aquellas valoraciones, objetivos y criterios interpretativos que no caben en el texto articulado ya que este ha de ser de contenido netamente dispositivo, ello no debe dar lugar a incurrir en una excesiva generalización ni, como se aprecia que ocurre en determinados casos, en manifestaciones puramente programáticas o en un cierto tono de autocomplacencia. Aun reconociendo que se partía de una situación educativa de escaso y deficiente nivel, y por más que la consideración general del texto haya de ser positiva –y así lo hemos expresado- <i>sería deseable que la Exposición de Motivos del propio texto normativo adoptase un tono más neutro y enunciativo.</i></p>	Se aceptó	

En segundo lugar, ***sería aconsejable que la Exposición de Motivos acogiese una reseña de los antecedentes normativos del propio texto, así como el marco de disposiciones en el que se encuadra***, y no se limitase a reflejar los Pactos y Acuerdos que –siendo trascendentes y determinantes para la promulgación de la Ley en el momento actual– constituyen únicamente su antecedente inmediato. La Ley viene a regular, dentro del ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, un derecho que tiene carácter de fundamental, y recogido como tal en la Constitución Española; ha sido objeto de profusa regulación por normas de todo rango, en distintos ámbitos e instancias, de las que hay que reflejar por su especial trascendencia las sucesivas Leyes Orgánicas sobre la materia, y la no escasa conflictividad y disenso que ello ha dado lugar. ***Entendemos que no sería una mención superflua de la Exposición de Motivos la reseña de tales antecedentes y del marco normativo en que se encuadra, de la misma forma que sí se expresa la voluntad integradora del actual legislador extremeño.***

Se aceptó

Finalmente, en lo que a la Exposición de Motivos se refiere, ***consideramos que habría de tener cabida en el mismo una mención al título habilitante*** –y seguimos en este punto, y también en el reseñado en el párrafo anterior, las indicaciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa-; es decir, ***convendría se incorporase un apartado en el que se expresaran las competencias en cuyo ejercicio se dictan que en el caso de una Ley de esta naturaleza supone la mención explícita a los preceptos pertinentes de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y en su caso, del proceso de asunción de competencias.***

Se aceptó

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Finalmente, en lo que se refiere a los principios generales, debe expresarse que la educación, como valor de cohesión e integración social, ha de estar libre de condicionantes ideológicos y religiosos. El Anteproyecto expresa con claridad que en el acceso a la educación se excluye cualquier clase de discriminación por razón de circunstancias personales, sociales, económicas o culturales, y también ideológico políticas y religiosas en consonancia con el carácter aconfesional del Estado reconocido en la Constitución. Se comprenden, sin embargo, entre las competencias estatales, la determinación de la normativa básica de los contenidos curriculares, y por ello, no es objeto de tratamiento en la Ley materias como las referentes a la educación a la ciudadanía, o la enseñanza de la religión (respecto de la cual, la competencia estatal se encuentra a su vez condicionada por los Acuerdos alcanzados por el Estado Español). Sí que es explícita en la Ley, como eje transversal del currículo en Extremadura, la educación en los valores democráticos y de convivencia ciudadana, y la no discriminación de personas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de género, orientación sexual, raza o nacimiento, o cualquier otra condición que suponga en la práctica una dificultad real.

TITULO II: LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA Y LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN.

Asimismo, precisamente por la trascendencia de la labor que se les encomienda, los Consejos Escolares y las Comisiones de Escolarización, de los que se trata en el artículo 8 del Anteproyecto, deberán ser objeto de un tratamiento normativo adecuado, ***incluyendo la necesaria constitución de estas últimas en los ámbitos en que sean necesarios, ya que la Ley las contempla únicamente como una posibilidad que queda a criterio de la administración educativa, lo que comporta un margen para la discrecionalidad administrativa que parece escasamente compatible con la generalidad de los principios que han de desarrollar.***

No se aceptó

Se aceptó

Individualización de la enseñanza y éxito educativo son dos términos que necesariamente se complementan. Por ello, se ha de valorar positivamente la expresa plasmación en el Anteproyecto de los principios de prevención, inclusión, normalización, superación de desigualdades, globalidad, coordinación y corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa en el texto legal; ***sería conveniente, sin embargo, que se llevase a cabo –aun en un texto de rango legal que necesariamente ha de plantear las cuestiones en términos de generalidad- una cierta concreción en el desarrollo de cada uno de estos principios o criterios, expresando lo que cada uno comporta y relacionando los medios a través de los cuales se pretende su obtención. En concreto, uno de los aspectos que merecería una mención explícita es que los servicios y los profesionales necesarios para su consecución, y en particular, aquellos que supongan atención a necesidades específicas, sean prestados por personal especializado, debidamente acreditado y autorizado por la Administración educativa.***

No se aceptó

Recoge también este título la plasmación de una serie de principios, ya enunciados en las Disposiciones Generales, tendentes a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la educación, como valor de ciudadanía, con una doble consecuencia: de un lado, la promoción de la composición equilibrada de los órganos de control y gobierno de los centros educativos, y de otro, a través de la manifestación inequívoca del principio de coeducación en todos los centros sostenidos con fondos públicos. Presenta esta última manifestación, sin embargo, algunos problemas, por cuanto que implica la necesaria imposición de las unidades escolares mixtas también, y en todo caso, en los centros concertados e incluso en los privados que reciban cualquier clase de ayuda o financiación pública. Esta determinación, que excede del pronunciamiento más genérico de la Ley Orgánica de Educación -que otorga una atención preferente a los centros que implanten la coeducación- podría en ocasiones entrar en conflicto con otros modelos educativos no excluidos por la interpretación jurisprudencial de los artículos 14 y 27 de la Constitución. ***Sería conveniente, pues, que se especificase con mayor precisión el alcance de esta determinación, en particular precisando si es de aplicación indiferenciada a todos los centros que reciban cualquier clase de ayudas públicas.***

No se aceptó

TITULO III: LA COMUNIDAD EDUCATIVA

A lo largo de este Título se desarrollan y concretan algunos de las declaraciones y principios contenidos en las Disposiciones Generales, formulando determinaciones concretas –sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario- para cada uno de los integrantes de la comunidad educativa. De ellos, creemos conveniente destacar los siguientes:

Respecto del alumnado, se recoge una relación de derechos en el ámbito educativo, y de deberes en el proceso educacional, que se formulan en consonancia con los principios ya enunciados en la Ley, así como en otros textos legales y convenios suscritos por España. Mención explícita ha de hacerse a la regulación que se hace en el artículo 46 de las asociaciones del alumnado; el derecho de asociación es un derecho fundamental, recogido en de manera irrestricta en el artículo 22 C.E. sin otro límite que las leyes penales, y cuyo desarrollo tiene reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE). Actualmente, el desarrollo normativo del derecho fundamental de asociación se ha llevado a cabo por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo. ***Así pues, es discutible la virtualidad de determinaciones como las contenidas en el apartado 3 del citado artículo, en tanto que exige un contenido necesario para los estatutos de las asociaciones; igualmente, el apartado 5 supone una deslegalización de la regulación de las asociaciones, que igualmente entendemos difícilmente compatible con las determinaciones constitucionales y con las contenidas en la Ley Orgánica para su desarrollo; y finalmente, por más que haya que entenderse así necesariamente, sería igualmente conveniente que el párrafo 6 determinase que la inscripción en el registro no tiene carácter constitutivo, sino que se dispone a efectos de publicidad, como regula el párrafo 3 del artículo 22 CE.***

No se aceptó

En relación con las familias, la Ley establece el carácter esencial de su papel en el ámbito escolar, y su condición de principales responsables de la educación de los hijos. En particular, se determina y concretan el derecho/deber de participar en el proceso formativo, estableciéndose las determinaciones generales que habrán de articular esta intervención esencial. ***Al igual que en el caso del alumnado, tiene mención y regulación explícita en el Anteproyecto el derecho de asociación de los padres y madres de alumnos; cabe, pues, reproducir lo mismo en este lugar que reseñábamos al respecto en el apartado anterior.*** Entre los derechos de las familias que se enumeran ***consideramos, sin embargo, que debería tener una mayor clarificación del derecho a elegir centro educativo***, ya que estimamos que es precisamente éste uno de los ámbitos en que mayor trascendencia práctica puede tener la regulación legal que sí es competencia de las Comunidades Autónomas. Se imbrica de manera necesaria este derecho con el del acceso del alumnado al sistema educativo, y como ya señalábamos en su oportuno lugar, ***la Ley no regula de manera concreta los criterios específicos de aplicación, limitándose a la enunciación de unos principios generales y a su remisión a un posterior desarrollo. Consideramos que sería conveniente que la Ley precisara en mayor medida los criterios a que se ha de ajustar tanto la normativa posterior de desarrollo, como la actuación de los poderes públicos y órganos de decisión sobre estas materias, limitándose se esta forma el ámbito discrecional e interpretativo en la multiplicidad de cuestiones que pueden surgir –y que de hecho son fuente de no poca conflictividad- a la hora de compatibilizar estos derechos.***

No se aceptó

El Anteproyecto regula la integración en la comunidad educativa de “otros agentes educativos” (aun cuando tal vez la expresión “agente” no sea la más precisa, dado que en todos los casos, se refiere a medios personales individuales). ***La ley recoge su posibilidad de participación y, como decimos, su integración en la comunidad educativa; sin embargo, quedan bastantes cuestiones por concretar al respecto, empezando por su explícita consideración como personal educativo, así como la naturaleza contractual de su aportación, hasta la concreción de la decisión sobre su incorporación (en ocasiones se habla de “centros” en otras, de “centros públicos”), como los medios concretos de coordinación de su función con la del personal docente y de administración.***

No se aceptó

La mención al personal de administración y servicios es bastante escueta, limitándose a mencionar su participación en la vida del centro –sin expresar la manera en que se ha de llevar a cabo-, así como la formación permanente de este personal. **En este sentido, al igual que en el caso anterior, consideramos que la Ley debería contemplar medidas concretas que mejoren y amplíen los derechos de estos integrantes de la comunidad educativa, así como la dotación de los mismos a los centros educativos -en especial a los de infantil y primaria-, al igual que la intervención de los agentes sociales en la determinación de las condiciones de su prestación laboral.**

No se aceptó

TITULO IV. LA ENSEÑANZA COMO PROCESO. EL APRENDIZAJE A LO LARGO DE LA VIDA

Plurilingüismo. Una de las señas de identidad del anteproyecto –en realidad, se ha tratado de que inspirase toda la labor desarrollada desde la asunción de competencias en materia de educación- ha sido el esfuerzo por el conocimiento de otros idiomas desde edades tempranas. Sin embargo, la generalidad de los términos en que se configura esta aspiración en el texto dictaminado **nos lleva a concluir que podría haber sido más intensa la apuesta por la formación en otras lenguas, y muy especialmente, por la enseñanza del inglés.** En realidad, el único idioma que se cita expresamente es el portugués, y si bien es cierto que esta lengua es básica en Extremadura, es el idioma inglés el que posibilita en el mundo actual un mayor número de opciones; desde el punto de vista de la formación –para la vida, pero especialmente para el trabajo- es cada vez más conveniente, y en muchos casos imprescindible, una mayor profundidad en el conocimiento del inglés, verdadera *lengua franca* del mundo actual.

No se aceptó

Para la consecución de este objetivo, sólo alcanzable mediante la enseñanza de las lenguas extranjeras desde edades tempranas, los centros bilingües se muestran como una herramienta de actuación eficaz, **por lo que sería deseable que el texto legal contemplase un impulso decidido a su constitución, incluyendo la previsión legal de un plan para su desarrollo.**

No se aceptó

Tecnologías de la información y la comunicación.

Consideramos que debe prestarse una especial atención en la Ley a la formación del profesorado en estas materias, en las que es especialmente susceptible de aparición un “hueco generacional” entre los que imparten la docencia y quienes la reciben. Las nuevas tecnologías son un ámbito en el que por vez primera en la historia de la docencia el profesor, en frecuentes ocasiones, se encuentra en desventaja con el alumno, que está más familiarizado con los medios tecnológicos, ya que ha nacido y crecido en un mundo informatizado y crecientemente interrelacionado a través de sistemas universalizados de comunicación instantánea. La Ley, sin embargo, no reconoce esta situación sino de manera muy genérica, y se limita a la enunciación de una aspiración, **sin prever medios efectivos para atender esta necesidad, conformándose con un llamamiento a la innovación y a la formación continua.**

Las enseñanzas y regulación. Particular mención se ha de hacer de varios aspectos:

Inicialmente, hemos de referirnos a la educación infantil, por cuanto se considera necesario **que se articule con mayor concreción las previsiones de la Ley que de ella se ocupan. El sentido en que se han de orientar estas previsiones –siendo conscientes de las dificultades que ello comporta- implican la ordenación de que se configure como un ciclo de carácter educativo también en sus fase inicial, con unas plantillas adecuadas y adaptadas a sus necesidades, principio éste último, que junto con la posibilidad real de la disminución o adaptación de las ratios a las situaciones concretas de los centros o aulas en las diferentes etapas educativas, habrá de redundar en la calidad y éxito educativo.**

En el capítulo de la Formación Profesional –Artículos 98 a 106-, hemos de reiterar la importancia de la participación social como hilo conductor que debe guiar este periplo educativo. El artículo 98, que fija los objetivos, sólo puede ser adecuado si el currículo que regula el artículo 99 se lleva a cabo de manera efectiva de acuerdo con los agentes económicos y sociales, y posteriormente la formación se desarrolla también muy en contacto con las empresas y el tejido productivo. Por ello, se ha de incluir la posibilidad de convenios en esta materia concreta de la administración con los agentes sociales y económicos más representativos de la región, para que éstos, puedan aportar sus experiencias y conocimientos reales del mundo del trabajo y de la salud laboral. Con ello no sólo se fomentará el valor de la educación y el valor del trabajo conjuntamente, sino que esta colaboración podrá dar una mejor respuesta a las necesidades formativas del tejido productivo extremeño a través de una mayor concienciación y valoración por parte del alumnado, tanto del sistema educativo como del sistema productivo al que pretende acceder.

No se aceptó

No se aceptó

No se aceptó

Por otro lado, señalar que las previsiones del artículo 100, y en particular la constitución de centros integrados de formación profesional, comporta la coordinación interadministrativa al estar residenciadas dichas competencias, a día de hoy, en diferentes Consejerías (Educación e Igualdad y Empleo). ***Sin caer en la contingencia de perpetuar en una norma con rango de Ley la actual designación de Consejerías, sí sería conveniente que la Ley estableciera los criterios básicos para dicha coordinación interadministrativa, así como la intervención, ya aludida, de los agentes económicos y sociales.***

No se aceptó

Hay que valorar positivamente, en un aspecto afín al señalado, que la Ley se ocupe y fomente también la capacidad emprendedora, tanto en los principios generales como en los aspectos prioritarios del currículo. ***Falta, sin embargo, por concretar esta aspiración con medidas concretas, de las que la Ley no trata específicamente ni prevé su desarrollo posterior, so pena de que resulte una mera aspiración sin materialización efectiva.***

No se aceptó

En cuanto a las enseñanzas artísticas, se debe señalar que la Ley deja sin resolver las cuestiones que actualmente se suscitan en relación con las competencias ejercidas por las diferentes administraciones sobre esta materia, y en particular, en las enseñanzas de ciclo superior dado que los conservatorios actualmente no se integran entre las instituciones gestionadas por la Junta de Extremadura, y es una materia en la que se observan no pocas deficiencias, no tanto por la calidad de la enseñanza impartida como por la insuficiencia de oferta educativa. En este sentido, ***se propone que la Ley contemple una red pública de conservatorios "de gestión y competencias de la Junta de Extremadura", ajustada a la planificación educativa regional. Ello supondría un esfuerzo de la Administración educativa regional, bien suplementaria a la oferta existente en el ámbito municipal o de las Diputaciones provinciales, o bien asumiendo la unificación administrativa y de gestión de estos centros educativos, que supondría ventajas adicionales en cuanto a calidad, desarrollo y control de estas enseñanzas, así como su oferta e impartición, a la vez que para la estabilidad de los profesionales que las imparten.***

No se aceptó

Una última cuestión a significar dentro de este apartado es en relación con la creación del Consejo Extremeño de Enseñanzas Artísticas, que el artículo 111 se limita a crear, remitiendo **su constitución y funcionamiento al posterior desarrollo reglamentario. En este punto, nos vemos en la necesidad de recordar que los artículos 63 y 64 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen ciertos requisitos para la constitución de órganos colegiados, y entre ellos está el que la Ley de su creación determine, como presupuesto indispensable, extremos tales como: sus fines u objetivos; su integración administrativa o dependencia jerárquica; la composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros; las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya; y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento**

Se aceptó

Finalmente, trata el Anteproyecto en este Título de la educación permanente. En este sentido, **se consideraría positivo que la nueva regulación plasmase como objetivo el establecimiento de una Red de Centros y aulas de adultos, que -con total dependencia de la Consejería de Educación-, cubra las necesidades regionales, estando dichos centros y aulas dotados, preferiblemente, con docentes que tengan la condición de empleados públicos estables, con puestos catalogados en la correspondiente plantilla.**

No se aceptó

TITULO V: LOS CENTROS EDUCATIVOS

La Ley configura la autonomía de los centros sobre tres criterios: autonomía pedagógica, de organización y de gestión. **Creemos necesario, sin embargo, introducir algunas precisiones en esta configuración legal dado que el ejercicio irrestricto de esta autonomía puede resultar problemático, tanto más cuanto la responsabilidad última de la prestación educativa y su garantía en cuanto a calidad y universalidad recae en los poderes públicos extremeños (Junta, Asamblea). Además, la Ley debería, al conferir un amplio grado de autonomía a los centros, establecer un sistema efectivo de supervisión de tales competencias y de control de responsabilidad para los centros.**

No se aceptó

Así, La autonomía pedagógica: Al respecto, y reconociendo este principio, **se han de plasmar con claridad unos límites de la autonomía de los centros y en las funciones y competencias de los equipos directivos en cuanto a los contenidos curriculares que viene impuesta no sólo por el propio contenido normativo de la Ley en su capítulo correspondiente, sino por las propias competencias estatales sobre la materia, de tal forma que no se pueda dar lugar a la modificación de la oferta educativa, ni a especialización curricular ni selección alguna del alumnado.**

No se aceptó

Respecto de la autonomía de organización, y como en el caso anterior, partiendo de su reconocimiento, **es también imprescindible que queden bien definidas y concretadas en el texto legal las líneas maestras a las que se ha de ceñir, garantizando en todo caso que la Dirección de los centros conserve el carácter y procedencia docente, y que su elección ha de ser democrática, con participación directa de los claustros de profesores y de la comunidad escolar.**

No se aceptó

La autonomía de gestión viene recogida en la Ley desde la misma Exposición de Motivos (“en cuanto a la autonomía de gestión, la ley prevé la posibilidad de delegar en los centros competencias para contratar con los límites que se establezcan y en el marco de la normativa general de contratación del sector público”). **Sin embargo, se hace también igualmente necesario señalar claramente algunos criterios legales: tal es el caso de la determinación de perfiles profesionales por cuanto no puede dar lugar a que con el ejercicio de dicha autonomía se pudiera quebrar el actual modelo de selección y movilidad del profesorado y del resto del personal, basado en criterios generales y objetivos, para ser sustituido por otros modelos que incorporen mayor subjetividad o incurran en arbitrariedad o desigualdades. Igualmente, las competencias delegadas no deben llegar a la gestión de personal, como ahora se contempla en el Anteproyecto. Asimismo, y ya desde un plano puramente económico, el principio de autonomía también debería estar modulado por el principio de eficiencia, especialmente en el ámbito de los suministros, dado que en este caso la centralización de las contrataciones de servicios –teléfono, luz, Internet...- y de obras, redundaría en menores costes y mejor calidad y garantía de prestación adecuada.**

No se aceptó

T

TÍTULO VII: LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Los principios y medidas expuestos en Anteproyecto de Ley de Educación parecen en principio adecuados, dependiendo más su efectividad de su correcta puesta en práctica que de unas previsiones normativas que sí contemplan los aspectos esenciales, necesarios para su posterior desarrollo. Cabe valorar positivamente la creación de la Agencia de evaluación extremeña, pero en consonancia con lo que venimos manifestando, **debe reiterarse la conveniencia de incluir a los agentes y organizaciones sociales en los procesos de evaluación.**

No se aceptó

En otro orden de cosas consideramos también necesario que se concrete que las evaluaciones no pueden servir para hacer clasificaciones del profesorado o de cualquier otro grupo o personal de la Comunidad Escolar.

No se aceptó

TÍTULO VIII: LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA.

Por otro lado, reconociendo la importancia de las Corporaciones Locales en la Educación, **entendemos que sería necesario que este texto legal, en desarrollo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOE, comprometa a que la Administración educativa establezca convenios o acuerdos con las administraciones locales, en el sentido de garantizar de manera más ordenada y eficaz, el compromiso de mantenimiento de edificios y cooperación que las corporaciones locales deben tener con la educación en sus respectivos ámbitos.**

No se aceptó

Disposiciones adicionales.

Como señalábamos al principio de este dictamen, consta también el Anteproyecto de seis Disposiciones Adicionales, que si bien tienen tal carácter en el texto, en realidad regulan aspectos que bien pudieran formar parte del articulado. Con cierta heterogeneidad –no queda clara la razón por la que estas previsiones normativas se incluyen al final del articulado y no en su normal ubicación sistemática, ya que no contemplan en puridad situaciones jurídicas singulares que quiebren la coherencia interna de la Ley- se ocupan las cuatro primeras Disposiciones Adicionales del Registro de Personal Docente, contratación de profesorado especialista y acceso electrónico; interpretación en relación con referencias de género. En consideración con la importancia que le venimos dando a la participación social en la toma de decisiones y desarrollo normativo posterior de la Ley, **sería deseable reseñar en una disposición adicional que los aspectos laborales y profesionales que se tengan que abordar, se harán en el marco de la negociación y concertación con los agentes sociales.**

No se aceptó

<p>La Disposición Adicional quinta deberá tener la condición de Disposición Final, dado que modifica el derecho vigente en materia de Consejos Escolares (Directriz nº 42, a de Técnica Normativa, citada con anterioridad).</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>La Disposición Adicional 6ª más bien debería tener la condición de derecho transitorio; sin embargo, es tal la generalidad de la determinación que contiene, y tan contraria al propio espíritu de la norma –condicionando su total aplicación a la disponibilidad presupuestaria-, que consideramos preferible su desaparición, como expresábamos al tratar de la Memoria Económica.</p>	<p>Se ha modificado</p>
<p>Se ha de reseñar también que no se comprenden en el anteproyecto previsiones específicas que regulen la transición de la normativa anterior a las determinaciones del nuevo texto legislativo (no existen Disposiciones Transitorias), e igualmente se echa en falta una Disposición Derogatoria, en la que de forma expresa, y con rango de Ley, se exprese la pérdida de vigencia de las disposiciones preexistentes que se opongan a la nueva regulación.</p>	<p>Se aceptó</p>

<p>Incidencia del Dictamen 11/2010 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura</p>		
<p>Origen del Texto Remitido: Consejería de Cultura y Turismo</p>		
<p>Fecha de entrada: 14-04-2010</p>	<p>Tramitación: Ordinaria</p>	
<p>Comisión de Trabajo. Permanente</p>	<p>Fecha: 04-10-2010</p>	
<p>Ponente: D. José Manuel Pérez Vega</p>	<p>Votos particulares: Sí (Grupo II)</p>	
<p>Órgano de aprobación: Pleno</p>	<p>Sesión: Extraordinaria</p>	<p>Fecha: 04-10-2010</p>
<p>Votación: Aprobado por Mayoría</p>		
<p>Aprobación definitiva: Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. (DOE 21 de febrero de 2011).</p>		
<p>DICTAMEN CES</p>	<p>Ley Asamblea</p>	
<p>Recomendaciones de carácter específico</p>	<p>Inclusión de recomendaciones</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos, a pesar de ser relativamente extensa en relación a la propia Ley, **carece de estructura interna, por lo que sería aconsejable que las indicaciones contenidas en la misma fueran ordenadas y Sistematizadas en párrafos o apartados, ocupándose cada uno de ellos de los aspectos que según las Directrices de Técnica Normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005) constituyen el contenido propio de la parte explicativa de una disposición legal: descripción de su contenido, con indicación de su objeto y finalidad; reseña de los antecedentes, así como de las y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta; y, en el caso presente, resumen sucinto del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, sin contener partes del texto del articulado.**

Apartados 2º, 3º y 4º

En estos apartados, procede el Anteproyecto a una reforma significativa de la regulación anterior, justificada no tanto por exigencias de la Directiva de Servicios como por necesidades que se han puesto de relieve durante la vigencia de la actual regulación. Se modifican, en concreto:

a) La enumeración de lo que se consideran intervenciones arqueológicas (apartado 2º, que modifica el artículo 50 de la Ley). Al respecto se ha de señalar:

De un lado, en cuanto a la definición de lo que se considera como prospección arqueológica (“exploración sistemática de un área superficial o subacuática que no precisa remoción de tierras”), se simplifican los términos de la definición respecto de la regulación anterior; consideramos, sin embargo, más precisa la caracterización de la norma preexistente, ya que viene a enumerar aspectos no explícitamente comprendidos en la definición actual (como la finalidad a que se dirige la exploración, o la recogida de restos en superficie), y reseña elementos de necesaria comprensión (componentes geológicos o empleo de medios tecnológicos específicos). **Por ello, se considera conveniente el mantenimiento de la definición actual de prospección arqueológica:** “exploración sistemática de un área superficial o subacuática que no precisa remoción de tierras dirigida a la detección y estudio de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos con ellos relacionados, y la recogida de restos muebles de actividad humana depositados en superficie. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos diseñados a tal efecto”.

No se aceptó

No se aceptó

<p>Sí aparece justificada la reseña de otras formas de intervención arqueológica –por tanto, sujetas a autorización previa- que no aparecían expresamente reseñadas en la regulación anterior, si bien hay que reseñar que dada la generalidad de los términos en que viene redactado alguno de los apartados (por ejemplo, el consignado con la letra g: “<i>estudio de los materiales depositados en los museos, instituciones u otros centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura</i>”), se podría dar lugar a una extensión ocasionalmente exorbitante de la norma.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>La clasificación de las intervenciones arqueológicas, mediante la modificación del artículo 52.1, que en su nueva redacción recoge la clasificación de las intervenciones arqueológicas en función de la causa que motiva la solicitud de autorización distinguiendo entre intervenciones arqueológicas motivadas por un proyecto de investigación, de carácter preventivo, e intervenciones arqueológicas de urgencia. Este artículo viene a complementar adecuadamente el precitado artículo 50, contribuyendo a clarificar los supuestos que pueden dar lugar a la solicitud de intervención, de tal forma que se hace explícita en la Ley la extensión de los requisitos de que se trata en los artículos siguientes a todos los casos de solicitud de intervención, con independencia de la causa que la motive.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Respecto de las intervenciones de urgencia, indicar que la Ley mantiene la vigencia del artículo 51, referido a las denominadas “urgencias arqueológicas”, concepto que presenta algunas diferencias respecto de las “intervenciones arqueológicas de urgencia”, de las que se trata en el precepto comentado: las primeras comportan la gestión de la ejecución de la intervención en los yacimientos arqueológicos con grave e inminente riesgo para su conservación, en tanto que las “intervenciones arqueológicas de urgencia” derivan del hallazgo casual de restos arqueológicos descubiertos durante la realización de una obra de demolición o actuación”, que en principio no son gestionadas directamente por la administración, sino que siguen el régimen general de autorización. Dada la similitud de denominación, sería conveniente que se deslindaran más nítidamente los casos y supuestos en que cada una procede, así como el distinto régimen jurídico; igualmente, sería preferible que se emplease una terminología más diferenciada, para evitar equívocos.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, cabría plantearse la posibilidad de reducir los plazos de respuesta en las intervenciones arqueológicas de urgencia, para no dar lugar a la paralización de la ejecución de obras por más tiempo que el absolutamente imprescindible. Es necesario señalar, sin embargo, que ello habría de comportar un significativo esfuerzo por parte de la administración en cuanto a la dotación de medios suficientes para posibilitar esa respuesta casi inmediata, única vía a través de la cual se podría compatibilizar esa necesidad de pronta resolución con necesidad de mantener los requisitos y comprobaciones en todos los casos de intervención arqueológica.</p>	<p>No se aceptó</p>

Es también positiva la inclusión, en el párrafo 9 del artículo 52, de la posibilidad no sólo de suspensión (como con anterioridad contemplaba el artículo 52.5), sino de revocación de la autorización cuando se considere fundadamente que la intervención no se ajuste a los términos en que fue concedida, o las actuaciones profesionales no alcancen el nivel adecuado. **Es conveniente, sin embargo, que para evitar que pueda darse lugar a una excesiva discrecionalidad, en el desarrollo reglamentario al que el propio precepto se remite, se efectúe una regulación de los casos de incumplimiento que pudieran dar lugar a la suspensión y, en su caso, a la revocación de la autorización, y con ello se daría contenido, en términos más precisos y por ello menos susceptibles de impugnación, al apartado j) del artículo 92.3 de la Ley. Asimismo, y particularmente respecto de la revocación, ya que podría considerarse que tiene carácter sancionador, sería conveniente que se modificase el artículo 94 de la Ley, a fin de añadir que la comisión de una falta grave consistente en la ejecución de una intervención arqueológica contraviniendo los términos de la autorización o sin sujeción a lo determinado en ella podrá dar lugar a la revocación de dicha autorización.**

Apartados 5º, 6º y 7º

Se amplía la regulación de la Red de Museos y Exposiciones Museográficas de Extremadura (artículo 66), determinándose que en la misma se habrá de Integrar a los de titularidad autonómica o gestionados por la Comunidad, así como los de carácter privado que hayan presentado declaración responsable y tengan interés cultural notable, caso en el que la incorporación se producirá a través de convenio con la Consejería competente. **Esta disposición se ha de integrar, implícitamente, con los términos del artículo 91 de la Ley, que trata de los beneficios fiscales contemplados en la legislación vigente para los titulares de bienes y derechos que se integren en el patrimonio histórico y cultural, en tanto que se entiende que el instrumento idóneo para concretar beneficios, y en su caso, ayudas, a los particulares en esta concreta materia sería el reseñado convenio de colaboración.**

Apartado 8º

Trata este precepto de la denominada Ventanilla Única, que se instaura mediante la inclusión en el texto normativo de dos artículos, 91 bis y 91 ter, y en los que se dota de contenido a este medio de relación entre el administrado y la administración. La ventanilla única posibilitará la presentación de solicitudes y documentos, la obtención de información, así como la cumplimentación de cualesquiera trámites o requisitos, de manera rápida y a distancia, por medios telemáticos, y con ello habrá de suponer una agilización significativa de los procedimientos, y un acortamiento de los plazos de respuesta.

No se aceptó

No se aceptó

Se ha suprimido

Incidencia del Dictamen 12/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Concentración Empresarial Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura		
Origen del Texto Remitido: Vicepresidencia Segunda y Consejería de Economía, Comercio e Innovación		
Fecha de entrada: 22-06-2010	Tramitación: Ordinaria	
Comisión de Trabajo: Permanente	Fecha: 04-10-2010	
Ponente: D. Juan González Menor	Votos particulares: Sí (Grupo II)	
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 04-10-2010
Votación: Aprobada por Mayoría		
Aprobación definitiva: Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de concentración empresarial en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 30 de diciembre de 2010)		
DICTAMEN CES	Ley Asamblea	
Recomendaciones de carácter genérico	Inclusión de recomendaciones	
<p>Como tercera consideración entiende asimismo, este Consejo Económico y Social de Extremadura, que la existencia de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) representan un papel básico en el proceso de financiación de las PYMES, sirviendo de avalistas ante las entidades financieras y siendo la única condición que su proyecto empresarial sea rentable y viable.</p> <p><i>Desde esta perspectiva hubiera sido de interés alguna indicación en la Ley sobre el asunto de la garantía recíproca, ya que no queda suficientemente claro si AVANTE EXTREMADURA va a cooperar o competir con Extremeña de Avals (EXTRAVAL), cuando se señala en el Anteproyecto de Ley que el otorgamiento de Préstamos, la concesión de avales y garantías y la gestión de fondos europeos se llevará a cabo a través de las sociedades filiales de EXTREMADURA AVANTE.</i></p>	No se aceptó	

<p>Como cuarta consideración, en cuanto al papel de Impulso a la Innovación en el tejido productivo, que se pretende atribuir EXTREMADURA AVANTE, con la integración de la Sociedad Pública de Gestión de la Innovación de Extremadura, entiende este Consejo Económico y Social de Extremadura que siendo positivo el balance de la política de la Junta de Extremadura que sobre la ordenación de políticas industriales viene impulsando desde los años 90 en un proceso de desarrollo basado en los clusters, partiendo de la base de que “cooperar para competir” constituye el Planteamiento básico para poder sobrevivir con garantías, combinando las políticas horizontales, con políticas de carácter más sectorial, <i>sin embargo esta política presentaría restricciones si no va complementada con la creación del Observatorio Industrial de Extremadura, como lugar y foro de encuentro de análisis de la realidad y prospección para el futuro de manera que permitan el planteamiento de medidas de fomento empresarial eficaces para la mejora de la competitividad cada sector, y por extensión, para la mejora del sistema de ciencia, tecnología e innovación de Extremadura.</i></p>	<p style="text-align: center;">No se aceptó</p>
<p>Recomendaciones de carácter específico</p>	<p>Inclusión de recomendaciones</p>
<p><u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u></p> <p>En opinión de este Consejo <i>probablemente hubiera resultado conveniente una más clara sistematización de la Exposición de Motivos en lo referido al complejo proceso de concentración empresarial.</i> Asimismo, el hecho de que la nueva entidad pública nazca en un contexto de austeridad presupuestaria, resulta obvio a este Consejo. <i>No obstante, hubiera resultado de interés un mayor nivel de desarrollo explicativo para interpretar la mención a “la transformación de los métodos de trabajo que permitan hacer lo mismo o más con menos recursos”, a la que se hace referencia en el párrafo final de la primera parte de la Exposición de Motivos.</i></p>	<p style="text-align: center;">No se aceptó</p>

<p>Artículo 1.-</p> <p>En el apartado 2 del Artículo 1 <i>entendemos que la referencia a Extremadura Avante no procede, ya que la entidad mencionada es la que se pretende crear y por tanto aún no existe.</i></p> <p>Artículo 2.-</p> <p>En el artículo 2 apartado 2 <i>probablemente el término “celebrar” cuentas en participación que refleja el texto debiera ser sustituido por otro término o frase más rigurosa acorde con el objeto que se pretende que es posibilitar la implantación de créditos participativos</i></p> <p>Asimismo en el apartado 1 del Artículo 2 <i>hubiera resultado de interés explicitar el papel de acompañamiento de la Junta de Extremadura o bien añadir en el apartado 2 la concreción de dicho acompañamiento.</i></p> <p>Artículo 3.-</p> <p>El Artículo 3º referido a “controles” <i>podría incluir el artículo 7º referido a “auditoría de cuentas” e incluir además la labor fiscalizadora externa que corresponde al aún no nacido Consejo de Cuentas autonómico.</i></p> <p>Disposición Final.-</p> <p><i>La Disposición final primera convendría revisarla, ya que por un lado fija el número miembros del Consejo de Administración en equivalencia con el de Consejería y seguidamente añade uno más en representación de la Presidencia de la Junta de Extremadura.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p>
--	---

<p>Titulo I</p> <p>En relación con el Art. 5.1, contiene como diferencia respecto del artículo 8.1 de la L.G.S. que <i>“...se concretarán para cada línea de subvención: ..., el plazo necesario para su consecución en un escenario de programación plurianual...”</i> Sin embargo el texto del art. 8.1 de la Ley 38/2003 no recoge ninguna referencia a un “escenario presupuestario plurianual”, por lo que habida cuenta del carácter básico de la normativa estatal, debería suprimirse dicho inciso.</p> <p>De un lado, la misma generalidad de los términos, y la amplitud de las excepciones que se permiten permitirán dejar sin contenido en gran medida las determinaciones de este precepto, en una materia que como se ha dicho tiene carácter estatal básico: según el párrafo 3 del artículo, puede sustituirse el Plan Estratégico de Subvenciones por una mera “Memoria Explicativa” para las subvenciones directas (arts. 30 a 32) o de concurrencia competitiva en convocatoria única, por lo que sólo es preceptivo el Plan Estratégico cuando se trate de convocatorias periódica. Por otro lado, la regulación de éstas (arts. 23 y ss.), no tratan de los Planes Estratégicos, sino únicamente de las Bases de la Convocatoria.</p> <p>Por otra parte, el referido artículo 5.3 no explicita cuál ha de ser el contenido mínimo de referida Memoria, por lo que considera este Consejo Económico y Social que debería incluirse en el texto cuál ha de ser ese contenido mínimo.</p> <p>b) En relación con el ámbito subjetivo de las subvenciones, se incluyen en la normativa extremeña algunas diferencias respecto de la estatal, cuya modificación no aparece suficientemente justificada: Así, en los Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora (art. 12) se incluyen algunas modificaciones relevantes: el artículo 13.2,b) de la Ley estatal establece que no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora en quienes concurra la circunstancia de <i>“Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso”</i>.</p>	<p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p>
--	--

<p>En la Ley extremeña desaparece la mención al carácter voluntario del concurso, y lo que es más significativo, no se contiene la mención de que tal exclusión desaparece cuando el concurso hubiere “adquirido la eficacia un convenio...”. Habida cuenta que esta excepción de la Ley estatal permitiría el acceso a una subvención de una empresa que entre en proceso concursal, si reúne los requisitos exigidos, no parece razonable establecer para nuestra comunidad dicha limitación, tanto más cuanto que la subvención puede constituir un elemento que coadyuve a mejorar la situación empresarial, y con ello, indirectamente el empleo y la actividad económica. Cuestión diferente sería que para garantizar la efectividad de la subvención se establecieran en vía reglamentaria requisitos suplementarios para acceder a las subvenciones si la empresa se encuentra en procedimiento concursal.</p> <p>c) El artículo 12.2,d) tampoco recoge en su totalidad el texto del art. 13.2.d) de la Ley 38/2003, debiendo terminar diciendo “...o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen electoral General, en los términos establecidos en la misma”.</p> <p>d) Análogamente, en relación con los artículos 15.4 y 15.5. se ha de señalar que en el primero se incluye a las sociedades públicas o fundaciones públicas”, y en el segundo se las excluye expresamente al establecer “...y no se trate de sociedades públicas o fundaciones públicas...”; no parece, sin embargo, que existan motivos que justifiquen la modificación de la redacción de los apartados 4 y 5 del art. 16 de la Ley 38/2003.</p> <p>e) Respecto de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, de las que se trata en el artículo 16, convendría especificar de manera más concreta que criterios y ponderaciones han de establecerse en las bases reguladoras de las subvenciones y cuales en las convocatorias concretas de cada una de ellas; en particular, en el apartado o) -que por otra parte, es copia literal del 17, m de la Ley estatal-, podría incluirse una referencia a la articulación de un mecanismo ágil que permita la el reintegro voluntario de subvenciones no aplicadas en su totalidad; Asimismo resultaría conveniente regular la preferencia general por la modalidad de tramitación reducida de subvenciones ya en vigor en algunas líneas (operaciones de leasing) y que favorecen el anticipo del pago siempre que, siendo posible, no suponga una merma de la seguridad jurídica.</p>	<p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	--

Otro caso de diferencia entre el texto autonómico y el estatal que se reputa insuficientemente justificado es el del artículo 17.2.c): en este caso, el texto del Anteproyecto se debe completar con lo recogido en el art. 18.3.c) de la Ley 38/2003, que establece que: ***“En este supuesto las bases reguladoras deberán prever la utilización de otros procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas.”***

No se aceptó

Título II

Como determinaciones más significativas referentes a este Título, centrándonos en los elementos diferenciadores, y sin que proceda reiterar ahora las indicaciones ya realizadas sobre la estrecha correspondencia entre la Ley estatal y la regulación del Anteproyecto ahora dictaminado, cabe reseñar las siguientes:

a) El artículo 22 recoge como modalidad ordinaria de concesión de subvenciones, en correspondencia con el texto estatal, el de la concurrencia competitiva. Incluye, sin embargo, una modificación, en tanto que se acogen dos formas de concurrencia competitiva, por convocatoria periódica o abierta, sin que este último aparezca en el artículo correspondiente de la Ley de Subvenciones. Acudiendo a la definición de la convocatoria competitiva abierta, que se recoge en el artículo 28 del Anteproyecto, esta resulta ser un tipo de convocatoria en el que *“podrán realizarse varios procedimientos de selección sucesivos a lo largo de un ejercicio presupuestario, para una misma línea de subvención”*. ***Lo cierto es que, en nuestra consideración, una serie sucesiva de convocatorias de concurrencia competitiva no supone una modificación de la naturaleza de la misma: la dicotomía se plantea entre concurrencia competitiva o concesión directa –como hace la Ley estatal- pero no entre una convocatoria competitiva o varias en un determinado ejercicio presupuestario. O lo que es lo mismo, el hecho de que estén previstas en una determinada línea de subvenciones varias convocatorias en un ejercicio no hace que dicha convocatoria sea “abierta”, ya que por determinación legal cada una de esas intraanuales deberá tener en las bases de la subvención el número de procedimientos de selección y para cada uno de ellos el importe máximo a otorgar (al igual que debe de estar predeterminada la cantidad presupuestariamente asignada a cada línea de subvención y a cada una de las convocatorias).***

No se aceptó

El sistema de convocatoria abierta también se establece como posibilidad en el Anteproyecto para las subvenciones de concesión directa (artículo 22.2 y 29), que serán aquellas que “podrán irse concediendo conforme se vayan solicitando por los interesados en base a los requisitos o criterios establecidos en las bases reguladoras.

Esta modalidad –y lo mismo cabe decir de la otra modalidad de convocatoria “abierta”- no está prevista en la Ley estatal, y sin embargo, el precepto equivalente de la Ley General de Subvenciones (art. 22, Cap. I, Tit. I), tiene carácter básico.

Consideramos, por tanto, que no hay base legal ni título habilitante suficientes para incluir esta sustancial modificación en las modalidades de concesión de la subvención, tanto más cuanto que se trata precisamente de las formas que mayor riesgo o margen de discrecionalidad pueden presentar (convocatorias sin concurrencia competitiva, sin los requisitos de la Ley estatal, y que no se recogen expresamente en la relación del artículo 22.2 L.G.S.).

Precisamente en relación con este punto, y en lo que se refiere al mayor contenido discrecional que se añade a las modalidades de concesión de subvenciones, examinaremos también en este lugar, por mantener la sistemática respecto de lo expuesto, el artículo 29 del Anteproyecto, en la medida que este artículo, en concordancia con el comentado, prevé la concesión de estas subvenciones sin concurrencia competitiva, dejando a las bases reguladoras la justificación de los motivos de aplicación de este sistema. **Consideramos que es un serio inconveniente el que el Anteproyecto, que regula prolija e incluso excesivamente otras muchas cuestiones, introduciéndose de lleno en el ámbito propio de la norma de rango reglamentario, deja en cambio este precepto en manos de interpretaciones posteriores. Es por ello que cabe apuntar que sí, como parece, el objeto que subyace en las consideraciones que justifican la inclusión de esta modalidad son las ayudas del Plan de Vivienda, sería preferible, en términos de claridad y seguridad jurídica, que la norma contuviera en previsión específica en tal sentido.**

No se aceptó

No se aceptó

<p>En análogo sentido, el mismo artículo 29 contiene en su apartado 1º un previsión que podría entenderse en el sentido de que existe la posibilidad de que las cuantías de las subvenciones puedan disminuirse en función de las disponibilidades presupuestarias (“podrán irse concediendo ... siempre que exista crédito presupuestario”). Si tal fuera el sentido de la norma, derivaría en una componente de posible inseguridad jurídica, ya que supondría que no se respeta en este caso concreto la regla general de la determinación de los créditos disponibles en la propia convocatoria. Como solución para este posible problema se sugiere el establecerse un sistema rápido y ágil de comunicación de finalización de solicitud de subvenciones para aquellos proyectos que la concesión sea anterior al inicio del proyecto; si la solicitud y concesión es posterior a la ejecución del proyecto se deberían establecer créditos ampliables</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En el artículo 22.3 se ha eliminado, en el texto del Anteproyecto, referencia al “órgano colegiado” que aparece en el texto del art. 22.1 de la Ley 38/2003. Sin embargo, en el art. 24.4 del Anteproyecto se dice que “Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refiere el art. 22.3 de esta Ley...”. Por ello, y para que exista una concordancia plena entre los artículos, recomendamos que en el art. 22.3 del Anteproyecto se siga la redacción del art. 22.1 de la Ley 38/2003, incluyéndose la referencia al dicho “órgano colegiado”, que por otra parte en cualquier caso deberá existir dado que lo crea una Ley estatal en un precepto de carácter básico.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Hay un error en la relación que se comprende en el artículo 23.2: en los enumeración de los párrafos del apartado 2, después de las letras a), b) y c), vuelve a repetirse la a), para continuar luego con la d), e), y f). Es un simple error tipográfico que habrá que corregir.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Puede parecer redundante la mención que se contiene en el segundo párrafo del artículo 24.2, que - separándose de la redacción de la Ley estatal- comienza diciendo “Cuando las bases reguladoras así lo establezcan...”. Tal redacción, que aparece como un añadido al texto del art. 24.4 de la Ley 38/2003, es innecesaria en la medida que la formulación de la propuesta de resolución provisional es un contenido necesario de las bases reguladoras de la subvención: como no puede haber “bases reguladoras que no lo establezcan”, sería preferible adoptar la redacción de la Ley estatal, y eliminar el añadido a que venimos haciendo referencia.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p><i>Se considera que aportaría claridad al precepto contenido en el artículo 25.4 del Anteproyecto si este mantuviera la referencia que hace el artículo correspondiente de la Ley 38/2003 al plazo máximo para resolver de seis meses; no es una mención preceptiva, puesto que ya aparece en el artículo 22.5 del texto, pero lo cierto es que la eliminación de tal mención tampoco añade mucha mayor claridad o concisión.</i></p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos, a las que se refiere el artículo 30, quedan en sentido propio fuera del ámbito de aplicación de la Ley según establece el artículo 3 del Anteproyecto. En tal caso, no parece ni sistemática ni jurídicamente justificado comprender las previsiones relativas a esta clase de subvenciones como una submodalidad de la regulación de las subvenciones de concesión directa de las contempladas en la Ley (en análogos términos, cabe decir lo mismo, mutatis mutandis, respecto del artículo 31).</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Respecto del artículo 40.2, sería necesario añadir a este apartado –en la línea de lo examinado anteriormente- el texto dado al art. 34.4 de la Ley 38/2003 por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril. Según el cual “En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.”</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Título III</p> <p>En lo referente al reintegro de subvenciones, hemos de remitirnos inicialmente a lo ya mencionado al tratar del contenido de las bases de la subvención, en las que se han de acoger los casos en que proceda el reintegro, así como la cuantía de éste, con arreglo a criterios de proporcionalidad. Cabe añadir que la mención del artículo 43.2 es tal vez excesivamente imprecisa, y que sería preferible que se previera el desarrollo reglamentario de lo que ha de entenderse como “que se aproxime de modo significativo al cumplimiento total”, o “actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos”, concretando su significado, compatibilizando su sentido con las previsiones del artículo 16 y cuantificando su alcance.</p>	<p>No se aceptó</p>

Asimismo, cabe reseñar que la mención con la que finaliza el artículo 42.4 "...con el interés de demora establecido en el art. 24.2 de la Ley 5/2007 de 19 de abril

General de Hacienda Pública de Extremadura", supone un añadido al texto del art. 36.4 de la Ley 38/2003, que se limita a expresar que "**La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas**". **Dado que las causas de nulidad o anulación son imputables a la Administración, no parece justificado que se aplique el interés de demora –de contenido claramente punitivo, a diferencia de otras modalidades de interés previstas normativamente- por lo que procedería que se prescindiera de la previsión legal de exigir de forma necesaria el interés de demora en casos de nulidad o anulación no imputables al beneficiario.**

Disposición Adicional Quinta

Queremos dar especial significación a la reforma emprendida en la Disposición Adicional Quinta a la Ley 5/2007, de 19 de Abril, General de la Hacienda Pública Extremeña, en la disposición reseñada. Las variaciones que experimenta la actual redacción de la Ley 5/2007 son sustanciales sobre la materia tratada, la Intervención

Previa (modificación del artículo 149, añadiendo un párrafo 1º, que define el ámbito de actuación de la función interventora previa; un nuevo párrafo 4º, y un extenso párrafo 6º), así como sobre el control financiero (artículo 152, en el que se introduce en la Ley una extensa nueva regulación a través de los seis amplios apartados de que consta el nuevo precepto).

Así las cosas, hubiera sido preferible que –dada la trascendencia que cabe reconocer a la modificación normativa- no se hubiera efectuado por la siempre objetable vía de la modificación de otra Ley respecto de la que no tiene inmediata relación, como es en este caso la Ley de subvenciones. Se propone, pues, que sea eliminada esta Disposición, a fin de que sea tramitada como iniciativa legislativa autónoma, momento en que este Consejo Económico y Social tendrá ocasión de pronunciarse, en el correspondiente dictamen, sobre el alcance y contenido de dicha reforma.

No se aceptó

Se aceptó

Incidencia del Dictamen 14/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de desarrollo y modernización del Turismo de Extremadura.		
Origen del Texto Remitido: Consejería de Cultura y Turismo		
Fecha de entrada: 01-02-2010		Tramitación: Ordinaria
Comisión de Trabajo. Permanente		Fecha: 15-11-2010
Ponente: D. José Manuel Pérez Vega		Votos particulares: NO
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 15-11-2010
Votación: Aprobación por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura (DOE 2 de febrero de 2011)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter general		Inclusión de recomendaciones
<p>Este Consejo Económico y Social de Extremadura entiende que a modo de recomendación habría que <i>incluir el impulso del turismo cinegético como una diversificación más de la oferta turística de Extremadura</i>, ya que la leyes de caza y pesca, tramitadas recientemente por este CES, establecían entre sus objetivos atraer turismo a Extremadura, <i>así como considerar la proximidad con Portugal como un elemento más de captación de turismo en nuestra región.</i></p> <p><i>A nuestro juicio este anteproyecto de Ley carece de medidas para impulsar las infraestructuras necesarias que permitan acomodar la oferta turística a una demanda creciente</i> (incremento planta hotelera, carreteras, aeropuerto ...), <i>por ello consideramos que se debería incluir en la parte dispositiva del texto legal la promoción del establecimiento de las mismas.</i></p>		<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
Recomendaciones de carácter específico		Inclusión de recomendaciones

<p>Exposición de Motivos</p> <p>Tras la lectura de la Exposición de Motivos que precede al articulado de esta Ley desde el Consejo Económico y Social de Extremadura consideramos que desde el punto de vista formal, llama la atención su extensión, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que si bien no es de obligado de cumplimiento si es recomendable su observación, <i>entendemos que la Exposición de Motivos debe describir contenido, indicación de objeto y finalidad, antecedentes, competencia y habilitaciones y que no debería mencionar aspectos más concretos que posteriormente vayan a ser regulados en la parte dispositiva de la norma haciendo por tanto que se pierda la virtualidad de la misma.</i></p> <p>Título Preliminar (artículos del 1 al 11)</p> <p>Este título recoge el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las definiciones, organización y competencias de la Administración Turística.</p> <p>Del análisis de este Título convendría realizar las siguientes valoraciones por parte de este Consejo , por un lado <i>el artículo 2 denominado “ definiciones”, entendemos que bien se podría suprimir</i>, ya que son conceptos que están bastante determinados y no dar lugar a confusión, y que por tanto su contenido nos parece superfluo y que no añade nada nuevo al contenido de la norma, <i>por otra parte el artículo 3 referido a los “ fines básicos de la política turística”, proponemos una adecuada sistemática de los mismos yendo de lo general a lo particular y de lo abstracto a lo concreto, asimismo consideramos que los apartados l), m), n) y ñ) se refiere a cuestiones ya reguladas en Derecho y que por tanto, son prescindibles en esta iniciativa legislativa..</i></p> <p>A la vista de las consideraciones expuestas, se estima <i>que la composición del Consejo de Turismo de Extremadura prevista en el Anteproyecto no cumple adecuadamente con estas prescripciones, por un lado en las previsiones relativas a la representación empresarial, en tanto que puede dar lugar a desequilibrios tanto externos (en relación con otros agentes sociales), como internos (en cuanto a la misma representatividad de las organizaciones designadas), como por otro en la omisión a la representación sindical. Así mismo entendemos que debería formar de este Consejo la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.</i></p> <p>Acerca del artículo 9 dedicado al Observatorio de Turismo, recomendándose que a los efectos de evitar solapamiento, <i>se integre dentro del Consejo de Turismo de Extremadura con las funciones expresas de ser un ente de estudio y formación.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	--

<p>Título I (artículos 12 a 38)</p> <p>Se integra en este Título 26 artículos, agrupados en 4 capítulos (arts. 12 a 38).</p> <p>El primero de dichos capítulos (arts 12 y 13) se ocupa de regular los derechos de las personas usuarias, la singular protección a colectivos especialmente vulnerables, recogiendo como novedad la prohibición de servicios y actividades turísticas que favorezcan o contengan elementos de reclamo de explotación o comercialización sexual.</p> <p><i>Sobre este capítulo, entendemos que el artículo 12 (derechos de las personas usuarias) y el artículo 13 (obligaciones de las personas usuarias), se refieren a cuestiones ya reguladas en otros sectores del ordenamiento, son absolutamente prescindibles de la regulación legal.</i></p> <p>El capítulo II (arts. 15 y 16) regula los recursos turísticos. Con respecto al artículo 15 recoge los “Objetivos generales de la Administración”, <i>que en opinión de este CES reproduce en su mayoría lo establecido en los artículos 3 a 7, por lo que entendemos que dichos preceptos se podrían refundir.</i></p> <p>El capítulo III (arts. 17 a 34) regula la Ordenación de la Actividad Turística. Sobre este capítulo este Consejo Económico y Social de Extremadura <i>realiza las siguientes valoraciones, por un lado el artículo 17 dedicado al Plan Turístico de Extremadura debería señalar cuales son los criterios de elaboración, el sistema de evaluación, temporalidad y definir las personas que van a intervenir en dicha elaboración, entre las que se debería de encontrar los agentes económicos y sociales, por otra parte el artículo 18.1 define a las Áreas Turísticas de Acción Integrada y sus requisitos, concretamente el apartado b) del mencionado precepto que textualmente dice: “ Que dispongan de una oferta turística incipiente”, este Consejo Económico y Social entiende que el legislador debería especificar el significado de “incipiente” para que así concurren dichos requisitos.</i></p> <p>Así en el artículo 19 punto h) señala que la planificación deberá ordenar y regular “ causas suficientes para la revisión de la planificación”, <i>entendemos que dicho párrafo podría ser suprimido ya que la reelaboración o actualización de dicha planificación debería ser realizada por el Consejo de Turismo o por la Consejería de Cultura y Turismo y además en el apartado 3 del mencionado artículo, resulta una obviedad que la Planificación de las Áreas Turísticas de Acción Integrada procurará un aprovechamiento eficaz.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
--	---

<p>Por otra parte tanto en el apartado 2 del artículo 22 como en el apartado 1 del artículo 23 se echa en falta el impulso del turismo cinegético, así como debería señalar entre los motivos para impulsar el turismo, el crecimiento de la actividad económica.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Título II (artículos del 39 a 87)</p>	
<p>En el artículo 42 se señalan las obligaciones de las personas titulares de empresas turísticas, concretamente con respecto al apartado i), entendemos que debería especificar que se entiende por precios comunicados y expuestos, ya que en caso de ofertas y promociones ambos son los mismos induciendo a confusión al aplicador de la norma.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Por otra parte y con respecto al apartado r) del mismo precepto, el contenido del mismo está recogido posteriormente en el artículo 43 , por tanto, para no parecer repetitivos, consideramos que se debería eliminar este apartado o bien remitirse a lo que se expresa en el artículo 43.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Con respecto al artículo 45, este Consejo Económico y Social de Extremadura entendemos que deja un amplio margen de discrecionalidad a la Administración Turística para derogar las exigencias establecidas con carácter general para posibilitar el ejercicio de su actividad turística por las empresas, y esto puede ser contradictorio con el principio de objetividad, principio por el que debe regirse la actuación de la Administración.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>El artículo 48 establece el principio general del libre establecimiento para la prestación de servicios sometido a la necesidad de presentación previa de una declaración responsable. A tal condicionamiento sujeta el Anteproyecto de Ley a las empresas de alojamiento turístico (artículo 59), empresas de restauración (artículo 77), empresas de intermediación turística (artículo 82), empresas de actividad turística alternativa, es decir, al total de actividades que regula el Anteproyecto, por tanto no tiene sentido alguno regular el régimen de comunicación previa (artículo 49) y autorización (artículo 50) sin vincularlo a ninguna actividad como hace el Anteproyecto de Ley, dado que somete a todas las actividades turísticas al régimen jurídico de declaración responsable, pudiendo generar únicamente confusión.</p>	<p>Se aceptó, no regula la autorización y se ha modificado la comunicación previa</p>

<p>El artículo 53 establece que la Consejería competente en materia de turismo debe emitir un informe sobre la memoria y planos presentados por los promotores de la actividad turística, entendemos que debería fijarse un plazo para no dilatarlo en el tiempo.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Respecto al artículo 54 que regula los efectos del silencio en el régimen de autorización, destacamos por un lado, que es una repetición de lo establecido en el artículo 50.4 del mencionado Anteproyecto, y de otra parte que es una reproducción del artículo 43.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la ley 25/2009, aplicable en virtud de consistir legislación básica, y que por tanto bastaría con remitirse al mismo.</p>	<p>Se aceptó y se ha suprimido</p>
<p>Las Hospederías de Extremadura reguladas en el artículo 62 consideramos que en su apartado 1 referido a su definición habría que añadir la siguiente frase : “para el desarrollo turístico de Extremadura donde no exista oferta de alojamiento o capacidad hotelera suficiente para atender su demanda”.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>El artículo 69 dedicado a regular la acampada provisional para eventos, entendemos y con el fin de preservar el correcto desarrollo de las acampadas provisionales y los derechos de las personas usuarias, se debería añadir al final del párrafo lo siguiente “ dotando a la zona de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad”.</p>	<p>Se aceptó</p>
<p>Con respecto al artículo 73 apartado c) se debería añadir “ y dispongan, por su estructura y servicios, de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de todas o algunas de las unidades de alojamiento”.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Asimismo en el punto primero del artículo 74 al definir las empresas de restauración debería añadir “ y con las licencias correspondientes” y el punto tercero apartado c) está bastante confuso, habría que darle una redacción nueva.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>Y por último con respecto al artículo 86 y 87 que definen las empresas de actividades turísticas alternativas, no explicita claramente como se regulan y en qué grupo se incluyen.</p>	<p>No se aceptó</p>

<p>Título III (artículos 88 a 131)</p> <p>Está dedicado a la Disciplina Turística y se estructura en cinco capítulos</p> <p>Con respecto al Capítulo II denominado “ Inspección Turística”, este Consejo Económico y Social entiende <i>que algunos de los artículos podrían ser objeto de desarrollo reglamentario y no necesariamente estar explicitados en la ley, por ejemplos loas artículos que comprenden entre el 97 y el 102 ambos inclusive.</i></p> <p>Con respecto al artículo 95 consideramos que <i>se debería de eliminar la referencia a la persona empleada presente en el momento de la inspección libros y registros, ya que en la mayor parte de los casos posibles no podrán, por incapacidad y falta de información, facilitar examen de la documentación requerida. En el artículo 98 debería especificarse que del acta levantada se dejará la pertinente copia en el establecimiento.</i></p> <p>El Capítulo III “ Infracciones” recogen el listado de infracciones administrativas, clasificadas atendiendo a su gravedad, si bien <i>entendemos que la vulneración de los derechos de las personas usuarias recogidas en el Título I debería tener un correlativo reflejo en el catálogo como infracción.</i></p> <p>Capítulo IV “ Sanciones”, dispone el régimen aplicable a cada una de ellas, <i>entendiendo este Consejo Económico y Social que se podría añadir como criterio para la graduación de sanciones la reincidencia.</i></p> <p>Capítulo V “ Procedimiento Sancionador” , se introduce la novedad del pago anticipado de la sanción cuando ésta consista únicamente en una multa, que podrá pagarse con una reducción del 40% sin perjuicio de la posibilidad de imponer los recursos que correspondan, <i>si bien podría haber recogido este capítulo los procedimientos de recursos de reposición.</i></p>	<p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p> <p>Se aceptó</p> <p>No se aceptó</p>
---	--

Incidencia del Dictamen 16/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género		
Origen del Texto Remitido: Consejería de Igualdad y Empleo		
Fecha de entrada: 12-11-2010	Tramitación: Ordinaria	
Comisión de Trabajo: Permanente	Fecha: 03-12-2010	
Ponente: D. José Manuel Pérez Vega	Votos particulares: No	
Órgano de aprobación: Pleno	Sesión: Extraordinaria	Fecha: 03-12-2010
Votación: Aprobado por Unanimidad		
Aprobación definitiva: Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género (DOE, 25 de marzo de 2011)		
DICTAMEN CES		Ley Asamblea
Recomendaciones de carácter específico		Inclusión de recomendaciones
<p><i>En lo que ciertamente hemos de estar en desacuerdo con la inclusión en la propia Ley de una determinación tan implausible, y con tanto margen para la discrecionalidad, como la que se contiene en la Disposición Adicional Segunda</i> (“Financiación. La implementación y puesta en práctica de las políticas, medidas y acciones contenidas en esta norma se supeditará a la evolución general de la economía y a su concreción en disponibilidades presupuestarias futuras”), <i>lo que es tanto como dejar sin contenido no ya la Memoria Económica, sino las mismas previsiones de la Ley en su generalidad, ya que en definitiva todas sus previsiones van a quedar sujetas a un control discrecional de atribución del gasto, que priva absolutamente de virtualidad a la mayor parte de su contenido.</i></p>		No se aceptó

<p>Tras la lectura de la Exposición de Motivos que precede al articulado de esta Ley desde el Consejo Económico y Social de Extremadura consideramos que desde el punto de vista formal, llama la atención su extensión, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que si bien no es de obligado de cumplimiento si es recomendable su observación, entendemos que la Exposición de Motivos debe recoger entre otras cosas, las competencias y habilitaciones y no contener referencias al futuro Estatuto de Autonomía de Extremadura.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>De otra parte el gran número de órganos que se crean en esta iniciativa legislativa, tendentes a la luchar contra la violencia de género y a promocionar la igualdad, recogidos en los artículos 11 a 19, este Órgano consultivo recomendaría que se acotaran las figuras jurídicas de los mismos. De igual forma la no constancia en el texto legal de las funciones asignadas a cada uno de ellos, podría generar solapamiento en las funciones por lo que se hace una llamada a la racionalización de estos órganos.</p>	<p>No se aceptó</p>
<p>En otro orden de cosas, y respecto a la financiación de la proyectada Ley, el artículo 20 establece la obligación de las administraciones públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley de consignar anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos económicos necesarios para el ejercicio de las funciones y la ejecución de medidas previstas en la presente Ley. Este Consejo Económico y Social de Extremadura aprecia, sin embargo, cierta contradicción entre este precepto y la Disposición Adicional Segunda, en la medida que ésta supeditada las políticas, medidas y acciones contenidas en esta norma a la evolución general de la economía. En este punto, pues, hemos de remitirnos a lo expresado en el presente dictamen en relación con la Memoria Económica, puesto que en definitiva todas las previsiones legales quedarían sujetas a un control discrecional de atribución del gasto.</p>	<p>No se aceptó</p>

